



**Consultoría solicitada
por la Corte Centroamericana de Justicia**

**INVESTIGACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA
APLICACIÓN DEL ESTATUTO Y LA ORDENANZA
DE PROCEDIMIENTOS DE LA CORTE CEN-
TROAMERICANA DE JUSTICIA**

ALEJANDRO DANIEL PEROTTI (*)

(*) Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad exclusiva del autor y no representan necesariamente la posición oficial de la Corte Centroamericana de Justicia

Managua

2017

ÍNDICE SUMARIO

Índice general	5
Abreviaturas	7
Introducción	9
Resumen ejecutivo	11
PRIMERA PARTE: Aspectos generales	
Cap. I. Actuación ante La Corte	19
Cap. II. Agotamiento de los recursos o procedimientos internos	29
Cap. III. La sentencia de La Corte	39
Cap. IV. Medidas cautelares	49
SEGUNDA PARTE: Procesos específicos	
Cap. I. Acción de nulidad de los acuerdos adoptados por los órganos y organismos del SICA (artículo 22.b y 22.g Estatuto)	59
Cap. II. Acción de incumplimiento del derecho comunitario	65
Cap. III. Procedimiento arbitral	75
Cap. IV. Consultas	81
Cap. V. Conflicto entre poderes e inobservancia de fallos (artículo 22.f Estatuto)	99
Cap. VI. Procedimiento expedito para el libre tránsito de mercancías (artículo 79 OP)	109
Cap. VII. Apelación de las resoluciones administrativas de los órganos y organismos del SICA (artículo 22.j Estatuto)	115
Jurisprudencia citada	117

ÍNDICE GENERAL

Índice sumario	3
Índice general	5
Abreviaturas	7
Introducción	9
Resumen ejecutivo	11

[PRIMERA PARTE: Aspectos generales](#)

Cap. I. Actuación ante La Corte	19
§1. La normativa de La Corte	19
§2. Sujetos procesales	20
§3. Escritos	20
§4. La demanda	21
§5. La acción	21
§6. Impedimentos, recusaciones y excusas	22
a) Impedimentos	22
b) Excusaciones	23
c) Recusaciones	26
Cap. II. Agotamiento de los recursos o procedimientos internos	29
§1. En general	29
§2. Frente a los órganos y organismos regionales	32
§3. Frente a los Estados miembros	33
§4. Agotamiento y procedimiento expedito para el libre tránsito de mercancías	36
Cap. III. La sentencia de La Corte	39
§1. Obligatoriedad	39
§2. Incumplimiento	40
§3. Ejecución	42
a) Derecho aplicable	42
b) Acuerdos de sede e inmunidad de jurisdicción	44
Cap. IV. Medidas cautelares	49
§1. Requisitos	49
§2. Efectos	52

[SEGUNDA PARTE: Procesos específicos](#)

Cap. I. Acción de nulidad de los acuerdos adoptados por los órganos y organismos del SICA (artículo 22.b y 22.g Estatuto)	59
§1. Contenido	59
§2. Legitimados	61
§3. Efectos	62
§4. Responsabilidad extracontractual de los órganos y organismos del SICA	63
Cap. II. Acción de incumplimiento del derecho comunitario	65
§1. Régimen general	65
§2. Incumplimiento por los órganos y organismos del SICA (artículo 22.b Estatuto)	66
§3. Incumplimiento por los Estados miembros (artículo 22.c Estatuto)	66
a) Alcances	66
b) Anulación de actos nacionales	67
c) Responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados	70
Cap. III. Procedimiento arbitral	75
§1. La Corte y el arbitraje	75

§2. Aspectos procesales	78
Cap. IV. Consultas	81
§1. Régimen general	81
§2. Consulta ilustrativa por las Cortes Supremas de Justicia nacionales (artículo 22.d Estatuto)	82
§3. Consulta por los órganos y organismos del SICA (artículo 22.e Estatuto)	83
§4. Consulta prejudicial por los tribunales nacionales (artículo 22.k Estatuto)	84
a) Finalidad	84
b) Obligación de remisión de la cuestión prejudicial	85
c) Remisión de la cuestión prejudicial	87
d) Efecto de la respuesta de La Corte	88
§5. Consulta ilustrativa por los Estados miembros (artículo 23 Estatuto)	89
§6. Opinión consultiva por los particulares	93
a) Antecedente	93
b) Posición actual de La Corte	95
Cap. V. Conflicto entre poderes e inobservancia de fallos (artículo 22.f Estatuto)	99
§1. Conflicto entre poderes	99
§2. Irrespeto de fallos judiciales	101
a) Contenido	101
b) La vinculación con el derecho y los principios comunitarios	104
Cap. VI. Procedimiento expedito para el libre tránsito de mercancías (artículo 79 OP)	109
§1. Régimen general	109
§2. Casos prácticos	111
Cap. VII. Apelación de la resolución administrativa de los órganos y organismos del SICA (artículo 22.j Estatuto)	115
Jurisprudencia citada	117

ABREVIATURAS (*)

BCIE	Banco Centroamericano de Integración Económica
CCJ, La Corte, Tribunal	Corte Centroamericana de Justicia
CCJ <i>a.i.</i>	Corte Centroamericana de Justicia <i>ad interim</i>
CAAC	Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano
COMIECO	Consejo de Ministros de Integración Económica
COMRIEDRE	Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional
CRIE	Comision Regional de Interconexión Eléctrica
Estatuto	Convenio de Estatuto de la CCJ
Gaceta Oficial CCJ	Gaceta Oficial de la Corte Centroamericana de Justicia
Nota informativa	Nota “Información sobre el procedimiento de consulta prejudicial como proceso auxiliar del Juez nacional”
OP	Ordenanza de Procedimientos de la CCJ
PARLACEN	Parlamento Centroamericano
PT	Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)
SICA	Sistema de la Integración Centroamericana
SIECA	Secretaría de Integración Económica Centroamericana
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

*Según el documento “Siglas en el contexto de la Integración Centroamericana”, elaborado por la SIECA, abril de 2009, disponible en <http://www.sieca.int/PortalData/Documentos/D23A47DE-B2E0-4062-9945-C82C8984F8B0.pdf>

INTRODUCCIÓN

La presente investigación fue requerida por la Corte Centroamericana de Justicia, durante la presidencia del magistrado César Salazar Grande.

La misma tiene por fin contribuir con la actividad de los operadores jurídicos (Estados miembros, órganos y organismos del SICA, particulares, partes, abogados, etc.) en su intervención ante la Corte Centroamericana de Justicia (La Corte, CCJ, Tribunal), clarificando aspectos importantes del proceso judicial regional, a partir de la jurisprudencia elaborada por La Corte en relación a las disposiciones de su Convenio de Estatuto (Estatuto) y su Ordenanza de Procedimientos (OP).

Tal objetivo, a su vez, coadyuvará en la tarea de La Corte a la hora de administrar justicia en nombre de Centroamérica.

Pero también razones de transparencia, seguridad jurídica, derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, justifican la finalidad antes mencionada.

Esta investigación tiene naturaleza meramente orientativa y nada en su contenido impide, obviamente, que La Corte, aplicando la normativa comunitaria, adopte soluciones procesales diferentes.

Atento a los lineamientos dados por La Corte a la hora de la elaboración de esta obra, se destaca que la misma tiene un contenido eminentemente jurisprudencial, es decir constituye una sistematización de las interpretaciones dadas por el Tribunal, en sus distintos fallos. Por ello, no se ha utilizado la doctrina de los autores.

La obra comienza con un resumen ejecutivo, y luego se distribuye en dos par-

tes, cada una dividida en capítulos. La primera dedicada a los aspectos generales de los procesos ante el Tribunal. Mientras que la segunda está orientada a los procedimientos específicos que son competencia del órgano.

Es del caso resaltar que la jurisprudencia y la normativa citadas, en casi todos los casos está hiperlinkada, lo cual significa que se puede acceder – desde el propio texto de la obra – al contenido de la decisión propiamente dicha, y si la misma no se encuentra en internet se menciona la publicación en la cual es posible ser hallada.

Para culminar, es oportuno agradecer muy especialmente a todos los magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia por la confianza depositada en el autor para la elaboración de esta investigación. Asimismo, el agradecimiento debe ser extensivo al personal de La Core que ha brindado una ayuda invaluable.

RESUMEN EJECUTIVO

I. ASPECTOS GENERALES

1. La *normativa* de La Corte está conformada, principalmente, por el [Protocolo de Tegucigalpa](#), su [Estatuto](#), la [Ordenanza de Procedimientos](#) y su [Reglamento General](#).
2. Son *sujetos procesales* con capacidad para actuar ante La Corte, los Estados miembros, los órganos y organismos del SICA y las personas físicas y jurídicas. Eventualmente, también pueden actuar ante La Corte terceros Estados (no miembros del SICA).
3. Todos los *escritos* deberán estar redactados en español o traducidos, y la *demanda* – *so pena* de rechazo – deberá cumplir con los requisitos previstos en la OP.
4. El *agotamiento previo de los recursos internos*, tanto en los juicios contra los órganos y organismos comunitarios como en los procesos contra Estados miembros, es un requisito imprescindible para la admisibilidad de la demanda, excepto en el supuesto del procedimiento expedito para el libre tránsito de mercancías.
5. La normativa regula, estrictamente, las hipótesis para los *impedimentos*, *recusaciones* y *excusas*, siendo necesario acreditar las causales de los mismos.
6. La *sentencia* del Tribunal es obligatoria para las partes, además de inapelable, y su doctrina vincula a todos los sujetos procesales. Su falta de acatamiento genera, en primer lugar, la posibilidad de que La Corte notifique el hecho a todos los Estados miembros para que éstos adopten las medidas necesarias para lograr su ejecución, y en segundo término, la responsabilidad patrimonial del

autor del desacato por los daños que ello provoque, los cuales deberán ser demostrados y cuantificados por el afectado.

Si la sentencia debe cumplirse *en el territorio de un Estado miembro*, el juez nacional competente deberá aplicar su derecho procesal, ejecutándola *como si se trata de una sentencia de un tribunal del mismo país*; y si el ejecutado fuera un órgano u organismo comunitario, no será aplicable la eventual inmunidad de jurisdicción que pueda contener el respectivo acuerdo de sede.

7. La Corte puede dictar *medidas cautelares* para evitar un agravamiento de la situación en litigio, siempre que se demuestre concretamente la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. Pueden ser decretadas contra cualquier acción u omisión de un Estado miembro o de un órgano u organismo del SICA. La cautelar es obligatoria y de ser incumplida acarrea la responsabilidad patrimonial por los daños causados, como también la posibilidad de que La Corte notifique de ello a los Estados miembros.

II. PROCESOS ESPECÍFICOS

8. La *acción de nulidad* tiene por objeto la impugnación de cualquier acto (que deberá acompañarse en la demanda) adoptado por un órgano u organismo del SICA, pudiendo incoarla los Estados miembros, otros órganos u organismos regionales y las personas físicas y jurídicas, en tanto sean “afectados”, dentro del plazo de 6 meses desde su notificación.

El Tribunal podrá decretar la nulidad total o parcial del acto, pudiendo limitar sus efectos en el tiempo; el órgano u organismo demandado deberá adoptar todas las medidas para ejecutar la sentencia. Si el acto hubiera provocado algún daño, acreditado y cuantificado que sea, podrá dar lugar a la responsabilidad extracontractual del órgano u organismo que lo dictó.

9. La *acción de incumplimiento del derecho comunitario* puede dirigirse contra cualquier acto u omisión de un Estado miembro o de un órgano u organismo comunitario; y tienen *legitimación* para iniciarla otro órgano u organismo regional, otro Estado miembro y los particulares.

La sentencia del Tribunal obliga al accionado a tomar todas las medidas necesarias para darle cumplimiento, y puede incluir la declaratoria de inaplicabilidad del acto cuestionado.

En ambos casos (órganos u organismos del SICA y Estados miembros), si han existido daños, debidamente comprobados y cuantificados, podrá exigirse la responsabilidad patrimonial a través del resarcimiento de los daños y perjuicios.

En el supuesto de incumplimiento de los Estados miembros, los actos u omisiones enjuiciables pueden provenir de *cualquier poder o autoridad* (aún judicial o legislativa). Sin embargo, no podrá pedirse a La Corte que *anule actos nacionales* pues carece de competencia para ello; de cualquier manera, declarado el incumplimiento, las autoridades nacionales, de pleno derecho, *deberán inaplicar* la disposición en cuestión.

10. El *arbitraje* es uno de los supuestos de excepción a la obligatoriedad de la jurisdicción del Tribunal. A pesar de ser una de las pocas competencias que nunca se ha utilizado, la Corte siempre ha reivindicado su capacidad arbitral, la cual cubre temas vinculados al derecho comunitario centroamericano y al derecho internacional.

La OP fija los requisitos del compromiso arbitral y de la cláusula compromisoria, como así también el procedimiento, el cual se caracteriza por su sencillez y rapidez.

El laudo de La Corte es obligatorio e irrecurrible, y puede estar basado en derecho o en equidad, a elección de las partes.

11. En materia de *consultas* el Tribunal tiene una variedad de opciones, distinguiéndose por los sujetos legitimados para requerirlas y por los efectos de la respuesta; de cualquier modo, todas aquellas que sean *relativas al SICA* son siempre *obligatorias*.

Consulta ilustrativa por las Cortes Supremas: ha sido una herramienta muy poco utilizada.

Consulta por los órganos y organismos del SICA: a la inversa, ha sido usada muy regularmente por el PARLACEN, la Secretaría General del SICA, la SIECA y el Comité Consultivo del SICA.

Puede tener por objeto la interpretación de cualquier disposición del PT y sus instrumentos derivados. La práctica demuestra que han versado sobre los más variados aspectos del SICA y en algunos casos sobre la compatibilidad de actos nacionales con la normativa comunitaria.

Consulta prejudicial por los tribunales nacionales: constituye la principal herramienta procesal para lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación de la normativa regional.

Permite que cualquier juez interno, en el marco de un caso en el cual está interviniendo, pueda obtener de La Corte la interpretación auténtica del derecho comunitario.

De la normativa vigente se desprende la *obligación* del juez nacional de *plantear* la consulta prejudicial en todos los casos en los que deba aplicar una norma comunitaria.

A la hora de realizar la remisión de la consulta, la cual puede *ser de oficio* o *a instancia de parte*, el juez interno puede utilizar cualquier formato procesal autorizado por su derecho estatal, debiendo realizar el pedido cumpliendo las exigencias formales previstas en la OP. En todos los casos deberá *suspender* el trámite del juicio hasta recibir la respuesta de La Corte, la cual resulta *obligatoria* para el órgano consultante.

A la fecha le han sido planteadas a La Corte 12 cuestiones prejudiciales.

Consulta ilustrativa por los Estados miembros: tampoco ha sido muy utilizada en la práctica. Este tipo de consultas deben tener por objeto exclusivo la interpretación de cualquier tratado internacional vigente, o estar referida a conflictos entre tratados o entre éstos y el derecho interno de un Estado.

Opinión consultiva por los particulares: no surge explícita del Estatuto, sino que fue creada pretorianamente por el Tribunal, a partir de una relectura de su artículo 22.c (en un comienzo se rechazó su admisibilidad). Permite a cualquier *particular* dirigirse a La Corte, de forma *directa*, a fin de solicitarle la interpretación de una norma comunitaria. La respuesta del Tribunal es de carácter *ilustrativo*.

En todos los casos será La Corte la que determinará a qué tipo de los mencionados responde la consulta que le fue planteada.

12. *Conflicto entre poderes:* en este supuesto el *legitimado pasivo* es un poder u órgano fundamental de un Estado miembro y el *legitimado activo* cualquier otro poder u órgano fundamental “agraviado” por el conflicto.

Al resolver, La Corte aplicará en su sentencia el derecho público del Estado concernido y los principios y normas del PT y sus instrumentos complementarios y el derecho internacional.

13. *Irrespeto de fallos judiciales:* esta competencia permite que pueda demandarse ante La Corte los casos en los que un fallo del poder judicial nacional (o una sentencia arbitral), pasado en autoridad de cosa juzgada, resulta incumplido por quien está obligado a su ejecución.

Si bien en un principio ello no era relevante, la actual jurisprudencia de La Corte exige – bajo pena del *rechazo* sin trámite de la demanda – que el fallo incumplido tenga una *clara vinculación con el derecho y los principios comunitarios (o los afecte)*, lo cual deberá ser debidamente acreditado por el actor.

Por Acta N° 82 (10/09/14) La Corte ha identificados los presupuestos que permiten la admisibilidad de la demanda en estos casos.

14. *Procedimiento expedito para el libre tránsito de mercancías:* este procedimiento fue creado por el propio Tribunal; y consiste en un procedimiento abreviado (sumario), aplicable a los casos de restricciones a la libre circulación de mercaderías, violatorias del derecho comunitario, que afectan a bienes que por

sus características requieren de un tránsito fronterizo sin demoras.

Se trata de un proceso autónomo, que no requiere ser utilizado conjuntamente con otro procedimiento.

La OP otorga *legitimación activa* a todo “afectado”, por lo que, en tanto demuestren dicho carácter, cualquier sujeto procesal podrá utilizar este proceso. La *legitimación pasiva* queda en cabeza de cualquier sujeto procesal, responsable por acción u omisión de una restricción como la mencionada.

El escrito de demanda deberá ser autosuficiente, es decir contener todos los elementos mencionados en la OP, incluyendo el pedido de medida cautelar y – *so pena* de rechazo – la prueba fehaciente del acto u omisión enjuiciado.

En la práctica, La Corte ha intervenido en tres oportunidades en demandas de este tipo.

15. *Apelación de las resoluciones administrativas de los órganos y organismos del SICA*: en este procedimiento, que es de competencia exclusiva de La Corte, los *legitimados pasivos* son los órganos y organismos del SICA sin exclusiones; y los *legitimados activos* los funcionarios (empleados) que forme parte del “personal” de dichos órganos y organismos, quienes deberán acreditar una “afectación directa”.

Como condición de admisibilidad de la demanda, es necesario el agotamiento de la “instancia” administrativa ante el propio ente accionado, lo cual queda cumplido cuando éste haya denegado la reposición de la resolución que adoptó, o no se pronunciare sobre la misma dentro de los 20 días posteriores a su interposición.

Este procedimiento incluye los conflictos laborales entre los órganos y organismos y su personal.

PRIMERA PARTE
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

ACTUACIÓN ANTE LA CORTE

§1. LA NORMATIVA DE LA CORTE

La norma fundamental y constitutiva del SICA es el [“Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos \(ODECA\)”](#) (PT), cuyo artículo 12 constituye a la Corte Centroamericana de Justicia, y dispone asimismo que dicho órgano será regulado por su Estatuto.

El [“Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”](#) (del 10/12/92; Estatuto) ha sido ratificado por El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Asimismo, otra norma importante es la “Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia”, cuya primera versión entró en vigor el 01/01/95; de cualquier manera, en forma posterior, La Corte sustituyó dicha disposición por la [“Ordenanza de Procedimientos 2015”](#) (del 03/12/14; OP), la cual entró en vigencia el 01/06/15 (artículo 105) y es el instrumento procesal vigente en la actualidad¹.

Finalmente, en lo que correspondiere, será de aplicación el [“Reglamento General de la Corte Centroamericana de Justicia”](#) (vigente desde el 12/10/95, artículo 56).

¹La OP ha sido ampliamente publicada en la Gaceta Oficial Digital del SICA N° 002-2015, 12/06/15, págs. 10-43; en La Gaceta (Honduras) N° 33.749, 06/06/15, págs. B-6-B-19; en el Diario Oficial (El Salvador) N° 79, 05/05/15, págs. 239-255, y en La Gaceta Diario Oficial (Nicaragua) N° 80, año CXIX, 04/05/15, págs. 3936-3945.

§2. SUJETOS PROCESALES

Tal como surge del Estatuto (Exposición de Motivos) y de la OP (artículo 10), los sujetos con capacidad procesal para ser parte, como demandante, demandado, consultante, tercero interesado, etc., son los Estados miembros (incluyendo sus poderes u órganos fundamentales), los órganos y organismos del SICA y los particulares (personas físicas y jurídicas). Llegado el caso, también puede revestir la capacidad de sujeto procesal un Estado no miembro del SICA, en los términos del artículo 22.h Estatuto².

En todos los casos, los sujetos procesales deberán actuar ante La Corte, por derecho propio o a través de abogado, dotándolo de poder suficiente para comparecer en juicio (artículo 11 OP); es decir que deberán acreditar debidamente su personería jurídica y debida representación³.

§3. ESCRITOS

Todos los escritos del expediente deberán redactarse en español (idioma oficial de La Corte), y si estuvieron elaborados en otro idioma (lo mismo que las grabaciones), deberán ser traducidos a costa del interesado; se deberán acompañar tantas copias como partes intervengan (artículos 12 y 13 OP).

La presentación de los mismos deberá realizarse en la Secretaría de La Corte: Del Portón del Hospital El Retiro 1, 1/2 Cuadra al Lago, Casa N° 1804, Bolognina, apartado 907, Managua, Nicaragua; y de no ser posible, por razón de la distancia, podrán presentarse en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de cualesquiera de los Estados miembros, quien los remitirá a la Secretaría de La Corte (artículo 15 OP).

²Estatuto, artículo 22 “La competencia de la Corte será: [...] h. Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos”.

³CCJ, expediente N° [14-03-01-09-1997, Federación de Trabajadores de la Energía y las Comunicaciones de Centroamérica, México y el Caribe \(FETECAMC\), 05/11/97.](#)

En todo primer escrito, la parte deberá designar el lugar para recibir notificaciones en el mismo domicilio (Managua) de La Corte; cuando ello se omite, La Corte suele ordenar su cumplimiento bajo apercibimiento de tener realizada la notificación por tablero judicial.

§4. LA DEMANDA

El artículo 28 OP lista los requisitos que debe contener la demanda, entre los cuales cabe resaltar la identificación del abogado, el objeto de la misma, los hechos u omisiones que sirvan de su fundamento, los argumentos de derecho en que se basa, la prueba ofrecida, la pretensión o petición específica y la firma; el artículo 36 hace lo propio con los elementos necesarios de la contestación de la demanda.

La Corte ha rechazado la demanda cuando no expone los hechos, no ofrece la prueba, no está fundada razonablemente (artículo 29 OP)⁴ o carece de las normas comunitarias sobre la cual se funda⁵. La OP determina que La Corte “podrá” ordenar al presentante que subsane las omisiones que presente la demanda.

§5. LA ACCIÓN

Uno de los elementos habilitantes de la actuación ante el Tribunal es que la acción no esté prescripta.

En forma reciente, La Corte ha decidido que el análisis de dicho extremo debe ser realizado al momento de examinar la admisibilidad de la demanda, lo cual implica que es una atribución que se ejerce de oficio.

Así lo entendió La Corte, al rechazar por extemporánea la acción de nulidad incoada por los parlamentarios Pérez Campos y Bermúdez Ruidíaz contra la resolución N° JD-G. ES/40/2012-2013 de la Junta Directiva del PARLACEN,

⁴CCJ, expediente N° [122-11-04-11-2011](#), [Marengo García/Nicaragua](#), 30/01/12, y expediente N° [121-10-04-11-2011](#), [Siemos Pereira/Nicaragua](#), 23/03/12, entre otros.

⁵CCJ, expediente N° [166-03-20-04-2015](#), [Cordonero/Nicaragua](#), 29/04/15.

en los términos del artículo 60 OP, el cual fija que dicha acción deberá ser presentada dentro del plazo de 6 meses a partir de la fecha de la notificación de la disposición atacada⁶.

§6. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

a) Impedimentos

El Estatuto fija que el “impedimento” o la “recusación” de los jueces de La Corte puede hacerse valer “en cualquier estado” del proceso (artículos 36 Estatuto y 44 OP). El Secretario General del Tribunal también puede ser recusado (artículo 41, [“Reglamento General de la Corte Centroamericana de Justicia”](#)) o debe excusarse (artículo 45 OP).

La OP también determina la lista de extremos que pueden alegarse a los fines del impedimento o recusación⁷, y los mismos se aplican también para los supuestos de “excusación”, la cual tiene carácter obligatorio (artículos 38 Estatuto

⁶CCJ, expediente N° [170-07-28-10-2015, Pérez Campos y Bermúdez Ruidíaz/PARLACEN, 09/02/17](#).

⁷Artículo 37 Estatuto “Son motivos de impedimento o recusación de los Magistrados, en relación con las partes o sus representantes o mandatarios: a. Parentesco del Magistrado o de su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; b. Interés del Magistrado o de su cónyuge en el asunto sometido al Tribunal o en otro que verse sobre objeto similar; c. Intervención anterior en el asunto; y, d. Enemistad manifiesta del Magistrado o de su cónyuge, con las partes o sus representantes o mandatarios”. Por su parte, la OP dispone que “[l]os Magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados por las siguientes causales: a) Parentesco del Magistrado, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho estable dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualesquiera de las Partes, su abogado, representante, apoderado o asesor; b) Interés directo o indirecto del Magistrado, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho estable, en el asunto sometido al Tribunal o en otro que verse sobre objeto similar; c) Haber intervenido anteriormente en el conocimiento del asunto como juez, parte, apoderado o asesor; d) Haber emitido opinión extrajudicial sobre el expediente que conoce; e) La amistad íntima o enemistad manifiesta del Magistrado, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho estable, con las partes, sus representantes o mandatarios” (artículo 42 “Causales de recusación y de impedimento”).

y 42 OP).

El impedimento o recusación, cuyos motivos deberán ser acreditados mediante pruebas suficientes que deben ofrecerse en el mismo escrito (artículo 44 OP), tramita por medio de incidente⁸, el cual suspenderá la prosecución de la causa principal hasta su resolución, y en ningún caso afectará la validez de lo actuado hasta ese momento (artículos 39 y 40 Estatuto y 41 y 45 OP). De cualquier manera, la OP parece disponer una solución diferente en cuanto a la suspensión del principal⁹.

En el caso de la excusación, el artículo 38 (párrafo 2º) Estatuto prescribe que, una vez recepcionada, el Presidente “suspenderá la causa hasta que el Tribunal resuelva el incidente”, sin embargo, no parece ser ésta la solución auspiciada por la OP ya que su artículo 41, entre los tipos de incidentes, sólo menciona la recusación o impedimento (inciso “a”) y su artículo 43 (“Solicitud de impedimento para conocer”) determina que, una vez solicitada la excusación por el magistrado, el Tribunal “lo resolverá sin más trámite”.

b) Excusaciones

Desde el punto de vista práctico, en materia de excusaciones, La Corte las ha aceptado, por ejemplo, cuando el magistrado informó haber intervenido en el

⁸El artículo 73 de la “anterior” OP (introducido por la reforma aprobada el 11/03/10, que incorporó el capítulo VI “Procedimiento especial abreviado” aplicable en materia de restricciones a la libre circulación de mercaderías) establecía que “[l]os incidentes de recusación o excusa de Magistrados serán resueltos sumariamente en [la] Audiencia [oral y pública de presentación de alegatos finales], con sólo la vista del escrito de solicitud, después de oídos los argumentos de las partes”. Sin embargo, dicha norma no fue reproducida por la OP versión 2015, la cual derogó a la OP versión 1995 y sus reformas posteriores (artículo 105).

⁹Artículo 44 (“De la recusación”) OP “(...) Admitida la recusación, se formará pieza separada para su tramitación **sin suspender el proceso**, concediéndole un plazo de tres días al Magistrado recusado para que exponga sus alegatos. Después de dicho plazo, el Tribunal ordenará un período de pruebas de ocho días hábiles contados a partir de la notificación para decidir sobre el caso” (negrita agregada).

proceso de admisión de un amparo «*sin juzgar ni prejuzgar sobre el fondo del asunto*», que tramitó ante su tribunal (Corte Suprema de Justicia de El Salvador) y que luego motivó una acción por irrespeto de fallo judicial en virtud del artículo 22.f Estatuto¹⁰; o cuando los magistrados que se excusaron, lo hicieron en función de su carácter de ex jueces de la Corte Suprema de Justicia donde se tramitó un recurso de casación contra la sentencia arbitral, cuyo incumplimiento fue demandado ante La Corte¹¹; o cuando el magistrado excusante invocó que, como juez de la Corte Suprema de su país, dictó una de las sentencias cuyo irrespeto se demandó ante el Tribunal¹².

Sin embargo, el Tribunal también ha hecho a lugar solicitudes de excusa justificadas con la sola alusión de que la misma es «*atendible... por lo que [el magistrado] manifiesta y por lo que aparece en los documentos agregados a la demanda*»¹³, o simplemente «*siendo atendible la misma por lo que [el magistrado] manifiesta*»¹⁴.

Una cuestión interesante hace relación a los límites que tienen los magistrados al intervenir en conferencias públicas, en el marco de actividades académicas.

Ello se planteó en el expediente N° [23-03-26-10-1999](#), en el cual uno de los magistrados consideró «*que no deb[ía] integrar el Tribunal que evacuará la consulta formulada por el Parlamento Centroamericano de que trata este ex-*

¹⁰CCJ, expediente N° [29-09-27-60-2000, Sociedad La Asunción/El Salvador, 20/02/01](#), resultados IV y V.

¹¹CCJ, expediente N° [08-03-06-1996, Vega Baltodano/Nicaragua, 17/03/97](#), resulta III.

¹²CCJ, expediente N° 22-02-02-08-1999, Mondragón Cortés/Honduras, auto del 27/03/00 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 1, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2002, pág. 132, disponible [click aquí](#)), resultados II y III.

¹³Ver CCJ, autos publicados en el “Memorial Doctrinario de la Corte Centroamericana de Justicia 1994 – 2007”, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2007, disponible [click aquí](#), págs. 154, 176 y 209.

¹⁴Ver CCJ, autos publicados en el “Memorial...”, cit., págs. 154-155, 177, 234, 235 y 609.

pediente^[15], porque respecto a ella ya emitió opinión durante el “Seminario sobre la Normativa Jurídica de la Corte Centroamericana de Justicia”, celebrado... el [07/06/97], en la conferencia “El Parlamento Centroamericano”, la cual se entregó a los participantes por escrito». El Tribunal desestimó la excusación tomando en consideración que «[e]l Art. 38 inciso primero [hoy artículos 42 y 43] de la Ordenanza de Procedimientos prescribe que el Magistrado que conociere que existe respecto a él alguno de los motivos de impedimento o recusación señalados en el Art. 37 [hoy artículo 42] de dicha Ordenanza, está obligado a declararlo al Tribunal, lo cual podrá tener lugar en cualquier estado del Procedimiento, según lo dispuesto en el Art. 36 [hoy artículo 44] de la misma Ordenanza, con la cual ha cumplido el Magistrado..., pero omitiendo señalar el motivo de impedimento o recusación en que pudiera estar comprendida su situación»; que, a pesar de «la omisión señalada, es de hacer notar que entre los motivos de impedimento o recusación señalados en el Art. 37 [hoy artículo 42] de la Ordenanza de Procedimientos no está expresamente considerado el que invoca el Magistrado..., lo cual según la doctrina aceptada por los Tratadistas de Derecho Procesal, es un requisito indispensable para que sea admisible una excusa como la planteada»; que, analizando la conferencia pública proferida por el excusante, «en ninguno de sus pasajes se encuentra expresada opinión que se refiera a lo esencial de la consulta planteada..., sino que en su conferencia..., en resumen, hace alusión a la importancia del Parlamento Centroamericano como Órgano de la Integración Centroamericana y que el ejercicio de sus facultades “impulsaría institucionalmente nuestra integración y la fortalecería; que los Diputados del Parlamento son representantes directos de los pueblos de nuestras Naciones, por lo cual se destaca y realza su importancia en el proceso de Integración de Centroamérica; y que el Parlamento Centroamericano, con la representación que ostenta, con su protago-

¹⁵La opinión consultiva planteada por el PARLACEN pretendía saber de La Corte “[s]i el depósito del instrumento de adhesión en la República de Panamá en la Cancillería de Guatemala si corresponde al 5º instrumento a que se refiere el artículo 35 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, para la plena vigencia del mismo y en consecuencia quedan sin efecto las limitaciones impuestas por los protocolos adicionales”.

nismo activo ejerciendo sus legítimas atribuciones debe rechazar la desintegración que sutilmente se sugiere y se avala con organismos sin responsabilidad y sin alma, ajenos a la Patria Centroamericana como Unidad de destino, y salir por sus fueros dando así un esperanzador futuro a nuestros hijos y a los hijos de nuestros hijos”», y que las normas «que regula la actividad de los Magistrados en el ejercicio de sus funciones, les garantiza su estabilidad en el cargo y su independencia que les permita actuar con la mayor libertad de criterio, exigiéndoles la imparcialidad como uno de los requisitos básicos para el desempeño del cargo, cuya infracción está sancionada con remoción del cargo según el Art. 24 letra d) del Reglamento General de esta Corte; por ello, aceptar en estas condiciones la excusa planteada, debilitaría la autoridad de que están investidos todos los Magistrados de este Tribunal»¹⁶.

c) Recusaciones

En cuanto a las recusaciones, La Corte las ha rechazado cuando quien las alega lo hace de modo general y vago, sin identificar los recusados¹⁷.

Las causales de recusación “tener interés en el asunto” e “intervención anterior en el asunto” (artículos 37, incisos “b” y “c”, Estatuto y 42, incisos “b” y “c”,

¹⁶CCJ, expediente N° 23-03-26-10-1999, opinión consultiva del PARLACEN, auto del 08/09/99 (publicado en el “Memorial...”, cit., pág. 156), resulta I y considerandos I a IV.

¹⁷Así ocurrió en el expediente N° 61-03-18-02-2003 (Bendeck Ramírez/Honduras, auto del 24/07/04, publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 2, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2004, pág. 165-167, disponible [click aquí](#)) en el cual el Tribunal sostuvo que «[r]especto a las peticiones.. de la parte demandada..., se advierte: a) que el peticionario recusa a los Magistrados que “votaron las resoluciones impugnadas” sin señalar expresamente a quienes de los Magistrados recusa, ya que esa pretensión, por su naturaleza, la debe ejercer expresando a quién o quiénes de los Magistrados se refiere, puesto que de acuerdo con los artículos 37 a 40 de la Ordenanza de Procedimientos, la recusación se fundamenta en situaciones o actos atribuibles personalmente a los recusados, por cuyas razones no es procesalmente posible darle curso a su petición, procediendo declarar inadmisibile la solicitud de recusación» (considerando III del voto de la mayoría).

OP) fueron interpretadas por La Corte en el expediente N° [29-09-27-60-2000](#) (Sociedad La Asunción/El Salvador), en el cual señaló que *«en la causal de recusación interpuesta, basada en el artículo 37 [hoy artículo 42], literal c) de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, el peticionario no indica en que funda su afirmación sobre el “interés” que se alega se tiene, ni se determina específicamente en que consiste, apareciendo..., que el interés alegado, dice el peticionario, proviene de “intervención anterior en el asunto”. [...] Que la causal de recusación que se invoca basada en el literal b) del artículo 37 [hoy artículo 42] de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, consistente en “intervención anterior en el asunto”..., no procede contra un Juez o Magistrado por el solo hecho de haber conocido un juicio y resuelto, en el mismo caso en que se invoca: La intervención previa (conocimiento previo del asunto) a que se refiere el literal c) del artículo 37 [hoy artículo 42] de la Ordenanza de Procedimientos, debe serlo en otra instancia judicial o en otro juicio y no en la misma causa en que se alega. (...) Que por lo anteriormente dicho, no puede considerarse que sea causal de recusación por “tener interés” en el asunto, el hecho de haber intervenido como Magistrado en la resolución que se impugna; y que tampoco puede ser causal de recusación haber tenido “intervención anterior en el asunto” por el hecho de haber sido Magistrado que juzgó ese asunto. (...) Que las pretensiones en que se basan las causales de recusación carecen de fundamento razonable; y que, además, es doctrina universalmente aceptada, que una causal de recusación debe ser alegada en el primer escrito que presente la parte, lo que no ha sucedido en el caso de autos. POR TANTO: Este Tribunal (...) Declara improcedentes las causales de Recusación alegadas por la parte demandante»¹⁸.*

En algunos supuestos, el Tribunal, no obstante rechazar la recusación de un

¹⁸Auto del 18/06/02 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 1, pág. 312, disponible [click aquí](#)), considerandos III a VI del voto de la mayoría.

magistrado, ha aceptado – paralelamente – la excusación del mismo¹⁹.

¹⁹CCJ, expediente N° 68-03-04-08-2004, Malespín Martínez/Nicaragua, auto del 31/08/04 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 3, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2006, pág. 51, disponible [click aquí](#)): «... este Tribunal RESUELVE: PRIMERO: Por unanimidad de votos, declarar improcedente la recusación, pues los motivos alegados por el demandante no están comprendidos en el artículo 37 de la Ordenanza de Procedimientos, ya que el Magistrado Doctor Rafael Chamorro Mora y su cónyuge no tienen relación alguna de parentesco con las partes (Poder Ejecutivo de Nicaragua y el Señor Mario Rafael Malespín), ni se puede suponer interés alguno en favorecer a cualquiera de ellos; SEGUNDO: Por mayoría de votos, aceptar la excusa del Doctor Rafael Chamorro Mora para conocer del presente caso, con el propósito de garantizar la transparencia, la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes, la garantía del debido proceso y para que no se pongan en tela de duda la imparcialidad, la honradez y la probidad incuestionables del Doctor Chamorro Mora».

CAPÍTULO II

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS O PROCEDIMIENTOS INTERNOS

§1. EN GENERAL

La OP otorga un rol preponderante a esta exigencia, a tal punto que lo menciona específicamente y le da una regulación particular. En tal sentido, su artículo 51 prescribe que el Tribunal, al examinar la demanda y su correspondencia con dicha ordenanza procesal, “determinará si se han agotado o no los recursos pertinentes o procedimientos internos requeridos por la respectiva legislación nacional”. Y la misma norma conceptualiza que se entenderá por agotamiento recursal²⁰.

Si el acceso a La Corte requiere o no el previo agotamiento de los recursos internos fue uno de los temas más discutido – y de difícil solución – en la jurisprudencia dado que, ni Estatuto ni la OP en su versión original traían una solución normativa al respecto²¹; sin embargo, en la actualidad la respuesta afirma-

²⁰El artículo dispone que “[s]e considerará haber agotado dichos recursos o procedimientos, si en los casos de aplicación de la jurisdicción interna se hubiere pronunciado sentencia definitiva declarada ejecutoriada y en su caso, pasada en autoridad de cosa juzgada[*] o se hubieren agotado los respectivos procedimientos en aquellos que se estén conociendo con aplicación de normas relativas al Derecho Comunitario”.

[*] Ver, por ejemplo, CCJ, expediente N° [87-06-08-09-2008, Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica/Costa Rica, 20/10/09](#), considerando VIII, y expediente N° [135-12-18-07-2012, Savany Rivera/Nicaragua, 09/10/13](#), considerando VIII.

²¹Como lo reconoció la CCJ, en el expediente N° [88-07-07-10-2008, Brenes Pérez/PARLACEN, 07/10/09](#), considerando VIII.

tiva es la posición unánime del Tribunal, lo cual explica la solución adoptada por la OP ahora vigente, que responde a la jurisprudencia que se fue moldeando con los años.

El agotamiento de los recursos internos es un elemento ineludible²² y su incumplimiento acarreará la desestimación de la demanda²³.

El agotamiento previo es una carga procesal del actor, por lo cual deberá acreditar debidamente el cumplimiento de este requisito en el escrito de demanda. Por su parte, el demandado, al momento de contestar la demanda podrá oponer excepción por falta de agotamiento previo, debiendo también acreditar dicho extremo²⁴.

²²CCJ, expediente N° [129-06-12-03-2012, Piche Osorio/El Salvador, 29/03/12](#), resuelve («*Declárese SIN LUGAR la admisión de la presente demanda por adolecer la misma de defectos formales y por no haberse agotado plenamente los recursos internos de su país, lo cual en este caso, se considera esencial para su admisión*»).

²³Ver, CCJ, expediente N° [11-06-11-1996, Urbina Guerrero/Nicaragua, 05/12/96](#), considerandos II a IV del voto de la mayoría; expediente N° [16-01-01-01-1998, Duarte de Herdocia/Lacayo Navarro, 06/02/98](#), considerando V; expediente N° [10-05-11-1996, Coto Ugarte/El Salvador, 05/03/98](#), considerandos V y resuelve primero; expediente N° [19-04-08-01-1998, Cuadra Obando/Costa Rica, 24/09/98](#), considerando II; expediente N° [20-05-09-01-1998, Robelo González/Nicaragua, 03/03/99](#), considerandos VI del voto de la mayoría y II y III del voto en disidencia de los magistrados Gauggel Rivas y Giammattei Avilés; expediente N° [22-02-02-08-1999, Mondragón Cortés/Honduras, auto del 09/11/99](#), considerando IV; expediente N° 59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, auto del 27/01/03, Gaceta Oficial CCJ N° 15, 05/05/03, pág. 3-7, considerandos, apartado “b”, del voto en disidencia del magistrado Trejos Somarriba; expediente N° [47-13-10-10-2001, Álvarez Arias y otro/Nicaragua, 25/02/03](#), considerando I; expediente N° [61-03-18-02-2003, Bendeck Ramírez/Honduras, 22/11/04](#), punto “a” del voto razonado del magistrado Trejo Somarriba y considerando quinto del voto razonado del magistrado Lobo Lara, y expediente N° [113-02-28-06-2011, Cervecería Hondureña/Honduras, 23/03/12](#), considerando III y resuelve quinto del voto de la mayoría.

²⁴CCJ, expediente N° [88-07-07-10-2008, Brenes Pérez/PARLACEN, 07/10/09](#), considerando VIII, y expediente N° [87-06-08-09-2008, Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica/Costa Rica, 20/10/09](#), considerando VIII.

Si bien la redacción del artículo 51 OP (“La Corte... determinará”) parecería habilitar para que el Tribunal, de oficio, analice la eventual ausencia de este presupuesto, ello no sería ajustado al artículo 41 OP que, al referirse a los tipos de incidentes procesales, menciona el “no agotamiento de los procedimientos internos” (inciso “g”), lo cual implica la bilateralidad del trámite.

Ahora bien, la sola existencia de un recurso interno no resulta suficiente para que La Corte inadmita la demanda; así, su jurisprudencia exige, por un lado, que los medios recursivos previstos en el derecho nacional *«deben ser adecuados para proteger la situación jurídica involucrada y eficaces en cuanto a que con ellos se pueda lograr el propósito perseguido con su interposición»*²⁵, y, por el otro, que los mismos no se hallen estructurados de forma tal que sitúen al particular ante *«una crasa situación de denegación de justicia»*²⁶.

A su vez, según la jurisprudencia, los recursos o procedimientos a ser agotados no sólo se refieren a los de naturaleza judicial, sino también a los de carácter administrativo²⁷.

Por otro lado, últimamente, el Tribunal ha entendido que para darse por cumplido este requisito el actor no debe tener ya posibilidades de iniciar una acción ante el poder judicial interno. De allí que no existiría agotamiento si en un expediente judicial nacional se decreta la caducidad de instancia por inacción del demandante, y éste aún pudiera iniciar una nueva demanda, pues según el dere-

²⁵CCJ, expediente N° [21-01-19-02-1999, Castillo Fernández/Nicaragua, 01/09/99](#), considerando III y VII; también, expediente N° [20-05-09-01-1998, Robelo González/Nicaragua, 03/03/99](#), considerando VI del voto de la mayoría.

²⁶CCJ, expediente N° [11-06-11-1996, Urbina Guerrero/Nicaragua, 05/12/96](#), considerando IV del voto de la mayoría; expediente N° [10-05-11-1996, Coto Ugarte/El Salvador, 05/03/98](#), considerando V; expediente N° [87-06-08-09-2008, Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica/Costa Rica, 20/10/09](#), considerando VIII; expediente N° [137-14-28-09-2012, ex trabajadores de Penwalt/BCIE, 09/10/13](#), considerando VI, y expediente N° [138-15-28-09-2012, hijos y familiares de ex trabajadores de Penwalt/BCIE, 09/10/13](#), considerando VI.

²⁷CCJ, expediente N° [87-06-08-09-2008, Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica/Costa Rica, 20/10/09](#), considerando VIII.

cho interno no operó la prescripción de su derecho. Ello así, dado que, de lo contrario, podría existir duplicidad de sentencias (del poder judicial nacional y de La Corte) e «*inseguridad jurídica y colisión de jurisdicciones*», sin olvidar además que el juez estatal es el juez de derecho comunitario por excelencia y que él no está subordinado jerárquicamente al Tribunal²⁸.

§2. FRENTE A LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS REGIONALES

Si bien tanto la jurisprudencia como la OP parecen estar dirigidas únicamente al agotamiento de los procedimientos regulados por el derecho de los Estados miembros, la práctica ha llevado al Tribunal a tener que decidir sobre esta exigencia en asuntos donde los demandados son órganos u organismos regionales.

Así, por ejemplo, en demandas contra el PARLACEN, la CCJ ha señalado que esta exigencia procesal (agotamiento) encuentra respaldo en el propio reglamento interno del legislativo regional (artículos 91.4 y 92); de cualquier manera, no es suficiente su sola invocación, sino que el órgano u organismo en cuestión debe acreditar su falta de cumplimiento²⁹.

De cualquier manera, y siguiendo con el supuesto del PARLACEN, todo dependerá del caso concreto, pues, como ha dicho la jurisprudencia, «*el recurso del agotamiento interno de las instancias, debe ser juzgado y analizado por esta Corte de manera específica en cada caso concreto, atendiendo a diversos criterios, como por ejemplo: naturaleza del juicio, oportunidad y sobre todo, existencia de norma expresa. Esta Corte advierte, que dada la naturaleza del presente asunto, en el cual existe una transgresión directa y contundente del Tratado [del PARLACEN], no cabe otra instancia previa que con autoridad pudiese resolver este asunto, puesto que el Protocolo de Tegucigalpa en su*

²⁸CCJ, expediente N° [136-13-30-08-2012, Traidung Unlimited/Honduras, 19/01/17](#), considerando V.

²⁹CCJ, expediente N° [88-07-07-10-2008, Brenes Pérez/PARLACEN, 07/10/09](#); en este caso, La Corte desestimó la oposición sobre ausencia de agotamiento de la vía administrativa previa atento a que el PARLACEN no había demostrado dicho extremo (considerando VIII).

Artículo 35...» otorga al Tribunal la competencia exclusiva para hacerlo³⁰.

§3. FRENTE A LOS ESTADOS MIEMBROS

Cabe resaltar que, tratándose de la acción de incumplimiento contra Estados miembros por violación del derecho comunitario (artículo 22.c Estatuto, ver *infra*), la jurisprudencia uniforme de La Corte no exige que, previo a la interposición de la demanda, el actor demuestre haber agotado todas las vías de recursos administrativos y judiciales nacionales, en las cuales poder reclamar por dicha violación; siempre y cuando, eso sí, el actor no haya iniciado uno de estos recursos.

Es decir, no constituye un requisito de admisibilidad de la demanda de incumplimiento bajo el artículo 22.c Estatuto, que el actor, con anterioridad, haya recurrido administrativa y/o judicialmente en el ámbito interno contra el Estado miembro infractor, para poder acceder al Tribunal; salvo que, previo a acceder a La Corte, haya iniciado un reclamo ante la autoridad (administrativa o judicial) nacional.

En resumen, habiéndose producido la violación del derecho comunitario por una autoridad estatal, el particular tiene la vía expedita ante La Corte, de forma inmediata y sin solución de continuidad, no exigiéndose el cumplimiento o agotamiento de ninguna vía o recurso previo en el ámbito nacional.

En cuanto a la salvedad (exigencia de agotamiento previo cuando se haya iniciado un reclamo ante la autoridad estatal), cabe mencionar que ella también se aplica cuando, habiéndose presentado la demanda ante La Corte y estando ésta

³⁰Por tal razón, en el caso bajo examen, rechazó esta defensa procesal [CCJ, expediente N° [90-09-12-11-2008, Flores Asturias/PARLACEN, 19/10/09](#), considerando XV y resuelve Sexto.E)]. En este proceso, el actor planteó la nulidad de varios actos del PARLACEN; a la postre, La Corte decretó la nulidad de algunas resoluciones y actos de acreditaciones del PARLACEN y, parcialmente, de algunos artículos de su reglamento interno (44, 45, 102.3 y 129) (resuelve Quinto). En igual sentido, CCJ, expediente N° [92-11-21-11-2008, García Esquivel/PARLACEN, 19/10/09](#), considerando IV y resuelve Primero.

bajo trámite, el reclamo ya iniciado ante las autoridades del Estado miembro fue rechazado, pero aún tienen el particular posibilidades de iniciar nuevamente su acción ante la justicia de dicho Estado.

Esto último es lo que surge del expediente N° [136-13-30-08-2012](#), en el cual el accionado (Honduras) hizo valer que *«la demanda interpuesta ante este Alto Tribunal Centroamericano, no debió ser admitida por cuanto la iniciada en el Tribunal Nacional no había sido prescrita»*. A la hora de dar respuesta, La Corte – que a la postre rechazó la demanda – resaltó, en primer lugar, que el juez interno (Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa), ante el cual el actor interpuso una demanda, había declarado la caducidad de instancia – y consiguiente archivo del juicio – ante la inmovilidad de dicha parte por 6 meses; que dicha caducidad, según la normativa procesal nacional, no implicaba la prescripción de la acción, por lo que ésta podía ser iniciada nuevamente; que, por ello, *«en el caso de autos la pretensión del demandante de obtener una resolución de la Corte Centroamericana de Justicia, sin haber prescrito su derecho en su legislación nacional, implicaría para esta Corte suplantarse al Tribunal nacional que está conociendo del proceso contencioso administrativo y que a su vez es Juez comunitario; debiendo esta Corte esperar que se agoten los recursos de la legislación interna para evitar duplicidad de fallos que ocasionen inseguridad jurídica y colisión de jurisdicciones, lo cual no debe representar un conflicto ni una confrontación entre ambos tribunales. Al respecto este Alto Tribunal Regional que tiene la misión de garantizar el respeto al Derecho Comunitario Centroamericano, ha sostenido el papel y la función preponderante del Juez Nacional en tanto que Juez Comunitario»*; y que, lo argumentado, no iría en desmedro de los derechos del particular pues, como ya lo ha dicho el Tribunal, *«... “...a diferencia de los tribunales internacionales, el proceso contencioso comunitario centroamericano tiene la particularidad que en él están legitimados para intervenir no sólo los Estados, sino también los órganos e instituciones del SICA, los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, en los casos que el Estatuto establece, y los particulares, sean personas naturales o jurídicas. Esta particularidad hace posible la*

realización efectiva del principio de acceso a la justicia comunitaria como derecho fundamental, es decir la tutela judicial efectiva. Para ello, como muy bien lo explican Salazar Grande y Ulate Chacón en su... obra Manual de Derecho Comunitario Centroamericano, 2009, Corte Centroamericana de Justicia. Págs. 335-336, es necesario reafirmar la coexistencia de la 'doble vía' de la jurisdicción comunitaria: "En el Derecho Procesal Comunitario se promueve una estrecha relación entre la Corte Centroamericana de Justicia y los jueces nacionales, bajo la premisa de que todo juez nacional es juez comunitario. Si el Derecho Comunitario pasa a formar parte del Derecho Nacional, en virtud de su relación de complementariedad, lo que no quita la primacía de aquél sobre los ordenamientos internos, para garantizar su aplicación efectiva, también la administración de la justicia comunitaria es producto de esa complementariedad. Las Constituciones Centroamericanas, y algunas leyes orgánicas de los respectivos Poderes Judiciales, encomiendan a los jueces la ineludible responsabilidad de aplicar, con independencia e imparcialidad, la Constitución, el Derecho Comunitario, los Tratados Internacionales, y la legislación ordinaria. Si el Derecho comunitario se integra al Derecho interno de cada país, el Juez nacional no se puede excusar de resolver un asunto donde deba aplicar la normativa comunitaria...".»³¹.

En el mismo fallo señaló que La Corte «*valora que la parte actora al elegir el proceso en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Honduras, como la instancia idónea para interpretar el Derecho Comunitario y establecer si hubo o no violación al mismo por parte del Estado de Honduras, debió continuar en dicha instancia y no abandonarla abriendo simultáneamente otra instancia ante este Tribunal, y tomando en consideración la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte en la que sí bien es cierto se le otorga en materia comunitaria una competencia de atribución en casos muy concretos, el Juez de*

³¹CCJ, expediente N° [136-13-30-08-2012](#), [Traiding Unlimited/Honduras, 19/01/17](#), considerandos III a VI (el resaltado está en el original), con cita explícita de los expedientes N° [10-05-11-1996](#) (Coto Ugarte/El Salvador, 05/03/98) y [87-06-08-09-2008](#) (Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica/Costa Rica, 20/10/09, considerando XIII).

derecho en el ordenamiento comunitario es el Juez nacional»³².

§4. AGOTAMIENTO Y PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA EL LIBRE TRÁNSITO DE MERCANCÍAS

Una cuestión interesante que se ha planteado es si el agotamiento de los recursos internos es exigible en el marco del procedimiento abreviado previsto en el artículo 79 OP.

Recuérdese que esta herramienta procesal instituye un mecanismo rápido y expedito para lograr la libre circulación de mercaderías, aplicable en el caso de determinados bienes, que por su naturaleza u otras condiciones requieren su paso sin demoras por las fronteras³³, que son objeto de una medida (acto, acción u omisión) restrictiva en un Estado miembro, que dificulta o impide su ingreso o egreso, violando la normativa comunitaria que permite su libertad de tránsito entre los países.

En el expediente N° [169-06-09-09-2015](#), al analizar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado miembro accionado (Guatemala), el Tribunal fue enfático al considerar que ella es absolutamente incompatible con el objetivo que persigue este tipo de trámite expedito; en concreto sostuvo que *«el presente proceso se fundamenta en el Capítulo IV de su Ordenanza de Procedimientos, “Del Procedimiento Expedito para el libre tránsito de Mercancías”, que establece un trámite abreviado, el que en virtud de su especial naturaleza no exige el agotamiento previo de instancias internas, ya que se refiere a aquellos casos en los cuales el libre tránsito de mercancías por los Estados Centroamericanos se ve afectado por actos violatorios del Derecho Comunitario»³⁴.*

³²CCJ, expediente N° [136-13-30-08-2012](#), [Traiding Unlimited/Honduras, 19/01/17](#), considerando VI.

³³CCJ, expediente N° [173-02-09-05-2016](#), [Centrolac/Honduras, 13/07/16](#), considerando II.

³⁴CCJ, [Centrolac/Guatemala, 03/12/15](#), considerando IV.

De esta manera, el agotamiento previo de las vías recursivas internas queda eximido cuando el actor ha basado su presentación ante La Corte en el procedimiento del artículo 79 OP, lo cual es lógico y coherente con la finalidad de obtener la rápida liberalización de la mercadería retenida en frontera, en contravención al derecho comunitario centroamericano.

CAPÍTULO III

LA SENTENCIA DE LA CORTE

§1. OBLIGATORIEDAD

El fallo que emita La Corte – como así también sus resoluciones interlocutorias y laudos – será de obligatorio cumplimiento para las partes³⁵, pero también para los Estados miembros, los órganos y organismos del SICA y los particulares; es además definitivo e inapelable (irrecurable³⁶), ya que no admite recurso alguno, sin perjuicio de que es posible la solicitud de ampliación o aclaración (artículos 37, 38 y 39 Estatuto y 63, 64 y 66 OP).

La sentencia resuelve con autoridad de cosa juzgada, y la doctrina que ella contiene es de efectos vinculantes para todos los Estados miembros, los órganos y organismos del SICA y los particulares (artículos 3 Estatuto y 66 OP).

³⁵En ocasiones, La Corte suele culminar sus fallos recordando que «[l]a presente resolución deberá cumplirse conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del [Estatuto]» (CCJ, expediente N° [130-07-13-03-2012, de Trinidad Prado/Nicaragua, 21/06/13](#), resuelve III, y expediente N° [135-12-18-07-2012, Savany Rivera/Nicaragua, 09/10/13](#), resuelve III).

³⁶CCJ, expediente N° [22-02-02-08-1999, Mondragón Cortés/Honduras, auto del 09/11/99](#); expediente N° 25-05-29-11-1999, Nicaragua/Honduras, auto del 24/04/01; expediente N° 45-11-21-09-2001, Brenes Pérez/PARLACEN, auto del 23/10/01; expediente N° 33-13-01-11-2000, Asociación de Agentes Aduanales Autorizados/COMIECO, auto del 04/12/01; expediente N° 09-27-60-2000, Sociedad La Asunción/El Salvador, auto del 12/08/02; expediente N° 59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, auto del 03/09/03; expediente N° 52-04-24-07-2002, Asociación de Agentes Aduanales Autorizados/Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, auto del 04/12/03, y expediente N° [90-09-12-11-2008, Flores Asturias/PARLACEN, 19/10/09](#).

§2. INCUMPLIMIENTO

Siendo la sentencia de la CCJ obligatoria en todos sus elementos, su falta de acatamiento deviene en un claro incumplimiento del derecho comunitario centroamericano.

Ante dicha situación (incumplimiento), la normativa regional determina que el Tribunal notificará el desacato a los demás Estados miembros “para que [éstos], utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución” (artículos 39 Estatuto y 66 OP)³⁷.

El mecanismo mencionado no sólo es aplicable ante el irrespeto de una sentencia propiamente dicha, sino también en relación a medidas cautelares dictadas por el Tribunal³⁸.

Para que opere el procedimiento referido, la parte interesada deberá solicitarlo a La Corte aportando las pruebas que demuestren la falta de acatamiento denunciada.

³⁷ Así ocurrió, por ejemplo, cuando La Corte notificó a los Estados miembros el incumplimiento de sus sentencias en el expediente N° 08-03-06-1996, Vega Baltodano/Nicaragua, auto del 05/09/97, Gaceta Oficial CCJ N° 6, 25/09/97, pág. 13, resuelve; expediente N° 20-05-09-01-1998, Robelo González/Nicaragua, auto del 25/03/99, considerando I y resuelve I; expediente N° 26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, auto del 04/07/01 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 1, pág. 178-182, disponible [click aquí](#)), resulta 1 y resuelve 1, y expediente N° 69-01-03-01-2005, Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua, auto del 16/06/05 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 3, pág. 209, disponible [click aquí](#)), resuelve.

³⁸ Ver, entre otros, CCJ, expediente N° 25-05-29-11-1999, Nicaragua/Honduras, auto del 17/01/00, Gaceta Oficial CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 10-12, resuelve 3°; expediente N° 59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, auto del 18/03/03, resuelve del voto de la mayoría, y expediente N° 69-01-03-01-2005, Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua, auto del 23/02/05 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 3, pág. 145, disponible [click aquí](#)), resuelve tercero, y – en el mismo expediente – auto del 16/06/05 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 3, pág. 209, disponible [click aquí](#)), resuelve.

Las atribuciones de La Corte se limitan a constatar el incumplimiento de su decisión y notificar de ello a los Estados miembros, pero no puede determinar que medios o de qué modo dichos Estados lograrán la ejecución del fallo³⁹. De todas formas, el principio de buena fe, previsto en el PT (artículos 4.h y 6) y en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (artículo 26), obliga a los Estados miembros a adoptar todas las medidas que sean necesarias para conseguir el acatamiento de la sentencia.

Dado que los fallos de La Corte son obligatorios para las partes en el proceso, y los sujetos procesales – como se vio *ut supra* – no son sólo los Estados miembros, el desacato puede provenir, por ejemplo, de órganos y organismos del SICA.

En tales supuestos, La Corte ha utilizado el mecanismo bajo análisis; así sucedió con la CRIE (Comisión Regional de Interconexión Eléctrica), quien incumplió la medida cautelar del 24/06/15⁴⁰, circunstancia ante la cual, el Tribunal, tras declarar la responsabilidad de la CRIE por el desacato, resolvió, en aplicación del artículo 39 Estatuto, notificar dicha circunstancia a los Estados miembros para que adopten las medidas apropiadas para obtener el cumplimiento del fallo, incluyendo la posibilidad de aplicar las sanciones que corresponda⁴¹.

Asimismo, en otro expediente donde la CRIE fue demandada (Nº [168-05-13-07-2015](#)), luego de declarar la rebeldía procesal⁴² de dicho organismo⁴³, el Tri-

³⁹Ver, CCJ, expediente Nº 59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, auto del 09/04/03, resuelve 2).

⁴⁰Por la cual el Tribunal había suspendido la Resolución Nº 17/15 CRIE (que rechazó el recurso de reposición contra la Resolución Nº 11/15 CRIE) y el cobro de una multa aplicada a una empresa (Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S.A.) por abuso de posición en el mercado eléctrico dispuesto por la Resolución Nº 11/15 CRIE.

⁴¹CCJ, expediente Nº [167-04-10-06-2015](#), [Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S.A./CRIE, 20/04/16](#), considerando III y resuelve II.

⁴²CCJ, [Genosa/CRIE, 22/04/16](#), resulta VIII.

bunal, sobre la base del artículo 39 Estatuto, resolvió «notificar a los Estados Miembros..., el no sometimiento de la CRIE a la jurisdicción y competencia de este Alto Tribunal Regional, aún siendo un organismo del [SICA] y consecuentemente un sujeto procesal de acuerdo a su normativa jurídica; y en consecuencia, para que utilizando los medios pertinentes, si fuera procedente, se le apliquen las sanciones que correspondan»⁴³.

§3. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

a) Derecho aplicable

La sentencia – incluyendo, resolución interlocutoria y laudo – es “aplicable en el territorio de los Estados Miembros... y se ejecutará como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario” (artículos 39 Estatuto y 66 OP).

Ello implica que de ser necesario ejecutar una sentencia de La Corte en el territorio de un Estado miembro, al valer la misma como una decisión de un tribunal nacional, deberá seguirse el procedimiento de ejecución de sentencias fijado en el derecho procesal interno para las resoluciones judiciales nacionales. Si la normativa procesal del Estado establece un procedimiento de ejecución diverso, según se trate de una ejecución respecto de un particular o de una autoridad pública, deberá aplicarse el proceso que corresponda, según se trate de ejecutar una sentencia de La Corte contra un sujeto privado o una entidad estatal. Es decir, en este aspecto rige en plenitud el derecho procesal nacional, obviamente en tanto y en cuanto resulte compatible con el derecho comunitario centroamericano.

⁴³Rebeldía que, por cierto, también había sido dictada en relación a la CRIE por La Corte en otros dos expediente, a saber N° [147-04-06-06-2013](#) (Administrador del Mercado Mayorista/CRIE, 19/06/15, resulta IX) y N° [167-04-10-06-2015](#) (Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S.A./CRIE, 20/04/16, considerando I).

⁴⁴CCJ, [Genosa/CRIE, 22/04/16](#), resuelve III.

Cabe resaltar que la ejecución de la sentencia no debe presentarse ante la propia Corte, sino ante el juez nacional competente según el lugar donde la misma debe ser cumplida. Ahora bien, y dado que la OP establece un canal de comunicación entre el Tribunal y las Cortes Supremas nacionales, nada impide que el actor, al momento de solicitar una copia certificada de la sentencia a los fines de iniciar su ejecución en el ámbito del poder judicial de un Estado miembro, requiera a La Corte que sea ella la que remita la decisión al supremo tribunal respectivo; ello no sólo haría más rápido y expedito el proceso de ejecución, sino que también le imprimiría una cuota de mayor carácter oficial al asunto.

Dado que la normativa asimila las sentencias de La Corte a las emitidas por el Poder Judicial nacional, a los fines de su ejecución no pueden ser de aplicación las normas procesales internas sobre homologación, reconocimiento o exequátur de las decisiones de los tribunales extranjeros o internacionales. Es que, como la jurisprudencia lo ha dicho, la CCJ no es un tribunal extranjero o un tribunal internacional *strictu sensu*⁴⁵.

En este contexto, es oportuno recordar que según la doctrina consolidada del TJUE (Tribunal de Justicia de la Unión Europea), «[a]l establecer la regulación procesal de los recursos judiciales que hayan de procurar la salvaguarda de los derechos que el efecto directo del Derecho comunitario genera en favor de los justiciables, los Estados miembros deben actuar de modo que dicha regulación no puede ser menos favorable que la correspondiente a reclamaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no debe estar articulada de tal manera que haga imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad)»⁴⁶.

⁴⁵CCJ, expediente N° [87-06-08-09-2008](#), [Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica/Costa Rica, 20/10/09](#), considerando VI, y expediente N° [131-08-07-05-2012](#), [Bejerano Kant/Panamá, 07/05/14](#), considerandos III y V.

⁴⁶TJUE, sentencia del 16 de marzo de 2006, Kapferer, asunto C-234/04, Rec. I-2585, considerando 22; en igual sentido, entre muchas otras, sentencia del 2 de octubre de 2003, Weber's

En todos los casos, la ejecución de una sentencia, por el sólo hecho de haber sido dictada La Corte, no será susceptible de un proceso especial de ejecución, sino que será aplicable el mismo que se utiliza para las sentencias de un juez nacional. En otras palabras, la sentencia de La Corte, a los fines de su ejecución en un Estado miembro, es una sentencia de un tribunal nacional.

b) Acuerdos de sede e inmunidad de jurisdicción

Una situación especial podría llegar a presentarse cuando la sentencia de La Corte se dirige contra un órgano u organismo del SICA y resulta necesario su ejecución ante al Poder Judicial de un Estado miembro, y en el marco del correspondiente proceso ejecutivo la institución regional invoca la **inmunidad de jurisdicción** (imposibilidad de ser llevados a juicio ante los jueces nacionales) que le suelen otorgar los respectivos acuerdos de sede (que se firman con el Estado en cuyo territorio se instalan).

Un ejemplo de ello puede darse en el marco del expediente N° [167-04-10-06-2015](#), en el cual el Tribunal, haciendo lugar la demanda incoada por la Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S.A., declaró la nulidad de las Resoluciones N° 11/15 CRIE, que impuso una multa por abuso de posición en el mercado eléctrico, y N° 17/15 CRIE (que rechazó el recurso de reposición contra la Resolución N° 11/15), y ordenó en consecuencia la restitución a dicha empresa de las sumas abonadas en pago de la multa⁴⁷.

Si la CRIE no devolviera las sumas ordenadas por La Corte – cabe tener presen-

Wine World Handels-GmbH, asunto C-147/01, Rec. I-11365, considerandos 103, 104, 108, 117 y 118.

⁴⁷CCJ, expediente N° [167-04-10-06-2015](#), [Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S.A./CRIE, 20/04/16](#), resuelve III y IV. Ciertamente no es el único supuesto práctico, ya el mismo cuadro fáctico y normativo puede observarse en el expediente N° [168-05-13-07-2015](#), en el cual La Corte anuló las Resoluciones N° 11/15 CRIE (citada) y N° 16/15 CRIE (que rechazó la reposición contra la Resolución N° 11/15), solicitada por la actora, y también determinó que la CRIE debía restituir a dicha empresa la multa abonada (CCJ, Genosa/CRIE, 22/04/16, resuelve II, IV y V).

te que en el citado expediente dicho organismo fue declarado en rebeldía por no haber comparecido ante el Tribunal, y además, como se verá, irrespetó una medida cautelar –, la empresa actora no tendrá otra alternativa que recurrir al Poder Judicial del Guatemala (país sede) a fin de obtener la ejecución forzada del fallo. En dicho supuesto, la CRIE podría oponer excepción de incompetencia, en virtud de la inmunidad de jurisdicción dispuesta en el artículo 5, inciso c), del [“Convenio sede entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica”](#)⁴⁸.

En tal hipótesis, el juez guatemalteco debería desestimar la excepción mencionada, desconociendo la inmunidad, en virtud de los siguientes argumentos: i) en el citado expediente N° [167-04-10-06-2015](#) (20/04/16), La Corte reconoció que tenía competencia para entender en una demanda contra la CRIE en virtud de los artículos 12 y 35 PT, 22.g y 30 Estatuto y 10 OP; ii) fue la propia Corte la que, como se dijo, además de anular las resoluciones de la CRIE, le ordenó restituir la multa⁴⁹, y iii) como se verá más adelante, el Tribunal ha considerado que en virtud de los artículos 12 y 35 PT resultan inoponibles y sin valor las normas que crean la CRIE que sustraigan a dicho organismo de la jurisdicción de La Corte⁵⁰.

Y existe un argumento adicional. El artículo 35 PT ([con su Enmienda de 2002](#)) – y así lo ha ratificado el Tribunal en innumerables decisiones – dispone que dicho Protocolo es la norma fundamental y de mayor jerarquía del SICA, y en caso de conflicto prevalecerá sobre toda otra norma o instrumento complemen-

⁴⁸Del 29/09/03, publicado en Diario de Centro América (Guatemala) N° 64, 09/02/06; en vigencia desde el 27/01/06.

⁴⁹CCJ, expediente N° [167-04-10-06-2015, Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S.A./CRIE, 20/04/16](#), considerando II y resuelve III y IV. Cf. también expediente N° [168-05-13-07-2015, Genosa/CRIE, 22/04/16](#), resuelve II, IV y V.

⁵⁰CCJ, expediente N° [147-04-06-06-2013, Administrador del Mercado Mayorista/CRIE, 19/06/15](#), considerando II y resuelve I, y expediente N° [168-05-13-07-2015, Genosa/CRIE, 22/04/16](#), considerando II (donde recordó además los artículos 3, 22.g y 30 Estatuto y 10 OP) y resuelve I.

tario y derivado regional, como así también sobre cualquier acuerdo, protocolo o convenio firmado entre los Estados miembros, bilateral o multilateralmente, en lo que se refiere al ámbito de la integración centroamericana, en ambos casos sean anteriores o posteriores, y sólo permanecerán vigentes aquellas disposiciones que “no se opongan al [PT] u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos”. El mismo artículo adiciona que “las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”. Además, conviene recordar que según los artículos 3 Estatuto y 5 OP, el Tribunal “es el órgano judicial principal, supranacional y permanente del SICA, cuya jurisdicción y competencia son de obligatorio cumplimiento y sus resoluciones son vinculantes para los sujetos procesales”, y dentro de estos últimos – como ya se dijo – se encuentran los órganos y organismos del SICA, entre ellos la CRIE.

Todo ello, sin olvidar que el propio PT prescribe que las instituciones del SICA “deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados” (artículo 10); y más aún, dentro de los “principios” del Protocolo figura el de la buena fe “en el cumplimiento de [las] obligaciones” que implica el deber de “absten[erse] de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este [Protocolo] o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del [SICA] o la consecución de sus objetivos” (artículo 4.h).

Por ello, si el Tribunal ha condenado a un órgano u organismo regional y la sentencia ha de ser ejecutada ante el Poder Judicial de un Estado miembro, dicho órgano u organismo no podrá oponerse al progreso del proceso alegando la eventual inmunidad de jurisdicción que le pudiera conferir un acuerdo de sede, pues ello constituiría un obstáculo al cumplimiento pleno de una sentencia de La Corte, la cual es obligatoria, y violaría por ello los artículos 4.h, 10, 12 y 35 PT, 3, 22.g, 37, 38 y 39 Estatuto y 5, 10, 63, 64 y 66 OP, entre otros.

En todo caso, si el juez nacional guardara alguna duda sobre la solución propuesta siempre tendrá el mecanismo de la cuestión prejudicial, prevista en el artículo 22.k Estatuto, a través del cual consultar a La Corte sobre la interpretación que cabe asignar a las normas regionales involucradas.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

§1. REQUISITOS

El Estatuto otorga al Tribunal una amplia competencia en materia de “medidas prejudiciales o cautelares” ya que le confiere la potestad de dictar aquellas “que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación” (artículo 31).

Según la misma disposición tales medidas pueden ser dictadas tanto contra Estados miembros, como órganos y organismos del SICA.

Pueden ser decretadas «*desde el momento en que se admita alguna reclamación*» y durarán «*hasta que el asunto principal se falle definitivamente*» (artículo 31 Estatuto)⁵¹.

La finalidad de esta protección provisional es “asegurar la efectividad y el cumplimiento de la eventual sentencia estimatoria a fin de no agravar el mal o que

⁵¹CCJ, expediente N° 33-13-31-10-2000, Asociación de Agentes Aduanales Autorizados/COMIECO, auto del 08/11/00, Gaceta Oficial CCJ N° 11, 16/04/01, pág. 2-4; expediente N° 34-14-31-10-2000, Alfonso Estrada Cuadra/COMIECO, auto del 08/11/00; expediente N° 45-11-21-09-2001, Brenes Pérez/PARLACEN, auto del 25/09/01, considerando III; expediente N° 46-12-08-10-2001, Flores Asturias/PARLACEN, auto del 24/10/01, considerando III; expediente N° 49-01-01-03-2002, Merco Agro Internacional/COMIECO, auto del 13/03/02 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 1, pág. 269, disponible [click aquí](#)), considerando III; expediente N° 59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, auto del 27/01/03, Gaceta Oficial CCJ N° 15, 05/05/03, pág. 3-7, considerando VI, y expediente N° 61-03-18-02-2003, Bendeck Ramírez/Honduras, auto del 24/04/03 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 2, pág. 102, disponible [click aquí](#)), considerando IV.

la situación se conserve en el mismo estado en que se encuentra mientras se pronuncia el fallo correspondiente” (artículos 33 OP y 31 Estatuto).

En su jurisprudencia, La Corte ha señalado que *«las medidas cautelares son providencias jurisdiccionales que tienden a conservar provisionalmente el status quo de manera de proteger a los particulares en aquellos casos en que la sentencia se emita después de que haya transcurrido un tiempo considerable, y con ello evitar un daño irreparable a las partes»*⁵².

La petición no obliga al Tribunal a su dictado, pudiendo rechazarlas *«si no las considera conveniente, necesarias y urgentes»*⁵³.

Por regla, las cautelares deberán solicitarse en el escrito de demanda o en el de su contestación (artículos 28.h y 36.e OP), aunque nada obsta que puedan ser requeridas en forma posterior.

Las medidas cautelares o provisionales son susceptibles de ser peticionadas en el marco de cualquier procedimiento que se lleve a cabo ante La Corte.

El artículo 92 OP prescribe que, a solicitud de parte, el Tribunal “podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de los acuerdos o actos reglamentarios impugnados u otras medidas cautelares de conformidad con los siguientes supuestos:

⁵²CCJ, expediente N° [88-07-07-10-2008, Brenes Pérez/PARLACEN, auto del 16/10/08](#), considerando III del voto de la mayoría.

⁵³CCJ, expediente N° 52-04-24-07-2002, Asociación de Agentes Aduanales Autorizados/CAAC, auto del 22/08/02, considerando IV; expediente N° 54-06-08-08-2002, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/CAAC, auto del 23/08/02, considerando IV; expediente N° 56-08-12-08-2002, Federación Nacional de Agentes Aduaneros de Honduras/CAAC, auto del 23/08/02, considerando IV (todos los autos publicados en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 1, págs. 319, 320 y 322, respectivamente, disponible [click aquí](#)); expediente N° 60-02-04-02-2003, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/CAAC, auto del 09/04/03 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 2, pág. 99, disponible [click aquí](#)), considerando IV.

“1. Si la acción ejercitada tuviere como objeto la nulidad de acuerdos o actos reglamentarios, deberán expresarse los perjuicios irreparables o de difícil reparación que le causan o pudieren causarle dichos acuerdos o actos; y,

2. Si la medida que se solicita se sustenta en la urgencia y apariencia de un buen derecho”.

Si bien esta norma está ubicada dentro del capítulo dedicado a la “Acción de nulidad”, en tanto describe los dos elementos esenciales del proceso cautelar (*fumus bonis iure* y *periculum in mora*), debe entenderse que las exigencias que ella impone serán analizadas por La Corte a la hora de resolver medidas cautelares solicitadas en el marco de otros procedimientos⁵⁴.

En lo que hace al *periculum in mora*, la jurisprudencia ha entendido que el mismo no se da si el acto comunitario atacado ha sido ya aplicado al actor (en el caso, pago de derechos arancelarios de importación), dado que en tal supuesto «no se observa una urgencia, ni fundamentos que ameriten la concesión de medidas cautelares»⁵⁵. Asimismo, La Corte rechazará la cautelar si el peticionante alega perjuicios irreparables que le ocasionaría el acto impugnado, pero «no [los] señala concretamente, ni estima su cuantía»⁵⁶.

⁵⁴ Así, por ejemplo, CCJ, expediente N° 59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, auto del 27/01/03, Gaceta Oficial CCJ N° 15, 05/05/03, pág. 3-7, considerando VII; expediente N° 61-03-18-02-2003, Bendeck Ramírez/Honduras, auto del 24/04/03, considerando V, y expediente N° 69-01-03-01-2005, Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua, auto del 06/01/05, Gaceta Oficial CCJ N° 18, 01/02/05, pág. 35-36, considerando III.

⁵⁵ CCJ, expediente N° 49-01-01-03-2002, Merco Agro Internacional/COMIECO, auto del 13/03/02, considerando III.

⁵⁶ CCJ, expediente N° 52-04-24-07-2002, Asociación de Agentes Aduanales Autorizados/CAAC, auto del 22/08/02, considerando II; expediente N° 54-06-08-08-2002, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/CAAC, auto del 23/08/02, considerando II; expediente N° 56-08-12-08-2002, Federación Nacional de Agentes Aduaneros de Honduras/CAAC, auto del 23/08/02, considerando II; expediente N° 60-02-04-02-2003, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/CAAC, auto del 09/04/03, considerando II, y expediente N° 62-04-20-06-2003, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/Reunión de Presidentes, auto del

La Corte también ha reconocido que, visto el *fumus bonis iure* demostrado en la causa, puede dictar medidas cautelares *inaudita parte*, es decir sin escuchar previamente a la parte contraria (en el *sub lite*, al Estado demandado⁵⁷).

En ocasiones, el Tribunal ha flexibilizado la rigurosidad en el análisis de los extremos mencionados, cuando la urgencia y el peligro en la demora eran inminentes⁵⁸.

En cuanto a la contracautela (garantía) a ser brindada por el peticionante de la cautelar, la OP (artículo 81) únicamente la exige en relación a las que se soliciten en el marco del “Procedimiento expedito para el libre tránsito de mercancías” (título VII, capítulo IV); sin embargo, a la luz de las normas procesales comunitarias, La Corte podría exigirla en otros procesos, atendiendo a las circunstancias del caso, la naturaleza de la medida provisional rogada y los eventuales efectos que ella podría acarrear para la contraparte. También podría la parte afectada, solicitar al Tribunal que la requiera.

§2. EFECTOS

En primer lugar, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, La Corte ha señalado que dado que «*son de carácter provisional... se pueden dejar sin*

03/09/03 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 2, pág. 89, disponible [click aquí](#)), resuelve tercero.

⁵⁷CCJ, expediente N° 26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, auto del 12/01/00, considerando III.

⁵⁸Así, en el expediente N° 29-05-29-11-1999 (Nicaragua/Honduras), auto del 30/11/99 (publicado en “Memorial...”, cit., págs. 159), La Corte sostuvo que «*dada la urgencia de la situación planteada, y el peligro en que se coloca el proceso de integración, no obstante la falta de algunos requisitos de forma no esenciales en la demanda y la omisión de algunos fundamentos de derecho correspondientes, debe admitirse ésta y solicitar al Estado de Honduras que suspenda el trámite de ratificación del... Tratado [de Delimitación Marítima entre Colombia y Honduras]*», razón por la cual decretó la cautelar solicitada (considerando III y resuelve II).

*efecto en cualquier etapa del juicio»*⁵⁹.

En el marco de las acciones de nulidad contra actos y normas comunitarios, La Corte ha tenido oportunidad para decretar la suspensión cautelar de disposiciones del COMIECO (Consejo de Ministros de Integración Económica), como así también del PARLACEN y la CRIE.

Asimismo, en procesos contra Estados miembros, el Tribunal ha decretado la suspensión de todo tipo de acciones⁶⁰ u omisiones⁶¹, incluyendo leyes nacionales⁶², sentencias del Poder Judicial interno⁶³ u otros actos⁶⁴.

⁵⁹CCJ, expediente N° 61-03-18-02-2003, Bendeck Ramírez/Honduras, auto del 04/08/04 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 3, pág. 41, disponible [click aquí](#)), considerando II.

⁶⁰Para ello se ha basado en jurisprudencia del TJUE (cf. CCJ, expediente N° 26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, auto del 12/01/00, considerando V).

⁶¹En su auto del 12/01/00, dictado en el marco del expediente N° 26-06-03-12-1999 (Honduras/Nicaragua; Gaceta Oficial CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 9-10), La Corte, dirigiéndose a los dos Estados partes en el proceso, resolvió «[e]n aras del respeto a los principios y propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, ínstase muy respetuosamente a los Estados de Nicaragua y de Honduras suspendan y se abstengan de adoptar medidas, actuaciones de hecho, disposiciones legales, administrativas, reglamentarias o de otra clase, que afecten los Convenios, Tratados y cualesquiera otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos y organismos» (resuelve segundo).

⁶²Por auto del 12/01/00, en el expediente N° 26-06-03-12-1999 (Honduras/Nicaragua), el Tribunal ordenó la suspensión de la Ley (nicaragüense) 325/99, “Ley creadora de impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano” (resuelve primero). A su vez, por auto del 09/07/10, el Tribunal suspendió la Ley N° 78/09 de Panamá, que denunciaba los tratados constitutivos del PARLACEN y sus modificatorios (expediente N° [105-02-26-03-2010, PARLACEN/Panamá, 20/10/10](#), resulta VIII).

⁶³Ver por ejemplo, CCJ, expediente N° [132-09-20-06-2012](#) (Asamblea Legislativa de El Salvador/Órgano Judicial de El Salvador, 15/08/12), en el cual el Tribunal dictó una medida cautelar suspendiendo las sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador dictadas el 05/06/12 en los procesos Inc.19-2012 y Inc-23-2012 (resulta V). Sin embargo, han existido supuestos en los que el Tribunal ha rechazado cautelares contra sentencia del Poder Judicial interno, como lo hizo en su auto del 19/06/07 (expediente N° 75-02-11-08-

2006, Portillo Cabrera/Guatemala, publicado en el “Memorial...”, cit., pág. 920-921), al desestimar una medida provisional tendiente a suspender la sentencia de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca del 20/07/04 (Inc. 12-2004 y 213-2004, inconstitucionalidad de varios artículos del Tratado del PARLACEN), argumentando que *«este Tribunal Supranacional respeta la independencia y autonomía del Juez Nacional en el ejercicio de las competencias que le confiere el Derecho Interno de su respectivo estado»* (visto I).

⁶⁴En su auto del 06/01/05, adoptado en su expediente N° 69-01-03-01-2005 (Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua), el Tribunal ordenó la suspensión, por parte de la Asamblea Nacional de Nicaragua, de los trámites de ratificación de las reformas a la Constitución nacional aprobadas el 25/11/04, como así también la suspensión, por el mismo órgano, de los procedimientos para analizar la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República del 07/10/04 (que determinó la responsabilidad administrativa del Presidente). En su auto del 30/11/99 (expediente N° 29-05-29-11-1999, Nicaragua/Honduras) el Tribunal ordenó a Honduras la suspensión del trámite de ratificación del Tratado de Delimitación Marítima entre Colombia y Honduras (resuelve II). En auto del 27/01/03 (expediente N° 59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua), el Tribunal – por mayoría – resolvió *«[q]ue el Estado de Nicaragua en cumplimiento de las obligaciones comunitarias contraídas, respete a través de sus órganos, tribunales y funcionarios, los derechos que le corresponden al demandante Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano..., dada su condición actual de Diputado de ese Órgano Supranacional..., para cuyo efecto deberán suspenderse las restricciones personales que le impidan el desempeño de sus funciones de Diputado al Parlamento Centroamericano sin perjuicio que los Jueces y Tribunales competentes continúen con los juicios contra él incoados o que se incoen durante la tramitación de este juicio. Esta medida deberá mantenerse hasta que se pronuncie la resolución correspondiente»* (resuelve tercero). La Corte (auto del 09/07/10) también ha dictado *«medida cautelar consistente en que el Estado de Panamá se abstenga de continuar realizando los actos tendientes a hacer efectiva la denuncia del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y además se deje en suspenso hasta que se dicte la sentencia definitiva la vigencia de la Ley N° 78... emitida por la Asamblea Nacional de la República de Panamá, el once de diciembre de dos mil nueve»* (expediente N° [105-02-26-03-2010, PARLACEN/Panamá, 20/10/10](#), resulta VIII). Por auto del 17/01/12 hizo a *«lugar la solicitud de medida cautelar consistente en que se suspendan inmediatamente las obras de construcción de la... carretera, que el Gobierno de Costa Rica construye paralelamente a lo largo de la ribera sur del Río San Juan a fin de que la situación no se agrave, resguardando los derechos de cada una de las partes y evitando que se produzca un daño irreversible e irreparable»* (expediente N° [123-12-06-12-2011, Asociación Foro Nacional de Reciclaje y Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible/Costa Rica, 21/06/12](#), resulta X). Por auto del 21/05/14 el Tribunal ordenó a Nicaragua, provisional-

El efecto de una medida cautelar decretada por el Tribunal es el mismo que el de sus sentencias, es decir, su obligatoriedad. En tal sentido, en el caso en el que la medida provisional implique la suspensión de una disposición comunitaria, la misma tendrá eficacia «en todos los Estados Miembros» y paralizará «la aplicación y efectos» del acto⁶⁵.

La falta de acatamiento de una medida cautelar es susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado miembro por los daños ocasionados⁶⁶, como así puede también acarrear la responsabilidad extracontractual de la institución comunitaria incumplidora⁶⁷.

Pero, además, en tal supuesto, el Tribunal también tendrá a su alcance el mecanismo previsto en los artículos 39 Estatuto y 66 OP, que como ya se señaló lo habilita para comunicar a los Estados miembros el incumplimiento de sus decisiones, para que los mismos, adoptando las medidas que sean necesarias aseguren su ejecución; y así lo ha hecho La Corte en casos de no acatamiento de me-

mente, suspender el cobro «de la obligación tributaria impuesta [a la empresa actora], en tanto [La Corte] resuelve definitivamente» (expediente N° [156-04-14-03-2014, ILG Logistics/Nicaragua, 19/01/17](#), resulta IV). Por auto del 11/09/15, el Tribunal dictó una medida cautelar «consistente en suspender la aplicación de la cédula de audiencia de clasificación N° GTGUAG2-2015-755-AC-9 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria de la República de Guatemala, y mandó a suspender cualquier actuación de funcionarios de dicha entidad para impedir la importación en el territorio de dicho país de las mercancías producidas por la Sociedad CENTROLAC; S. A. de la República de Nicaragua» (expediente N° [169-06-09-09-2015, Centrolac/Guatemala, 03/12/15](#), resulta III).

⁶⁵CCJ, expediente N° 33-13-31-10-2000, Asociación de Agentes Aduanales Autorizados/COMIECO, auto del 08/11/00, resuelve párrafo 4°.

⁶⁶CCJ, expediente N° [123-12-06-12-2011, Asociación Foro Nacional de Reciclaje y Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible/Costa Rica, 21/06/12](#), resuelve octavo, y expediente N° [169-06-09-09-2015, Centrolac/Guatemala, 03/12/15](#), considerando V y resuelve tercero.

⁶⁷CCJ, expediente N° [167-04-10-06-2015, Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S.A./CRIE, 20/04/16](#), resuelve III.

didat cautelares por Estados miembros⁶⁸, como por órganos y organismos regionales⁶⁹. En cualquier caso, ello presupone – so pena del rechazo de la pretensión de realizar la notificación a los demás Estados miembros – que se compruebe, fehacientemente, la falta de cumplimiento de la medida cautelar⁷⁰.

⁶⁸Ver, entre otros, CCJ, expediente N° 25-05-29-11-1999, Nicaragua/Honduras, auto del 17/01/00, Gaceta Oficial CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 10-12, resuelve 3°; expediente N° 26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, auto del 04/07/01 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 1, pág. 178-182, disponible [click aquí](#)), resuelve primero; expediente N° 59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, auto del 18/03/03, resuelve del voto de la mayoría, y expediente N° 69-01-03-01-2005, Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua, auto del 23/02/05, resuelve tercero, y – en el mismo expediente – auto del 16/06/05 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 3, pág. 209, disponible [click aquí](#)), resuelve.

⁶⁹CCJ, expediente N° [167-04-10-06-2015, Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S.A./CRIE, 20/04/16](#), considerando III y resuelve II.

⁷⁰CCJ, expediente N° 26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, auto del 26/09/00, considerando I a IV y resuelve segundo.

SEGUNDA PARTE
PROCESOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I

ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL SICA (ARTÍCULO 22.B Y 22.G ES- TATUTO)⁷¹

§1. CONTENIDO

Los incisos “b” y “g” del artículo 22 Estatuto están íntimamente relacionados; de hecho, según la página *web* de La Corte, por lo general, las demandas de esta naturaleza suelen estar fundamentadas en ambas disposiciones⁷² y sólo excepcionalmente los accionantes utilizan uno de tales incisos⁷³.

Conviene resaltar que el objeto de la acción es la nulidad de un acto o norma dictado por cualquiera de los órganos u organismos del SICA, es decir, únicamente dichas instituciones pueden ser legitimadas pasivas, y la pretensión anulatoria sólo puede dirigirse contra una disposición adoptada regionalmente; de allí que esta acción no puede incoarse contra un acto o norma nacional.

⁷¹Estatuto, artículo 22 “La competencia de la Corte será: [...] b. Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; [...] g. Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana”.

⁷²Cfs., CCJ, expedientes N° 45-11-21-09-2001, 52-04-24-07-2002, 54-06-08-08-2002, 55-07-08-08-2002, 56-08-12-08-2002, 60-02-04-02-2003, 78-05-20-12-2006 y 82-01-16-01-2008.

⁷³En los expedientes N° 33-13-31-10-2000 (y su acumulado 34-14-01-11-2000), 46-12-08-10-2001, 49-01-01-03-2002 y 62-04-20-06-2003 el actor fundó la demanda sólo en el inciso “b”; y en los expedientes N° 74-01-04-08-2006, 147-04-06-06-2013, 167-04-10-06-2015 y 168-05-13-07-2015 sólo lo hizo en relación al inciso “g”.

Esta acción instituye lo que en el derecho interno se conoce como el control de legalidad, el cual persigue que las instituciones actúen en el marco de las atribuciones que la normativa regional les confiere⁷⁴.

La acción fiscalizadora de La Corte, en cuanto a los actos atacables, es amplia. Así, el Tribunal consideró que el término “acuerdos”, previsto en el artículo 22.b Estatuto, *«hace alusión a las decisiones adoptadas por las instituciones comunitarias, llámense estas Declaraciones, Resoluciones, Acuerdos, Reglamentos, Recomendaciones o de otra forma»*⁷⁵.

En este sentido, el Tribunal ha intervenido en demandas contra disposiciones adoptadas por el PARLACEN (resoluciones y reglamento interno) y por distintos consejos ministeriales e instituciones equivalentes, tales como el CAAC (Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano), el COMIECO, el COMRIEDRE (Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional), la CRIE (resoluciones, acuerdos). Más aún, ha llegado a examinar la validez de actos adoptados por la propia Reunión de Presidentes (tales como “resoluciones”⁷⁶ y “enmiendas” a los tratados constitutivos y protocolos⁷⁷).

⁷⁴CCJ, expedientes N° [27-07-03-03-2000, opinión consultiva de Nicaragua, 13/03/02](#), considerando IV, párrafos 1° y 3°; expediente N° [30-10-18-07-2000, opinión consultiva de la SIECA, 13/03/02](#), considerando XI y opinión IX; expediente N° [60-02-04-02-2003, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/CAAC, 31/08/04](#), considerandos IV y VI; expediente N° [78-05-20-12-2006, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/COMIECO, 14/08/08](#), considerandos I y V, y expediente N° [86-05-28-8-2008, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/COMIECO, 20/03/12](#), considerando III.

⁷⁵CCJ, expediente N° [78-05-20-12-2006, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/COMIECO, 14/08/08](#), considerando V.

⁷⁶CCJ, expedientes N° [33-13-01-11-2000, Asociación de Agentes Aduanales Autorizados/COMIECO \(y su acumulado 34-14-01-11-2000, Estrada Cuadra/COMIECO\), 25/10/01](#), y expediente N° [49-01-01-03-2002, Merco Agro Internacional/COMIECO, 04/09/03](#).

⁷⁷CCJ, expedientes N° [62-04-20-06-2003, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/Reunión de Presidentes, 01/12/06](#) (sobre Enmienda al PT de 2002), y expediente N° [82-01-](#)

Desde el punto de vista de las exigencias formales de la presentación, La Corte ha dicho que «*la demanda con acción de nulidad establecida en el Capítulo VI de la [OP] requiere para su aplicación la decisión o acuerdo que se impugna ante este Tribunal*»⁷⁸, es decir que debe acreditarse su existencia a través de una copia autenticada que deberá acompañarse en la demanda.

Por otro lado, el parámetro de control es el propio derecho comunitario centroamericano, esto implica que el acto o norma objeto de la acción debe infringir una norma regional (comunitaria) de rango superior (a la disposición atacada) (artículo 89 OP). Entiéndase por norma regional no sólo el derecho comunitario positivo, sino también los principios generales de dicho ordenamiento.

Por lo mencionado, no resulta acertado invocar la nulidad de una disposición comunitaria por su eventual incompatibilidad con una norma nacional o internacional. Menos aún se puede pretender que La Corte anule una norma de un Estado miembro, ya que ésta no puede ser objeto de la presente acción.

El plazo para la presentación de la demanda de nulidad es de seis meses, a contar de la fecha de la notificación del acto atacado (artículo 91 OP), y la prescripción de la acción puede ser declarada por La Corte de oficio⁷⁹.

§2. LEGITIMADOS

Los titulares de la acción son los sujetos procesales (artículo 10 OP), es decir, los Estados miembros, los órganos y organismos del SICA y las personas físicas y jurídicas (artículo 90 OP).

El inciso “g” del artículo 22 del Estatuto menciona que el actor debe verse “afectado” por la disposición, y el artículo 91 OP señala que la misma debe

[16-01-2008, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/Reunión de Presidentes, 26/10/11](#) (sobre Enmienda al Protocolo de Guatemala de 2002).

⁷⁸CCJ, expediente N° [173-02-09-05-2016, Centrolac/Honduras, 13/07/16](#), considerando IV.

⁷⁹CCJ, expediente N° [170-07-28-10-2015, Pérez Campos y Bermúdez Ruidíaz/PARLACEN, 09/02/17](#).

afectarlo “directa o individualmente”.

En Europa, el artículo 263 (párrafo 4º) del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea dispone que “[t]oda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución”. Interpretando dichos términos, su Tribunal de Justicia ha dicho, en cuanto al término “individualmente”, que *«quienes no sean destinatarios de una Decisión sólo pueden alegar que ésta les afecta individualmente cuando dicha Decisión les atañe debido a ciertas cualidades que les son propias o a una situación de hecho que les caracteriza en relación con cualesquiera otras personas y, por ello, les individualiza de una manera análoga a la del destinatario»*⁸⁰, y en lo que hace al vocablo “directa”, que *«para que una persona resulte directamente afectada, la medida comunitaria impugnada debe surtir efectos directos en la situación jurídica del particular y no debe permitir ninguna facultad de apreciación a los destinatarios de dicha medida encargados de su aplicación, por tener ésta un carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa comunitaria sin aplicación de otras normas intermedias [...] Lo mismo sucede cuando la posibilidad que los destinatarios tienen de no aplicar el acto comunitario es meramente teórica, por no existir duda alguna de su voluntad de que se realicen las consecuencias de dicho acto»*⁸¹.

§3. EFECTOS

Si La Corte hiciera a lugar la nulidad, sea de modo parcial o total, determinará – de oficio o a pedido de parte – “los efectos de la sentencia en el tiempo”, pu-

⁸⁰TJUE, sentencia del 15 de julio de 1963, Plaumann, asunto 25/62, EEE (Edición Especial Española) 1961-1963 pág. 411, considerando I.

⁸¹TJUE, sentencia del 5 de mayo de 1998, Glencore Grain Ltd, asunto C-404/96 P, Rec. I-2435, considerandos 41 y 42, entre muchas.

diendo limitar los efectos retroactivos de la nulidad decretada (*ex nunc*)⁸².

El órgano u organismo demandado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acatamiento de la sentencia, dentro del plazo que el Tribunal disponga (artículo 93 OP).

§4. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL SICA

Si el acto o norma anulado ha generado algún daño cuantificable, la jurisprudencia del Tribunal ha creado, de forma pretoriana, la posibilidad de declarar la responsabilidad extracontractual de la institución comunitaria⁸³.

De cualquier manera, para que ello sea viable, el actor deberá aportar las pruebas suficientes para demostrar el perjuicio y su cuantificación, de lo contrario La Corte rechazará la solicitud de condena⁸⁴.

⁸²Ver los expedientes N° [88-07-07-10-2008, Brenes Pérez/PARLACEN, 07/10/09](#) (considerandos XI a XIII del voto de la mayoría), N° [90-09-12-11-2008, Flores Asturias/PARLACEN, 19/10/09](#) (considerando XVI del voto de la mayoría) y N° [92-11-21-11-2008, García Esquivel/PARLACEN, 19/10/09](#) (considerandos IX a XI del voto de la mayoría; y su aclaratoria por auto del 28/10/09), en los que el Tribunal limitó – en casi todos los casos – los efectos temporales de los actos anulados desde la fecha del respectivo fallo (*ex nunc*).

⁸³CCJ, expediente N° [74-01-04-08-2006, Balcáceres Castro/PARLACEN, 25/01/08](#), considerandos X y XI y resuelve “d”, y expediente N° [90-09-12-11-2008, Flores Asturias/PARLACEN, 19/10/09](#), considerando XVI del voto de la mayoría.

⁸⁴CCJ, expediente N° [74-01-04-08-2006, Balcáceres Castro/PARLACEN, 25/01/08](#), considerandos X y XI.

CAPÍTULO II

ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO

§1. RÉGIMEN GENERAL

En tanto garante de la interpretación y aplicación uniforme del derecho comunitario, La Corte es competente para entender en las demandas sobre incumplimiento de dicho ordenamiento, bien sea que la violación sea atribuible a un órgano u organismo del SICA, bien lo sea a un Estado miembro.

La OP confiere el mismo tratamiento procesal para ambas situaciones (título VII, capítulo VII).

El artículo 94 de dicha codificación trae una definición sumamente amplia de acciones u omisiones que pueden ser objeto de la presente acción, en tal sentido prescribe que “[l]a conducta objeto de la censura podrá estar constituida por la expedición de normas internas, acuerdos, resoluciones o sentencias contrarias al ordenamiento jurídico del Sistema, por la no expedición de normas que le den cumplimiento a dicho ordenamiento o por la realización de cualesquiera actos u omisiones opuestos al mismo o que de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación”.

Ello implica que toda acción u omisión, atribuible a un Estado miembro o a un órgano u organismo regional, que conculque el derecho comunitario, puede ser objeto de la presente acción.

Los legitimados activos (esto es, quienes pueden iniciar la demanda) son los Estados miembros, los órganos y organismos del SICA y las personas físicas y jurídicas, y los legitimados pasivos (es decir, contra quien se puede incoar la demanda) son los dos primeros sujetos procesales mencionados (artículos 10,

95 y 97 OP).

En cuanto al contenido de la decisión, de hacerse a lugar a la acción, el demandado “está obligado a adoptar las medidas necesarias para cumplir[...]” la sentencia de Tribunal, y ésta podrá contener la declaración la “inaplicabilidad” de la normativa cuestionada (artículo 97 OP).

§2. INCUMPLIMIENTO POR LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL SICA (ARTÍCULO 22.B ESTATUTO)⁸⁵

Resultan aplicables aquí, *mutatis mutandi*, lo expuesto previamente en relación a la acción de nulidad de los acuerdos adoptados por los órganos y organismos del SICA.

Ello incluye la posibilidad de petitionar que La Corte declare la responsabilidad patrimonial de la institución comunitaria por los daños causados por el incumplimiento del derecho comunitario, debiendo el actor, *so pena* de rechazo de la pretensión, aportar las pruebas suficientes para demostrar el perjuicio y su cuantificación.

§3. INCUMPLIMIENTO POR LOS ESTADOS MIEMBROS (ARTÍCULO 22.B ESTATUTO)⁸⁶

a) Alcances

El acto u omisión que puede generar responsabilidad del Estado miembro y por ello ser objeto de la acción *sub examine* puede provenir de cualquier autoridad

⁸⁵Estatuto, artículo 22 “La competencia de la Corte será: [...] b. Conocer de las **acciones** de nulidad y **de incumplimiento** de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana” (negrita agregada).

⁸⁶Estatuto, artículo 22 “La competencia de la Corte será: [...] c. Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por **un Estado, cuando afecten** los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos” (negrita agregada).

pública, incluyendo todos sus órganos⁸⁷, particularmente el poder judicial nacional⁸⁸.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda, La Corte ha dicho que el artículo 22.c Estatuto, para su aplicación, «*requiere [que se] acompañ[e] en autos, las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado que violenta el Derecho Comunitario*»⁸⁹.

En lo que se refiere al efecto de la sentencia, la OP señala que ella “podrá decretar... la primacía o prevalencia del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional” (artículo 97).

b) Anulación de actos nacionales

La Corte ha reconocido, desde un inicio, que una de las características esenciales del derecho comunitario centroamericano es su primacía sobre el derecho nacional, lo cual implica su aplicación prevalente. La consecuencia de la prevalencia del derecho regional, es que «[l]a *norma interna* [contraria] *no se deroga, ni se anula internamente, simplemente no se aplica*»⁹⁰, es decir que la auto-

⁸⁷Ver, CCJ, expediente N° 26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, auto del 26/09/00 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 1, pág. 144-150, disponible [click aquí](#)), considerandos, párrafos 1° a 4°, del voto particular del magistrado Giammattei Avilés.

⁸⁸Cfs. CCJ, expediente N° [66-01-30-04-2004](#), [Reyes Wyld/Guatemala, 13/01/05](#), considerando XIX y resuelve tercero del voto de la mayoría; expediente N° [81-03-05-12-2007](#), [opinión consultiva del PARLACEN, 08/01/08](#), resuelve, cuestión tercera; expediente N° [104-01-18-02-2010](#), [Pérez Campos y Succari/Panamá, 20/10/10](#), considerando XX y resuelve 6; expediente N° [111-07-22-11-2010](#), [Bermúdez Ruidíaz/Panamá, 22/02/11](#); expediente N° [119-09-23-09-2011](#), [opinión consultiva del PARLACEN, 09/01/12](#), resultas I y IV; expediente N° [132-09-20-06-2012](#), [Asamblea Legislativa de El Salvador/Órgano Judicial de El Salvador, 15/08/12](#); expediente N° [131-08-07-05-2012](#), [Bejerano Kant/Panamá, 07/05/14](#), resuelve 8, y expediente N° [156-04-14-03-2014](#), [ILG Logistics/Nicaragua, 19/01/17](#), considerando V, entre otros.

⁸⁹CCJ, expediente N° [173-02-09-05-2016](#), [Centrolac/Honduras, 13/07/16](#), considerando III.

⁹⁰CCJ, expediente N° [162-10-24-06-2014](#), [Tóchez Molina, 13/02/15](#), cuarta pregunta “primero”; así también, expediente N° [69-01-03-01-2005](#), [Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua, 29/03/05](#), resuelve cuarto.

ridad nacional debe inaplicar la disposición del derecho interno⁹¹, y dicho mandato incluye a los jueces nacionales⁹².

Con carácter general, el Tribunal ha dicho que las sentencias nacionales que pretenden invalidar el derecho comunitario son nulas de pleno derecho⁹³ e inaplicables⁹⁴ (artículo 97 OP).

Más aún, La Corte ha tenido oportunidad de declarar, en casos concretos, la inaplicabilidad de leyes de los Estados miembros⁹⁵ y de sentencias del Poder Judicial nacional⁹⁶.

En una primera etapa, La Corte, por su propia autoridad, declaró nulos actos nacionales que contrariaban el derecho comunitario⁹⁷.

⁹¹CCJ, expediente N° [10-05-11-1996, Coto Ugarte/El Salvador, 05/03/98](#), considerando III.

⁹²CCJ, expediente N° [118-08-20-09-2011, opinión consultiva del PARLACEN, 25/10/11](#), resulta I. Ver también, expediente N° [59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, 12/08/03](#), considerando XV del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda.

⁹³CCJ, expediente N° [81-03-05-12-2007, opinión consultiva del PARLACEN, 08/01/08](#), resuelve, cuestiones tercera y cuarta.

⁹⁴CCJ, expediente N° [104-01-18-02-2010, Pérez Campos y Succari/Panamá, 20/10/10](#), considerando XVIII; expediente N° [111-07-22-11-2010, Bermúdez Ruidíaz/Panamá, 22/02/11](#); expediente N° [119-09-23-09-2011, opinión consultiva del PARLACEN, 09/01/12](#), resulta IV, y expediente N° [131-08-07-05-2012, Bejerano Kant/Panamá, 07/05/14](#), resuelve 1 a 6.

⁹⁵CCJ, expediente N° [105-02-26-03-2010, PARLACEN/Panamá, 20/10/10](#), considerando X y resuelve 3 (Ley 78/09 de Panamá).

⁹⁶CCJ, expedientes N° [104-01-18-02-2010, Pérez Campos y Succari/Panamá, 20/10/10](#), resuelve 1 a 5; expediente N° [111-07-22-11-2010, Bermúdez Ruidíaz/Panamá, 22/02/11](#); expediente N° [131-08-07-05-2012, Bejerano Kant/Panamá, 07/05/14](#) (sentencia de la Corte Suprema de Justicia y acuerdos del Tribunal Electoral panameños), y expediente N° [132-09-20-06-2012, Asamblea Legislativa de El Salvador/Órgano Judicial de El Salvador, 15/08/12](#) (sentencias de la Corte Suprema de Justicia salvadoreña).

⁹⁷CCJ, expediente N° [87-06-08-09-2008, Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica/Costa Rica, 20/10/09](#), resuelve 2 (anulación de la Circular DGT-137-2007, del 12/09/07, de la Dirección General de Aduanas de Costa Rica).

Sin embargo, luego, el Tribunal revisó esta posición y rechazó solicitudes de anulación de disposiciones de los Estado miembro constatando que «no es competente para conocer sobre supuestas nulidades de actos o resoluciones de órganos nacionales»⁹⁸.

Muy recientemente, el Tribunal ha sido enfático en reconocer que ni en el inciso “b” ni en el inciso “c” del artículo 22 Estatuto «ni en ninguna de las competencias generales o específicas de La Corte, se contempla la posibilidad de que [el Tribunal]... pueda anular actos legislativos, administrativos o sentencias judiciales emitidas por los órganos de los Estados miembros, en todo caso, si la ley, el acto administrativo o la sentencia judicial es contraria al Derecho Comunitario, La Corte deberá declarar el incumplimiento del Estado, sea por ley, acto administrativo o sentencia judicial que afecten al Derecho Comunitario o a los principios y propósitos del Sistema (...) Por las razones de derecho antes citadas, doctrina científica y doctrina judicial comparada, esta Corte considera que, en el presente caso, se debe rechazar la demanda de nulidad de la sentencia 1234 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua (...) Que,..., la falta de atribución de esta Corte para anular un acto nacional (administrativo, legislativo, judicial o de cualquier naturaleza) no implica que el Tribunal esté impedido para declarar que dicho acto es violatorio del derecho comunitario centroamericano, siempre que ello le sea solicitado por la vía procesal que corresponda; en tal supuesto, dicha declaración implicará, como consecuencia inmediata y de pleno derecho, la obligación de las autoridades nacionales que correspondan de dejar inaplicable el acto en cuestión, dando aplicación prevalente a la normativa comunitaria»⁹⁹.

⁹⁸CCJ, expediente N° [104-01-18-02-2010](#), Pérez Campos y Succari/Panamá, 20/10/10, resuelve 1.

⁹⁹CCJ, expediente N° [156-04-14-03-2014](#), ILG Logistics/Nicaragua, 19/01/17, considerandos IV y V y resuelve 1); en igual sentido, expediente N° [163-11-24-06-2014](#), ILG Logistics/Nicaragua, 19/01/17, considerandos VI y VIII del voto de la mayoría.

Más aún, La Corte ya ha adelantado que si en la demanda de incumplimiento contra un Estado miembro, el actor pretende la nulidad de un acto nacional, en particular de una sentencia del Poder Judicial doméstico, la rechazará *in limine*, por inadmisibile¹⁰⁰.

De allí que resulte absolutamente improcedente la petición de que el Tribunal anule una norma, acto o sentencia nacional, pues ello escapa a sus competencias. La atribución de La Corte, en esta materia, se circunscribe a declarar la compatibilidad o no de una disposición estatal (proveniente de cualquier autoridad pública) con el plexo normativo del derecho comunitario. Y de llegar a declarar dicha incompatibilidad, el Estado miembro deberá adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para acatar plenamente la sentencia de La Corte, incluyendo su inaplicabilidad en casos concretos.

c) Responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados

La demanda de incumplimiento contra un Estado miembro puede incluir la solicitud de su condena a resarcir los perjuicios ocasionados por su acción u omisión contrarios al derecho comunitario.

Este principio de responsabilidad patrimonial de los Estados miembros fue creado pretorianamente por La Corte – siguiendo al TJUE – desde el comienzo de su existencia.

El primer caso en el que sentó dicho principio fue en “Coto Ugarte/El Salvador”, en el que señaló que *«los Estados están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias. Este principio se genera sobre la base de que los particulares son sujetos del derecho comunitario “y se apoya en las obligaciones de los Estados de asegurar la plena eficacia de las normas comunitarias y de proteger los derechos que éstas le atribuyen a los particulares, de adoptar todas las me-*

¹⁰⁰CCJ, expediente N° [163-11-24-06-2014, ILG Logistics/Nicaragua, 19/01/17](#), considerando VI del voto de la mayoría y resuelve.

didadas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, y de posibilitar a los particulares el hacer efectivos los derechos que se les reconocen, de modo que puedan obtener la reparación adecuada cuando tales derechos son lesionados por una violación del derecho comunitario imputable al Estado”»¹⁰¹.

En esta materia (responsabilidad patrimonial) el Estado puede ser condenado por la acción o la omisión de cualquiera de sus órganos y autoridades – independientemente de su jerarquía, poder al que pertenecen (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) o ámbito competencial al cual están suscriptos (gobierno nacional, provincial o municipal) –; en última instancia, será siempre el Estado miembro el obligado al resarcimiento¹⁰²; ello incluye, obviamente, la responsabilidad por resoluciones judiciales¹⁰³.

Esa responsabilidad patrimonial del Estado miembro puede ser decretada por La Corte en relación a otro Estado miembro¹⁰⁴, a los particulares¹⁰⁵ y a las insti-

¹⁰¹CCJ, expediente N° [10-05-11-1996, Coto Ugarte/El Salvador, 05/03/98](#), considerando II y resuelve segundo; así también, expediente N° [25-05-29-11-1999, Nicaragua/Honduras, 27/11/01](#), considerando IV; expediente N° [107-04-09-04-2010, Menéndez Rivera, 11/08/10](#), resuelve primero; expediente N° [112-01-27-05-2011, Velázquez de Saenz, 25/07/11](#), resuelve primero, y expediente N° [156-04-14-03-2014, ILG Logistics/Nicaragua, 19/01/17](#), considerando V.

¹⁰²CCJ, expediente N° 26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, auto del 26/09/00 (disponible [click aquí](#), pág. 144-150), considerandos, párrafos 1° a 4°, del voto particular del magistrado Giammattei Avilés.

¹⁰³CCJ, expediente N° [66-01-30-04-2004, Reyes Wyld/Guatemala, 13/01/05](#), considerando XIX y resuelve tercero del voto de la mayoría; expediente N° [81-03-05-12-2007, opinión consultiva del PARLACEN, 08/01/08](#), resuelve, cuestión segunda; expediente N° [104-01-18-02-2010, Pérez Campos y Succari/Panamá, 20/10/10](#), considerando XX; expediente N° [111-07-22-11-2010, Bermúdez Ruidíaz/Panamá, 22/02/11](#), resuelve noveno, y expediente N° [131-08-07-05-2012, Bejerano Kant/Panamá, 07/05/14](#).

¹⁰⁴CCJ, expediente N° [25-05-29-11-1999, Nicaragua/Honduras, 27/11/01](#), considerando XXIII y resuelve I y II del voto de la mayoría, y expediente N° [26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, 28/11/01](#), resuelve III. No obstante, en ambos expedientes, La Corte se abstuvo de decretar la

tuciones comunitarias¹⁰⁶.

Uno de los requisitos imprescindibles que el Tribunal suele exigir – *so pena* de desestimar la pretensión reparatoria – es que el demandante aporte pruebas precisas y claras que permitan determinar la cuantía de la indemnización que se solicita¹⁰⁷; en caso orfandad probatoria, La Corte ordena al accionante acudir a la jurisdicción de los tribunales del Estado que corresponda¹⁰⁸.

En una oportunidad, el Tribunal declaró que el Estado miembro en cuestión había «*violentado el Derecho Comunitario y en consecuencia ha incurrido en responsabilidad, quedando obligado a la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados, los cuales deberán ser del conocimiento de la*

responsabilidad patrimonial de los Estados demandados dado que los demandantes omitieron aportar pruebas que determinaran la cuantificación de los daños.

¹⁰⁵CCJ, expediente N° [10-05-11-1996, Coto Ugarte/El Salvador, 05/03/98](#), considerando II; así también, expediente N° [25-05-29-11-1999, Nicaragua/Honduras, 27/11/01](#), considerando IV; expediente N° [75-02-11-08-2006, Portillo Cabrera/Guatemala, 05/05/08](#), considerando XVI; expediente N° [107-04-09-04-2010, Menéndez Rivera, 11/08/10](#), resuelve primero; expediente N° [104-01-18-02-2010, Pérez Campos y Succari/Panamá, 20/10/10](#), considerando XX; expediente N° [111-07-22-11-2010, Bermúdez Ruidíaz/Panamá, 22/02/11](#); expediente N° [123-12-06-12-2011, Asociación Foro Nacional de Reciclaje y Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible/Costa Rica, 21/06/12](#), resuelve séptimo y octavo, y expediente N° [156-04-14-03-2014, ILG Logistics/Nicaragua, 19/01/17](#), considerando VI.

¹⁰⁶CCJ, expediente N° [115-04-04-08-2011, opinión consultiva del PARLACEN, 26/10/11](#), considerandos II a IV y resuelve respuesta a la pregunta quinta, y expediente N° [120-07-07-09-2011, PARLACEN/Panamá, 16/10/14](#), resuelve VII.

¹⁰⁷CCJ, expediente N° [25-05-29-11-1999, Nicaragua/Honduras, 27/11/01](#), considerando XXIII y resuelve III del voto de la mayoría; expediente N° [26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, 28/11/01](#), resuelve III; expediente N° [66-01-30-04-2004, Reyes Wyld/Guatemala, 13/01/05](#), considerando XIX y resuelve quinto del voto de la mayoría; expediente N° [123-12-06-12-2011, Asociación Foro Nacional de Reciclaje y Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible/Costa Rica, 21/06/12](#), resuelve noveno, y expediente N° [120-07-07-09-2011, PARLACEN/Panamá, 16/10/14](#), resuelve VII.

¹⁰⁸CCJ, expediente N° [104-01-18-02-2010, Pérez Campos y Succari/Panamá, 20/10/10](#), resuelve 8º, y expediente N° [111-07-22-11-2010, Bermúdez Ruidíaz/Panamá, 22/02/11](#), resuelve noveno.

*jurisdicción nacional»*¹⁰⁹.

En tal sentido, cabe recordar que la OP prescribe que “[l]a sentencia de incumplimiento dictada por La Corte en acción promovida por un particular, constituirá título legal y suficiente para que éste pueda solicitar al juez nacional competente, en su condición de juez comunitario, la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere” (artículo 96).

Sin perjuicio de todo lo mencionado, ha de señalarse que el Tribunal también ha establecido límites para decretar la condena indemnizatoria; así ha dicho que las autoridades de los Estados miembros están obligadas a garantizar la aplicación del derecho comunitario y de las sentencia de La Corte, *«y que si... no lo hacen, se incurre en lo que se denomina en materia comunitaria, responsabilidad del Estado; a menos que, a criterio de este Tribunal, existan razones suficientes para estimar que la indebida interpretación que se haya hecho por las autoridades locales, tenga algún fundamento razonable de confusión o equivocación»*¹¹⁰.

Finalmente, conviene destacar que, de acuerdo a la jurisprudencia, el incumplimiento y consiguiente responsabilidad del Estado miembro puede tener su origen en la falta de acatamiento de una medida cautelar de La Corte¹¹¹.

¹⁰⁹CCJ, expediente N° [131-08-07-05-2012, Bejerano Kant/Panamá, 07/05/14](#), resuelve décimo segundo.

¹¹⁰CCJ, expediente N° [66-01-30-04-2004, Reyes Wyld/Guatemala, 13/01/05](#), considerando XVI del voto de la mayoría. Dicho criterio había sido anticipado por los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda, en su voto disidente en el expediente N° [59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, 12/08/03](#) (considerandos XX y XXIX y resuelve cuarto).

¹¹¹CCJ, expediente N° [123-12-06-12-2011, Asociación Foro Nacional de Reciclaje y Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible/Costa Rica, 21/06/12](#), resuelve octavo, y expediente N° [169-06-09-09-2015, Centrolac/Guatemala, 03/12/15](#), considerando V y resuelve tercero.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL¹¹²

§1. LA CORTE Y EL ARBITRAJE

Esta competencia del Tribunal es uno de los supuestos de excepción a la obligatoriedad de su jurisdicción.

El Estatuto, en su Exposición de Motivos, menciona que “La Corte tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa: En lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados. Voluntaria, actuando como árbitro de derecho o de hecho”.

De allí que para poner en práctica esta atribución de la CCJ es condición *sine quo non* el concurso de voluntades de ambas partes en el proceso, es decir que sólo podrá actuar cuando las dos partes procesales soliciten su intervención.

Tal como lo ha considerado el Tribunal, el carácter voluntario de su jurisdicción en este ámbito se refiere a la opción que tienen las partes para someterle o no el asunto, pero una vez ello realizado, su intervención se vuelve obligatoria¹¹³.

¹¹²Estatuto, artículo 22 “La competencia de la Corte será: [...] ch. Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen”.

¹¹³«Que si bien en el artículo primero del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, se establece que su jurisdicción y competencia son de carácter obligatorio, esto debe entenderse, también en materia de arbitraje y de conformidad al artículo 22 literal ch) del mismo, que esto es así cuando las partes se lo hubieren solicitado y así lo haya decidido este Tribunal, por lo que, si las partes no se lo han solicitado o La Corte decidiera no conocer del mismo, esta competencia en los términos expuestos, dejaría de ser obligatoria» (CCJ, expe-

A pesar de ser una de las pocas competencias que nunca se ha utilizado, el Tribunal, desde sus primeros años, reivindicó su capacidad arbitral¹¹⁴.

En el expediente N° [44-10-21-06-2001](#) (opinión consultiva de la Secretaría General del SICA¹¹⁵) consideró que «*la Corte Centroamericana de Justicia reúne los requerimientos necesarios para funcionar como Tribunal arbitral institucional, como ser: Tribunal de funcionamiento permanente, creado para servir al [SICA]; con jueces profesionalizados y dedicación exclusiva; de servicio gratuito, lo que evita el mayor coste por honorarios del arbitraje ad-hoc; y, flexibilidad del procedimiento, conforme al artículo Sexto (reformado) de la Ordenanza de Procedimientos*»¹¹⁶.

En el mismo caso – que, cabe recordar, fue resuelto [antes de la reforma del artículo 35 PT](#) que se realizó mediante la [Enmienda del 2002](#) – el Tribunal señaló que «*conforme a la competencia del artículo 22, literal ch) del [Estatuto], resulta improcedente la creación de un órgano o entidad con función paralela o similar a la de este Tribunal Centroamericano y cuando a aquel se le atribuyera competencia para operar en arbitraje institucional*», por tal motivo y dado que «*[c]onforme al [PT], la Corte..., tiene competencia exclusiva dentro del SICA, para conocer de toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa y demás instrumentos complementarios o derivados,... dentro del Sistema no puede crearse otro mecanismo de solución de conflictos, paralelo al procedimiento de arbi-*

diente N° [44-10-21-06-2001](#), [opinión consultiva de la Secretaría General del SICA, 12/11/01](#), considerando VIII). Ver también, CCJ, expediente N° [87-06-08-09-2008](#), [Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica/Costa Rica, 20/10/09](#), considerando XVI.

¹¹⁴Ver, por ejemplo, CCJ, expediente N° [07-02-05-1996](#), [opinión consultiva de Nicaragua, 07/12/96](#), considerando 12°.

¹¹⁵Se consultó a La Corte sobre las posibilidades de suscripción de un convenio entre el Tribunal y la SIECA, por medio del cual se crearía un mecanismo de solución de controversias comerciales, que incluiría la conciliación y el arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por dicha Secretaría y definido por el COMIECO.

¹¹⁶Considerando IX.

traje de esta Corte»; y que «[l]a resolución contenida en el Numeral Nueve de la XX Reunión de Presidentes, Declaración de Guatemala, de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que dice que debe contarse con un mecanismo ágil y efectivo de solución de controversias comerciales y de inversión, debiendo proponerse un mecanismo de solución de diferencias por el Consejo Intersectorial de Ministros, contraviene lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa y en el [Estatuto], conforme a los cuales este Tribunal tiene competencia arbitral para conocer de “toda controversia” en el SICA»¹¹⁷.

Luego de la modificación del artículo 35 PT por la [Enmienda del 2002](#)¹¹⁸, La Corte señaló que *«la modalidad de solución de controversias establecida me-*

¹¹⁷CCJ, expediente N° [44-10-21-06-2001](#), [opinión consultiva de la Secretaría General del SICA, 12/11/01](#), considerando XII y resuelve primero y segundo. Por tales argumentos, La Corte concluyó que *«[l]a posibilidad de que se establezca un mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por SIECA y definido por el [COMIECO], colisiona, en cuanto al arbitraje, con la competencia de La Corte establecida en el literal ch) del artículo 22 del Convenio de Estatuto y con el artículo 35, párrafo segundo, del Protocolo de Tegucigalpa, que le atribuye a La Corte el conocimiento de toda controversia»* (resuelve tercero).

¹¹⁸PT, artículo 35 (enmendado): “Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración, Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo”.

diante la reforma del veintisiete de febrero del dos mil dos, no deroga, ni modifica, ni menoscaba en manera alguna la competencia atribuida a la Corte..., tal y como lo expresaron los Presidentes... en la XIII Cumbre del Istmo Centroamericano...: “La Corte tendrá una jurisdicción y competencia amplia y completa: en lo contencioso con, carácter obligatorio para todos los Estados. Voluntaria, actuando como árbitro de derecho o de hecho”, postulado materializado en el Artículo veintidós (22), literal ch) de su Convenio de Estatuto Vigente, el que textualmente dice:...”. Las competencias transferidas por los Estados miembros del [SICA] tanto a La Corte como al resto de la Estructura Institucional de Centroamérica son un hecho definitivo e irreversible, hecho confirmado porque los Estados miembros se comprometieron desde la suscripción del [PT] a cumplir con sus obligaciones de buena fe y sin condicionamientos de reciprocidad. Característica fundamental e indispensable para la convivencia social y política dentro del [SICA] y del proceso iniciado el doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, es el carácter irreversible de la cesión de competencias a la Estructura Institucional de Centroamérica»¹¹⁹.

§2. ASPECTOS PROCESALES

En materia de arbitraje, el Tribunal puede resolver la cuestión en formación plenaria, o instituyendo una sala *ad hoc* o designando uno o varios de sus magistrados (artículo 85 OP).

El sometimiento del asunto a la CCJ puede tener su origen en un compromiso arbitral suscripto por las partes, en cuyo caso la escritura pública que lo contenga deberá ser presentada en el proceso. Según la OP (artículo 86), si las partes han firmado una cláusula que “sólo tuviere carácter compromisorio... podrán completar y detallar su compromiso en audiencia previa ante La Corte”.

En la presentación inicial de sometimiento al arbitraje, las partes expondrán por escrito sus pretensiones, bien sea de forma conjunta o separada (artículo 86

¹¹⁹CCJ, expediente N° [62-04-20-06-2003, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/Reunión de Presidentes, 01/12/06](#), resuelve 2) (es destacado está en el original).

OP).

En dicha presentación las partes deberán definir si La Corte actuará como árbitro de derecho, o aplicando la equidad – *ex aequo et bono* – (artículos 22.ch Estatuto y 88.d OP).

El asunto elevado a arbitraje podrá versar sobre temas vinculados al derecho comunitario centroamericano o al derecho internacional (artículo 86 OP).

Las partes podrán proponer el procedimiento aplicable al proceso; sin embargo, si La Corte considerara que el mismo es insuficiente “aplicará su propia normativa o el de las normas internacionales pertinentes” (artículo 86 OP).

La etapa probatoria será efectuada a petición de las partes o por iniciativa del Tribunal. Acto seguido, se realizará una audiencia pública, en la cual se presentarán los alegatos verbales o por escrito, y dentro de los tres días siguientes las partes elevarán sus conclusiones (artículo 87 OP).

El laudo (que constituye la decisión final de La Corte; artículos 17 y 87 OP) será dictado dentro de los diez días siguientes. Tal como ocurre con las sentencias, el laudo es inapelable (irrecurrible), cabiendo únicamente la solicitud de aclaratoria u omisión. La OP dispone que el laudo “será obligatorio únicamente para las Partes respecto al caso decidido” (artículo 87).

Finalmente, el artículo 88 OP enuncia el contenido que deberá tener la cláusula arbitral.

CAPÍTULO IV

CONSULTAS

§1. RÉGIMEN GENERAL

La presente competencia tiene por finalidad que La Corte garantice la uniforme interpretación del ordenamiento comunitario.

La práctica procesal demuestra que, materialmente consideradas, las consultas que se han elevado a La Corte se conformaron a partir de preguntas (cuestionario) puntuales sobre determinados tópicos, normativos e institucionales, del SICA y su ordenamiento jurídico.

El Estatuto y la OP prevén distintos tipos de consultas, las cuales – como se verá – se diferencian en cuanto a los legitimados para solicitarlas.

También se distinguen en relación a los efectos que la respuesta del Tribunal tiene para el consultante. Así, las hay de carácter ilustrativo, que son las que realizan los Estados miembros en los términos del artículo 23 Estatuto (es decir aquellas que versen “sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado”), las Cortes Supremas de Justicia de conformidad con el artículo 22.d Estatuto – excepto que lo hagan bajo el formato de una cuestión prejudicial prevista en el artículo 22.k Estatuto – y los particulares atento al artículo 22.c Estatuto. Y también existen las consultas de efecto obligatorio, que son las peticionadas por los Estados miembros o los órganos y organismos comunitarios relativas al SICA (artículo 24 Estatuto) y las encaminadas por los jueces nacionales como cuestiones prejudiciales en virtud del artículo 22.k Estatuto (artículo 72 OP).

Conviene resaltar que el Estatuto estipula que las consultas respondidas por el Tribunal “relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias” (artículo 24).

Los efectos de las consultas serán determinados por la propia Corte (artículo 73 OP), en cada caso.

Todos los tipos de consultas mencionados podrán elevarse a La Corte a través de los medios electrónicos que ésta establezca o a través de la secretaría del tribunal supremo del Estado que corresponda (artículos 15 y 74 OP).

La Corte dispone de un plazo de 60 días para responder las consultas – excepto las cuestiones prejudiciales –, el cual puede ampliarlo hasta 30 días adicionales (artículo 75 OP).

§2. CONSULTA ILUSTRATIVA POR LAS CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA NACIONALES (ARTÍCULO 22.D ESTATUTO)¹²⁰

Esta competencia ha sido muy poco utilizada, pues a la fecha sólo una Corte Suprema – la de Honduras – planteó, en una oportunidad, este tipo de consulta, la cual versó sobre aspectos vinculados al cargo de parlamentario del PARLACEN¹²¹.

La OP determina que este tipo de consultas – calificada como ilustrativa por el Estatuto – no tienen efecto obligatorio para la Corte Suprema consultante.

De cualquier manera, la norma puntualiza que no todas las consultas que realicen los tribunales supremos nacionales carecen de vinculatoriedad, pues aquellas que sean canalizadas como cuestiones prejudiciales referidas al derecho comunitario centroamericano sí tendrán carácter obligatorio; en otras palabras,

¹²⁰Estatuto, artículo 22 “La competencia de la Corte será: [...] d. Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo”.

¹²¹CCJ, expediente N° [04-04-05-1995, consulta ilustrativa de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, 22/06/95](#).

cuando una Corte Suprema realice una consulta bajo la forma de una cuestión prejudicial, la respuesta de La Corte será vinculante para el órgano que consultó (artículo 72 OP).

§3. CONSULTA POR LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL SICA (ARTÍCULO 22.E ESTATUTO)¹²²

A diferencia de la atribución anterior, esta competencia ha sido muy utilizada en el derecho procesal comunitario, merced a su constante uso por distintos órganos y organismos del bloque. En tal sentido, tanto el PARLACEN (uno de los que más ha planteado), como la Secretaría General del SICA, la SIECA y el Comité Consultivo del SICA han presentado este tipo de consultas.

La Corte suele denominarlas opiniones consultivas.

Estas opiniones consultivas pueden tener por objeto la interpretación de cualquier disposición del PT y sus instrumentos y actos complementarios y derivados.

La práctica demuestra que este tipo de consultas han versado sobre los más variados aspectos normativos e institucionales del SICA. Más aún, en algunas oportunidades las consultas hicieron relación a si determinados actos de las autoridades nacionales podían o no ser consideradas compatibles con la normativa comunitaria.

Ello demuestra la versatilidad y, al mismo tiempo, el valor que tiene esta herramienta.

¹²²Estatuto, artículo 22 “La competencia de la Corte será: [...] e. Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del ‘Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)’ y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos”.

§4. CONSULTA PREJUDICIAL POR LOS TRIBUNALES NACIONALES (ARTÍCULO 22.K ESTATUTO)¹²³

a) Finalidad

A la normativa aplicable que surge del Estatuto y de la OP cabe agregar la nota [“Información sobre el procedimiento de consulta prejudicial como proceso auxiliar del Juez nacional”](#) (Nota informativa), elaborada por la propia Corte¹²⁴.

La presente atribución constituye la principal herramienta procesal para lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación de la normativa regional.

Tiene acceso a ella (legitimado activo) todo órgano judicial de un Estado miembro; se trata aquí, según el literal 9 Nota informativa, de un juez, tribunal, sala, cámara, etc. Dicha nota informativa deja también abierto la cuestión de si “podría considerarse también la posibilidad de que, órganos no formalmente jurisdiccionales, pudieren [peticionar la cuestión prejudicial] cuando la ley nacional les atribuye materialmente función jurisdiccional aún cuando estos, dependan de la rama administrativa” (literal 8 Nota informativa).

Como bien se indica en la Nota informativa, mediante este mecanismo “se busca la uniformidad en el derecho de integración y comunitario, cuando este deba ser aplicado por los Jueces nacionales de los diferentes Estados... a través de este procedimiento, se logra obtener el parecer uniforme y único del Tribunal Supranacional, de cómo aplicar en forma unitaria el derecho en mención por el juzgador nacional. (...) De no ser por este mecanismo, los sistemas judiciales

¹²³Estatuto, artículo 22 “La competencia de la Corte será: [...] k. Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del ‘Sistema de la Integración Centroamericana’, creado por el ‘Protocolo de Tegucigalpa’, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”.

¹²⁴Publicada en la Gaceta Oficial CCJ N° 7, 01/04/1998, pág. 13-15, disponible en <http://portal.ccj.org.ni/ccj/gacetas-oficiales/>.

de cada Estado, podrían dar diferente interpretación o aplicación a una norma de los derechos de integración y comunitario, ya que en cada Estado varían las orientaciones y las situaciones que pueden influir en el criterio del juzgador. Al contar el Juez nacional, previamente a su decisión, con la interpretación unívoca del Tribunal comunitario, se evita la posibilidad de sentencias contradictorias dentro del sistema regional. El hecho de que un juez local resuelva un caso concreto en base a lo argumentado por La Corte en su respuesta, no debe ser considerado como menoscabo a la autonomía del juzgador nacional, ya que uno de los propósitos de este tipo de Consulta es el lograr la verdadera institucionalidad centroamericana, y la consulta tiene por finalidad aclarar una ley comunitaria a fin de aplicarla al hecho concreto” (literal 4).

El juez consultante debe plantear la cuestión prejudicial siempre en el marco de un caso concreto, en el cual se encuentra decidiendo y le resulte necesario asegurar la aplicación o interpretación uniforme del derecho comunitario centroamericano.

Por ello es imprescindible que el juez nacional que consulta esté interviniendo en un proceso concreto, no hipotético, que se vincule al derecho comunitario.

b) Obligación de remisión de la cuestión prejudicial

El juez nacional debe petitionar a La Corte la cuestión prejudicial en todos los casos en los que esté interviniendo en un juicio en el cual deba aplicar una norma comunitaria, mandato que es coherente con la finalidad de este instituto procesal.

Así lo explicita la Nota informativa, en su literal 5, donde se explica que “[t]odas aquellas autoridades jurisdiccionales nacionales que deban aplicar una norma contenida en algún convenio o tratado regional, requerirán a la Corte Centroamericana de Justicia su dictamen para alcanzar la interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico comunitario, ya que la consulta prejudicial, garantiza la aplicación obligatoria de lo pronunciado por La Corte en relación a la consulta planteada”.

La obligación de plantear este tipo de consultas por parte del juez nacional ha sido reconocida, recientemente, por la doctrina del Tribunal. En efecto, en el expediente N° 171-08-25-11-2015, al ser consultada por la SIECA sobre “¿[s]i un órgano de la integración centroamericana demandado ante tribunales judiciales, en un proceso judicial, solicita que se formule consulta prejudicial conforme a lo dispuesto en el artículo 22 inciso k) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, con el propósito de garantizar la aplicación efectiva y homogénea del Derecho comunitario centroamericano y evitar interpretaciones divergentes y, al no ser acogida esa solicitud, es condenado por dichos tribunales, puede esta acción constituirse en una violación al principio reconocido universalmente del derecho de defensa del órgano de la integración centroamericana que lo haya planteado?”, La Corte fue enfática al responder que «[l]os tribunales o jueces nacionales pueden consultar a la Corte Centroamericana de Justicia, de oficio o a petición de parte, sobre la aplicación o interpretación de una disposición comunitaria. Los órganos jurisdiccionales podrán someter la consulta ante La Corte con el fin de preservar la naturaleza de la consulta prejudicial de lograr la interpretación y aplicación uniforme del Derecho Comunitario en el Sistema de la Integración Centroamericana, evitar crear inseguridad jurídica y lograr que se alcancen los propósitos, principios y objetivos del Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios y actos derivados del mismo; de no hacerlo así, incurrirá el Juez o el Estado en violación del Derecho Comunitario y de sus principios de Primacía, Aplicabilidad Inmediata y Efecto Directo»¹²⁵.

Esto implica que el juez, según el derecho comunitario, debe elevar la consulta al Tribunal en todos los casos en los que esté por aplicar una norma regional, en un expediente judicial.

¹²⁵CCJ, expediente N° [171-08-25-11-2015, opinión consultiva de la SIECA, 09/02/16](#), respuesta a la décimo quinta pregunta.

c) Remisión de la cuestión prejudicial

El juez consultante, a la hora de definir el formato procesal para la remisión de la consulta, podrá utilizar “cualquiera de las figuras admitidas en el derecho procesal interno y en la [OP]”; por otro lado, este trámite “no implica ningún gasto y puede ser ordenado por el juez nacional como diligencia para mejor proveer, previa a dictar sentencia, o pedido... por cualquiera de las partes en el litigio” (literales 6 y 12 Nota informativa). Es decir que, por un lado, existe plena libertad y amplitud procesal y, por el otro, que la solicitud puede ser decretada de oficio por el juez de la causa, o a pedido de parte.

Una vez elevada la cuestión prejudicial, el juez nacional consultante debe suspender el trámite del proceso judicial en el cual se solicitó la misma hasta tanto reciba la respuesta de La Corte (artículo 77 OP y literal 9 Nota informativa).

El artículo 76 OP – al tratar las “condiciones y requisitos” para la elevación de la cuestión prejudicial – fija que la solicitud debe contener:

“a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante”;

“b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de integración o comunitario cuya interpretación se requiere”, ello implica que se “[d]eben transcribirse las normas de integración o comunitarias que aplicará[...] [el juez requirente], en su texto íntegro y no seccionado o mutilado, indicando su relación con el caso” (literal 9 Nota informativa);

“c) La identificación del expediente que origine la solicitud”;

“d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación”, lo cual significa que “[d]ebe precisarse el objeto de la consulta y relacionarse en forma clara los hechos que lo fundamenten. Si el Juez o Tribunal lo considera conveniente, puede acompañar certificación de los párrafos pertinentes [...] Con la solicitud de consulta debe remitirse una relación sucinta sobre los antecedentes, hechos fundamentales, fundamentos de derecho, los motivos que provocan la consulta y las alegaciones de las partes, que permi-

tan al Tribunal orientarse adecuadamente para poder hacer una acertada interpretación de la norma aplicable al caso controvertido” (literal 9 Nota informativa); y,

“e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta”, ello “permite a La Corte conocer el lugar y dirección para el envío de cualquier comunicación o la resolución que se produzca por la consulta” (literal 9 Nota informativa).

d) Efecto de la respuesta de La Corte

Dado que en este ámbito la competencia del Tribunal se circunscribe a determinar el sentido de la normativa comunitaria, en su respuesta “no interpretará el contenido y alcance del derecho nacional ni calificará los hechos materia del proceso”, no obstante “[p]odrá referirse a éstos cuando sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada” (artículo 76, párrafo 4º, OP, y literal 10 Nota informativa). Ello no es óbice para que La Corte, en el marco de su respuesta, puede declarar que un acto, acción u omisión estatal sea incompatible con el derecho comunitario centroamericano.

El plazo que tiene La Corte para evacuar la consulta (responder la cuestión prejudicial) es de 30 días, a contar desde el día siguiente a la fecha en que el pleno la admite a trámite (artículos 76, párrafo 3º, y 102 OP, y literal 11 Nota informativa).

En cuanto a los efectos de la respuesta de La Corte a la cuestión prejudicial, cabe señalar que ella es vinculante para el juez consultante; en otras palabras, como lo marca la OP, “[e]l juez o tribunal que esté conociendo del proceso interno en que se formuló la consulta prejudicial, deberá obligatoriamente fundamentar su sentencia en lo que corresponda a lo evacuado por La Corte” (artículo 78).

Ello, por otro lado, además de ser coherente con la finalidad de esta herramienta procesal, es ajustado a las previsiones del artículo 24 Estatuto, el cual dispone que “[l]as consultas [entre ellas, las cuestiones prejudiciales] evacuadas por la

Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran”¹²⁶.

La jurisprudencia del Tribunal también ha avalado dicho entendimiento, sobre la obligatoriedad de la respuesta (cuestión prejudicial) para el juez nacional¹²⁷.

A la fecha han sido planteadas a La Corte 12 cuestiones prejudiciales, provenientes de los Poderes Judiciales guatemalteco (1), nicaragüense (1) y salvadoreño (10).

§5. CONSULTA ILUSTRATIVA POR LOS ESTADOS MIEMBROS (ARTÍCULO 23 ESTATUTO)¹²⁸

La presente atribución consultiva de La Corte ha sido muy poco utilizada (y en algunos supuestos, de forma errónea).

Resulta importante diferenciarla de aquella prevista en el artículo 24 Estatuto.

¹²⁶El mismo efecto está explicitado en la Nota informativa: “5. Todas aquellas autoridades jurisdiccionales nacionales que deban aplicar una norma contenida en algún convenio o tratado regional, requerirán a la Corte Centroamericana de Justicia su dictamen para alcanzar la interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico comunitario, ya que la consulta prejudicial, garantiza la aplicación obligatoria de lo pronunciado por La Corte en relación a la consulta planteada” y “9. [...] el artículo 24 del Estatuto de La Corte, dice que (...). Por ello el Juez nacional que consulta, está obligado a aplicar la interpretación de La Corte, por lo que debe suspender el trámite del asunto principal desde el momento que se encuentre en estado de pronunciar sentencia, hasta que reciba la respuesta en el término estipulado”.

¹²⁷CCJ, expediente N° [107-04-09-04-2010](#), [Menéndez Rivera, 11/08/10](#), resuelve tercero («[c]omuníquese al señor Juez solicitante la presente resolución de Consulta Prejudicial, para los efectos legales pertinentes, la cual de conformidad con la Normativa Jurídica vigente es vinculante»), y expediente N° [112-01-27-05-2011](#), [Velázquez de Saenz, 25/07/11](#), resuelve tercero (*ibídem*).

¹²⁸Estatuto, artículo 23 “Los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a la Corte sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado”.

Las consultas que caben dentro del artículo 23 Estatuto, y que por ello son de naturaleza *ilustrativa*, deben tener por objeto exclusivo la interpretación “de cualquier tratado o convención internacional vigente” o estar referida “a conflictos de los tratados entre sí o con el derecho interno de cada Estado”; pero, además, en virtud del artículo 24 de la misma codificación, la consulta – para mantenerse dentro del ámbito del artículo 23 – no puede ser “relativa[...] al Sistema de la Integración Centroamericana” dado que en tal caso, en lugar de ilustrativa, será obligatoria (cf. también artículo 72, párrafos 2º y 3º, OP).

En última instancia, tal como antes se señaló, será el Tribunal el que definirá a qué tipo de consulta responde la solicitud elevada (artículo 73 OP).

En el expediente N° [44-10-21-06-2001](#)¹²⁹, el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica instruyó a la Secretaría General del SICA para que eleve a la CCJ una consulta «... “...con carácter ilustrativo...”»; sin embargo, al responder, La Corte admitió dicha consulta pero «con carácter de obligatoria y vinculante para los Estados que integran el SICA» dado «...“...a) Que la Solicitud de Consulta pedida como ilustrativa no se fundamenta en los artículos 22 literal d) y 23 del Estatuto, únicos casos en que esta clase de consulta procede; b) Que según el artículo 22, literal e) del Estatuto, corresponde a este Tribunal actuar como órgano de consulta de los órganos y organismos del [SICA], en la interpretación y aplicación del [PT], y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos; y que según el artículo 24 del mismo Estatuto, las consultas evacuadas por La Corte, relativas al [SICA], serán obligatorias para los Estados que la integran, por lo que debe entenderse que, al formularse tal petición, es de acuerdo al Convenio de Estatuto, una consulta obligatoria para los Estados, por lo que debe admitirse con tal carácter de obligatoria o vinculante....”...»

¹²⁹Se trató de una opinión consultiva planteada por la SIECA sobre la posibilidad de suscripción de un convenio entre La Corte y dicho órgano para el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por dicha Secretaría y definido por el COMIECO.

130.

Por otro lado, según la doctrina de La Corte, no basta la cita expresa del artículo 23 Estatuto por el Estado miembro consultante, ni aún que en la consulta se defina que la misma es de carácter ilustrativo, pues será el Tribunal quien, en definitiva, resolverá sobre el punto, atendiendo primordialmente a la materia de la misma.

Así, en el expediente N° [27-07-03-03-2000](#) – en el cual el Estado miembro consultante pretendía saber si era jurídicamente procedente que la SIECA emitiera un dictamen jurídico sobre el presunto incumplimiento de un Estado del SICA, cuando el asunto estaba pendiente de resolución de la CCJ – Nicaragua hizo valer, en su primer escritos de solicitud de consulta, que la misma tenía carácter ilustrativo, sin mencionar el artículo 23 Estatuto, pero luego, en su escrito de ampliación, solicitó a La Corte que en su respuesta tuviera en consideración lo previsto en el artículo 24 Estatuto¹³¹. Al evacuar la consulta, el Tribunal resaltó que su *«competencia consultiva... está expresamente consignada en su Convenio de Estatuto y tiene como objetivo pronunciarse sobre la correcta interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa... y de los instrumentos complementarios y actos derivados del mismo, dictamen que, sobre la materia de Integración, será obligatorio para los Estados Miembros, así como para los Órganos y Organismos Regionales, lo mismo que para particulares, tal y como lo dispone el Artículo 24 del Convenio de Estatuto...»*¹³².

A su vez, en el expediente N° [158-06-30-05-2014](#), el Presidente de El Salvador remitió una *«[c]onsulta solicitada con carácter ilustrativo... relativa a la posibilidad de su incorporación al Parlamento Centroamericano al finalizar su*

¹³⁰CCJ, expediente N° [44-10-21-06-2001](#), [opinión consultiva de la Secretaría General del SICA, 12/11/01](#), resueltas I y II.

¹³¹Ver, en dicho expediente, auto de La Corte del 03/07/02, considerandos tercero y cuarto del voto disidente del magistrado León Gómez (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, cit., tomo 1, págs. 134-137, disponible [click aquí](#)).

¹³²CCJ, opinión consultiva de Nicaragua, 13/03/02, considerando II del voto de la mayoría.

mandato debido a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad presentado contra el Tratado Constitutivo del [PARLACEN]..., sobre el cual se ha dictado una medida cautelar de “suspensión provisional” por la Sala Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, dejando suspendido provisionalmente el artículo 2 numerales 2 y 3 de dicho Tratado». Al evacuarla, La Corte (por mayoría) señaló que «[e]n razón de la materia a que se refiere la Consulta, ésta tiene carácter obligatorio para todos los Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa de conformidad al Artículo 24 del Convenio de Estatuto... Hay que destacar que esta Consulta fue solicitada dentro del mandato del Presidente Carlos Mauricio Funes Cartagena, en su carácter de Presidente Constitucional y Jefe de Estado de la República de El Salvador, quien de acuerdo a su Constitución tiene la representación del Estado salvadoreño. Por tanto la Consulta de mérito tiene carácter vinculante y no ilustrativa tal como lo establece el Artículo 24 del Convenio de Estatuto»¹³³.

Por otro lado, para que La Corte admita la consulta sobre la base legal del artículo 23 Estatuto, resulta necesario que la misma se circunscriba estrictamente a los temas mencionados en dicha norma. Por ejemplo, al ser consultada por el Embajador de Honduras en Nicaragua «sobre si el Estado de Nicaragua tenía asidero legal para que sus Autoridades Administrativas y Judiciales, no requieren las auténticas para dar efectos legales a actos y contratos celebrados en un país centroamericano, sin que los mismos lleven el proceso de autenticación. Y si existía Convenio, Tratados, Leyes y Decretos que hayan derogado el trámite de autenticación para que los actos y contratos otorgados en un país centroamericano tuvieran efectos legales sin ser autenticados en otro país del área», La Corte resolvió «[d]eclarar sin lugar la consulta efectuada, por no ser de su competencia, ya que el Artículo 23 del Convenio de Estatuto de La Corte..., la limita a los casos de interpretación de cualquier tratado o convenio internacio-

¹³³CCJ, expediente N° [158-06-30-05-2014](#), [opinión consultiva, Presidente de El Salvador, 12/06/14](#), considerando VI del voto de la mayoría.

nal vigente y, también, respecto a conflictos de los tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado»¹³⁴.

§6. OPINIÓN CONSULTIVA POR LOS PARTICULARES

a) Antecedente

La presente atribución competencial no surge explícita del Estatuto, sino que se originó a partir de un desarrollo pretoriano del Tribunal.

En una primera etapa, La Corte rechazó la posibilidad de que las personas físicas y jurídicas pudieran plantear una opinión consultiva.

En el expediente N° [97-05-19-06-2009](#), la empresa salvadoreña Lacto S.A. consultó al Tribunal sobre la prohibición de aplicar cuotas a la importación de lácteos originarios de otros Estados del SICA por parte de El Salvador, y sobre la necesidad de que las normas salvadoreñas sobre requisitos fito y zoosanitarios a las importaciones no puedan encubrir barreras al comercio.

La Corte – por mayoría – comenzó por señalar que, atento a los artículos 22.d, 22.e, 22.k y 23 Estatuto, no tenía competencias para emitir opiniones consultivas que no le sean requeridas por las Cortes Supremas de Justicia, por los órganos y organismos del SICA, por los jueces nacionales (cuestión prejudicial) o por los Estados miembros. En consecuencia, declaró inadmisible la opinión consultiva planteada *«en virtud de que ni el Convenio de Estatuto de la misma, ni la doctrina ni la jurisprudencia del Tribunal que regula la competencia en materia consultiva, legitima activamente a las personas naturales o jurídicas para presentar solicitud de consulta a La Corte»*, no obstante dejar *«a salvo los derechos de la [consultante] de recurrir ante este Tribunal si los mismos son afectados en violación a la normativa comunitaria»¹³⁵.*

¹³⁴CCJ, expediente N° [02-02-04-1995](#), [opinión consultiva, Embajador de Honduras en Nicaragua, 19/04/95](#).

¹³⁵CCJ, expediente N° [97-05-19-06-2009](#), [opinión consultiva de Lacto S.A. D.C.V., 10/03/10](#), considerando II y resuelve 1 y 2.

Esta decisión tuvo dos votos discordes. En el primero, el magistrado Acevedo Peralta señaló que el artículo 22.c Estatuto ha creado *«un derecho de información que puede ser ejercido de manera general por cualquier interesado, ante La Corte»*, y el mismo *«implica una potestad de los ciudadanos frente a La Corte y al ejercicio del Ius Standi como derecho de los particulares a acudir y actuar frente a la misma. Constituyéndose así, una característica peculiar del funcionamiento del Tribunal Regional. Este derecho de información es diferente a las establecidas en concepto de consultas, ya que para éstas el Estatuto regula su existencia situaciones específicamente determinadas»*. Por otro lado – agregó – frente a la vaguedad e imprecisión de artículo 22 Estatuto *«el legislador sabiamente, en el artículo treinta del Estatuto, establece una facultad discrecional a La Corte para determinar su competencia en cada caso concreto»*. Asimismo, trajo en su apoyo la resolución del Consejo Judicial Centroamericano, actuando como CCJ *ad interim*, sobre la interpretación del artículo 48 Estatuto (momento de la entrada en vigencia del Estatuto)¹³⁶, que fue *«presentada en carácter personal, por la ciudadana salvadoreña, licenciada... Villalta Vizcarra, en virtud del principio del Ius Standi que tutela la participación activa y pasiva de los particulares ante la jurisdicción internacional o Regional. En este caso la solicitante, aún cuando se dirigió a La Corte en su carácter de asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, no ostentaba la calidad de representante del Estado, ya que su cargo no lo incluye y por ende, para fungir como tal tendría que haber actuado con poder especial otorgado por el representante del Estado. En tal virtud, La Corte perfectamente pudo haber decidido la admisibilidad a la solicitud en cuestión, interpretando ampliamente el artículo 22 C) como una competencia especial y diferente a la estrictamente jurisdiccional y aplicando igualmente, la jurisprudencia y los principios de buena fe, equidad y oportunidad»*.

En segundo término, los magistrados Lobo Lara y Guerra Gallardo, también en

¹³⁶CCJ *a.i.*, Interpretación del artículo 48 del Convenio de Estatuto de la CCJ, 24/03/94, publicada en “Recopilación de documentos del CJCA – 1994”, disponible en <http://cojudica.org.hn/wp-content/uploads/2015/09/1994.pdf>, pág. 22.

disidencia, apuntaron que *«es improcedente que se le desconozca a una persona su derecho a presentar solicitudes con fundamento en el Artículo 22, literal c) del Convenio de Estatuto... (...). Esta disposición jurídica además de ser expresa tiene una claridad meridiana debiendo ser aplicada para la observancia de las normas comunitarias y para el fortalecimiento del Proceso de Integración»*.

b) Posición actual de La Corte

En una segunda etapa, el Tribunal, modificando su postura, aceptó la posibilidad de que los particulares le pudieran encaminar opiniones consultivas, de forma directa.

Así lo hizo, por primera vez, en el expediente N° [116-05-15-08-2011](#), en el marco del cual una empresa de Honduras (Green Development Corporation), fundándose en los artículos 22.c Estatuto y 3.d OP (versión 1995), presentó a La Corte una opinión consultiva sobre la interpretación del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y de la resolución DI-2/63 (artículo II, Sección 2, literal “a”) del Convenio sede firmado entre el BCIE y la República de Honduras (que es el país sede del banco), en cuanto a la factibilidad de que una empresa hondureña pudiera demandar al citado banco ante la justicia de Honduras.

Al responder, en fallo unánime, La Corte comenzó por recordar que *«es competente en virtud del artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa para garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo»*, y que por ello *«tiene competencia conforme al artículo citado y el artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto para conocer de la presente solicitud del pronunciamiento o interpretación sobre la aplicación del convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) en relación con el artículo II, sección 2, literal a) de la resolución DI-2/63 del convenio suscrito con la*

República de Honduras como país sede»¹³⁷.

De cualquier manera, La Corte declaró inadmisibile la opinión consultiva ya que *«de acuerdo con los documentos adjuntos a la presente solicitud de pronunciamiento interpretativo se desprende que las autoridades judiciales de la República de Honduras en... sus fallos judiciales: I.- Sentencia Interlocutoria del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán de fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, y, II Sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones de fecha dieciocho de marzo del dos mil diez, han dado clara respuesta a las preguntas sobre la solicitud a este Tribunal, por lo tanto consideraran innecesario en este caso manifestarse sobre lo solicitado»¹³⁸.*

Dicha doctrina ha sido ratificada por el Tribunal en el expediente N° [154-02-24-01-2014](#), que tuvo su origen en una opinión consultiva planteada por la Asociación Salvadoreña de Industriales relativa a la interpretación de varios artículos del Protocolo de Guatemala. Al momento de declarar admisible la consulta, La Corte señaló que *«[e]l artículo 22 inciso c) del Convenio de Estatuto del Tribunal establece una competencia muy especial (...). El Artículo citado garantiza el respeto a la interpretación y ejecución uniforme del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios, como lo es el Protocolo de Guatemala y sus actos derivados y permite a los particulares invocarlos ante el Tribunal de Justicia Centroamericano, en lo que en doctrina se conoce como el Ius Standi. La Corte como representante de la conciencia nacional de Centroamérica, tiene la obligación de facilitar a los particulares aquel derecho que tienen de acudir y actuar frente al Tribunal Regional, constituyéndose así en una característica peculiar del funcionamiento del mismo. Dentro de esta facultad de actuación se incluye el hacer consultas a la Corte Centroamericana de Justicia sobre asuntos de Integración y Derecho Comunitario. Estas consultas están*

¹³⁷CCJ, expediente N° [116-05-15-08-2011](#), [opinión consultiva de la Sociedad Green Development Corporation](#), 30/03/12, considerandos I y II.

¹³⁸CCJ, expediente N° [116-05-15-08-2011](#), [opinión consultiva de la Sociedad Green Development Corporation](#), 30/03/12, considerando III.

establecidas en nuestra Normativa; todas ellas funcionan como competencias autónomas, reguladas cada una para situaciones específicamente determinadas. En síntesis, el proceso de integración centroamericano tiene la particularidad que pueden intervenir en el mismo no sólo los Estados, sus órganos o poderes, sino también los Órganos y Organismos del SICA, y los particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas de conformidad con el Artículo 3 [hoy, artículo 10] de la Ordenanza de Procedimientos. Por las razones antes dichas, la Corte Centroamericana de Justicia estima que tiene competencia para evacuar la consulta solicitada»¹³⁹.

Conviene recordar que según el párrafo 2º del artículo 72 OP, la respuesta del Tribunal, en el caso de este tipo de opinión consultiva, no tiene carácter obligatorio, dado que se trata de una consulta de naturaleza ilustrativa.

¹³⁹CCJ, expediente N° [154-02-24-01-2014](#), [opinión consultiva de la Asociación Salvadoreña de Industriales, 17/03/14](#), considerando segundo.

CAPÍTULO V
CONFLICTO ENTRE PODERES E INOBSERVANCIA DE FALLOS
(ARTÍCULO 22.F ESTATUTO)¹⁴⁰

§1. CONFLICTO ENTRE PODERES U ÓRGANOS FUNDAMENTALES

En este proceso los legitimados pasivos son los poderes u órganos fundamentales de los Estados.

En lo que hace a los legitimados activos, el artículo 22.f Estatuto habla de “agraviado”, término que, en el contexto de esta acción procesal, hace referencia a cualquier poder u órgano fundamental del Estado que se encuentre afectado por el conflicto interpoderes en cuestión.

De esta manera, este juicio puede darse entre dos ámbitos institucionales fundamentales del país.

La OP fija que, admitida la demanda, el Tribunal requerirá al accionado un “informe detallado”, el cual deberá ser brindado en el plazo de 20 días, acompañando toda la documentación que estime pertinente (artículo 98 OP).

A pedido de parte o de oficio, La Corte podrá abrir la causa a prueba (artículo 99 OP).

La sentencia se basará en el derecho público del Estado miembro concernido, como así también en los principios y normas del PT y sus instrumentos complementarios y derivados y del derecho internacional (artículo 99 OP).

¹⁴⁰Estatuto, artículo 22 “La competencia de la Corte será: [...] f. Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”.

En tal dirección, el Tribunal ha reconocido su competencia, atento a que «[e]l principio Constitucional del Equilibrio entre los poderes del Estado es uno de los pilares esenciales del Sistema de la Integración Centroamericana. En efecto, no podría avanzar el proceso de la integración centroamericana, si los Poderes del Estado no están debidamente integrados dentro del marco del régimen constitucional y de los Tratados Internacionales y de los principios convenidos en los Tratados Comunitarios»¹⁴¹.

El Tribunal también ha reconocido que este tipo de controversias puede provocar la responsabilidad extracontractual del Estado por violación del ordenamiento comunitario.

En el expediente N° [69-01-03-01-2005](#) (Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua, 29/03/05), La Corte rememoró que uno de los principios del derecho comunitario centroamericano es el de la responsabilidad del Estado y, luego hacer lugar a la demanda – declarando que, en efecto, la accionada había conculcado el derecho público y el estado de derecho nicaragüense, afectando dos garantías constitucionales, como lo son la independencia y equilibrio de los poderes del Estado –, consideró que los actos y acciones denunciados resultaban incompatibles con el ordenamiento comunitario, «son jurídica-

¹⁴¹CCJ, expediente N° [132-09-20-06-2012](#), [Asamblea Legislativa de El Salvador/Órgano Judicial de El Salvador, 15/08/12](#), considerando X del voto de la mayoría. En su voto concurrente, el magistrado Acevedo Peralta sostuvo que «la CCJ, Órgano fundamental del SICA tiene la obligación de promover y auspiciar la democracia, la paz y el Estado de Derecho en la región. (...) La sentencia igualmente fortalece los principios, objetivos y normas del Sistema de la Integración, especialmente en el marco del Subsistema político del mismo, básicamente regulado por el Protocolo de Tegucigalpa, la Alianza para el desarrollo sostenible, el Tratado de Seguridad Democrática y el derecho derivado de los instrumentos fundamentales, todos ratificados por El Salvador. Se fortalece así la estructura institucional del SICA, a través de la implementación y el ejercicio de las competencias supranacionales de los Órganos del Sistema que las poseen, de las que fueron dotados legítimamente por los Presidentes de los Estados de la región; en especial conferida a la CCJ para conocer conflictos constitucionales que se produzca entre los Órganos principales de los Estado».

mente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad»¹⁴².

§2. IRRESPETO DE FALLOS JUDICIALES

a) Contenido

Esta competencia permite que pueda demandarse ante La Corte los supuestos en los que un fallo del poder judicial nacional (o la sentencia arbitral, en caso de que el derecho interno la equipare a una resolución judicial¹⁴³) resulta incumplido (no acatado) por quien está obligado a su ejecución.

En esta materia, la OP otorga al Tribunal un margen procesal interesante, ya que “el procedimiento aplicable” será determinado en función de “la naturaleza y circunstancias” del caso en cuestión (artículo 100)¹⁴⁴.

En su decisión, La Corte deberá tomar en consideración los principios generales del proceso, como así también aquellos que caracterizan al derecho comunitario según su jurisprudencia (artículo 100 OP).

La Corte ha dicho que la inobservancia de hecho de un fallo judicial «*se conforma con la demostración de actos que lleven a convencimiento del juzgador, una intención manifestada en conductas que puedan constituir el hecho de irrespeto*»¹⁴⁵.

También ha dicho la jurisprudencia que «*de hecho un fallo no se respeta, aún cuando se reconozca la intención de cumplirlo en un futuro, y que, el actor de este irrespeto sea uno de los Poderes u Órganos Fundamentales del Estado; y*

¹⁴²CCJ, expediente N° [69-01-03-01-2005, Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua, 29/03/05](#), considerando III y resuelve primero a tercero.

¹⁴³CCJ, expediente N° [08-03-06-1996, Vega Baltodano/Nicaragua, 17/03/97](#), considerando IX.

¹⁴⁴CCJ, expediente N° [93-01-07-01-2009, Orellana Cisneros/El Salvador, 19/11/09](#), considerando III.

¹⁴⁵CCJ, expediente N° [48-14-19-21-2001, Porras Cortéz/Nicaragua, 28/01/03](#), considerando III; expediente N° [50-02-10-04-2002, Artola Navarrete y otros/Nicaragua, 28/01/03](#), considerando III, y expediente N° [53-05-24-07-2002, Torres Lacourt/Nicaragua, 28/01/03](#), considerando III.

ello resulte en este caso, de la apreciación en conjunto de la prueba, entre las que se encuentran afirmaciones de intención de posterior cumplimiento»¹⁴⁶.

En definitiva, para el Tribunal, una sentencia se incumple «cuando la autoridad deja inefectivo su propósito, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo y que esa autoridad sea uno de los Poderes u Órganos del Estado obligados a su pleno respeto y cumplimiento»¹⁴⁷.

La CCJ, que ha utilizado esta atribución en innumerables oportunidades, siempre ha destacado la importancia particular de esta vía de acceso de los ciudadanos a la justicia regional.

En tal sentido ha resaltado que esta atribución del Tribunal «es una institución jurídica gestada en Centroamérica y que originalmente se incluyó en el Tratado sobre la Corte de Justicia Centroamericana, llamada Corte de Cartago, que funcionó en Costa Rica, de 1908 a 1918. Esta competencia atribuida a esta Corte se ha convertido en piedra angular de la administración de justicia en el [SICA], en cuanto ha permitido, en forma concreta y tangible, el que los habitantes de esta Comunidad tengan acceso directo, como sujetos procesales, a una instancia judicial supranacional que les atienda cuando en su propio país no se da cumplimiento a un fallo judicial definitivo, por parte de la Autoridad y en consecuencia, se le irrespeta. En este caso la parte final del artículo 22 literal f) del Estatuto de La Corte, que como ya se ha mencionado, es de origen netamente centroamericano y al que más se ha acudido en este Tribunal por los

¹⁴⁶CCJ, expediente N° [08-03-06-1996, Vega Baltodano/Nicaragua, 17/03/97](#), considerando VIII.

¹⁴⁷CCJ, expediente N° [20-05-09-01-1998, Robelo González/Nicaragua, 03/03/99](#), considerando III del voto de la mayoría; expediente N° [48-14-19-21-2001, Porras Cortéz/Nicaragua, 28/01/03](#), considerando II; expediente N° [50-02-10-04-2002, Artola Navarrete y otros/Nicaragua, 28/01/03](#), considerando II, y expediente N° [53-05-24-07-2002, Torres Lacourt/Nicaragua, 28/01/03](#), considerando II; expediente N° [126-03-24-01-2012, Díaz Martínez/Nicaragua, 05/09/12](#), considerando VI; expediente N° [127-04-24-01-2012, Morales Gutiérrez/Nicaragua, 05/09/12](#), considerando VI; expediente N° [124-01-24-01-2012, Mora Arto-la/Nicaragua, 05/09/12](#), considerando VI, y expediente N° [125-02-24-01-2012, Gómez Leiva/Nicaragua, 05/09/12](#), considerando VI.

pobladores de la Región, dándole así a ese artículo una legitimidad y justificación aún mayor, convirtiéndolo también en parte importante del acervo o patrimonio comunitario centroamericano, al amparar a cualquier particular ante las Autoridades Estatales que irrespeten un fallo judicial»¹⁴⁸.

Este proceso busca atender a dos finalidades¹⁴⁹, por un lado, garantizar la seguridad jurídica de modo que el derecho reconocido en el fallo inobservado se mantenga incólume – razón por la cual La Corte no puede reabrir ni revisar la sentencia en cuestión –, y por el otro, asegurar al particular que la decisión del juez nacional será cumplida – por ello, el análisis del Tribunal se limita a examinar si la autoridad obligada ha cumplido el fallo¹⁵⁰ –.

La sentencia nacional cuyo irrespeto se demanda debe tratarse de una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada¹⁵¹.

De hacer lugar a la demanda, La Corte sólo puede exhortar a la autoridad demandada a que cumpla con el fallo irrespetado¹⁵², pudiendo en última instancia – por fuerza del artículo 39 Estatuto – poner en conocimiento de los Estados miembros el eventual incumplimiento de dicha manda judicial.

¹⁴⁸CCJ, expediente N° [21-01-19-02-1999, Castillo Fernández/Nicaragua, 01/09/99](#), considerando VIII.

¹⁴⁹CCJ, expediente N° [93-01-07-01-2009, Orellana Cisneros/El Salvador, 19/11/09](#), considerandos I y XIV.

¹⁵⁰CCJ, expediente N° [93-01-07-01-2009, Orellana Cisneros/El Salvador, 19/11/09](#), considerandos X y XIV; expediente N° [145-02-11-04-2013, Villarreal Monjarrez/Nicaragua, 25/03/14](#), considerandos VII y VIII, y expediente N° [146-03-05-06-2013, Cruz García/Nicaragua, 29/04/14](#), considerando VI.

¹⁵¹CCJ, expediente N° [93-01-07-01-2009, Orellana Cisneros/El Salvador, 19/11/09](#), considerandos I y XIV, y expediente N° [145-02-11-04-2013, Villarreal Monjarrez/Nicaragua, 25/03/14](#), considerando VII.

¹⁵²CCJ, expediente N° [145-02-11-04-2013, Villarreal Monjarrez/Nicaragua, 25/03/14](#), considerando VIII, y expediente N° [146-03-05-06-2013, Cruz García/Nicaragua, 29/04/14](#), resuelve 1.

b) La vinculación con el derecho y los principios comunitarios

Una cuestión que concitó debates ha sido si el fallo, cuya falta de cumplimiento se demanda ante el Tribunal, puede referirse a cualquier materia y no guardar relación alguna con el derecho comunitario centroamericano, o si, por el contrario, el mismo debe tener alguna vinculación con el ordenamiento regional a fin de otorgar competencia a La Corte en el asunto.

En una primera etapa, la jurisprudencia se orientaba hacia la primera opción.

Sin embargo, con el paso del tiempo, La Corte revisó el criterio¹⁵³, y actualmen-

¹⁵³El primer antecedente puede encontrarse en el voto disidente del magistrado Guerra Gallardo, en el expediente N° [64-06-02-07-2003](#) (García Baltodano y otros/Nicaragua, 23/10/07), en el cual sostuvo que «[l]a Jurisdicción de la Corte es obligatoria y exclusiva para conocer y resolver de controversias surgidas en interpretación y aplicación del Derecho Comunitario; es decir EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS O DE FALLOS NACIONALES NO DEBE SER CONSIDERADA COMO UNA DELEGACION DE COMPETENCIA A FAVOR DE LA CORTE..., POR TANTO SOLAMENTE SERIA APLICABLE EL ARTICULO 22 EN SU LITERAL F, CUANDO EL IRRESPECTO A LOS FALLOS JUDICIALES AFECTEN LOS INTERESES DE ALGUN ESTADO MIEMBRO DEL SISTEMA O LOS DE LA COMUNIDAD CENTROAMERICANA (...). El hecho de la existencia de una cooperación horizontal recíproca y participativa entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal Comunitario no significa que la inejecución de un Fallo local se vuelve un ilícito comunitario, salvo como ya lo he mencionado que se afecten los intereses de algún Estado Miembro del Sistema o bien de la Comunidad Centroamericana (...). Por tanto se desprende que el Literal f, del artículo 22 del Convenio de Estatuto, es únicamente [aplicable] cuando no se respetan los Fallos Judiciales de índole Comunitario y que [La Corte no tiene] competencia ni jurisdicción para conocer de asuntos propios del Derecho interno de cada Estado, en cuanto no afecte la norma Comunitaria»; en igual sentido, sus votos disidentes en los expedientes N° [77-04-31-10-2006](#) (Calderón Castro/El Salvador, 14/08/08), N° [113-02-28-06-2011](#) (Cervecería Hondureña/Honduras, 23/03/12), N° [124-01-24-01-2012](#) (Mora Artola/Nicaragua, 05/09/12) y N° [125-02-24-01-2012](#) (Gómez Leiva/Nicaragua, 05/09/12).

Asimismo, en los expedientes N° [124-01-24-01-2012](#) (Mora Artola/Nicaragua, 05/09/12) y N° [125-02-24-01-2012](#) (Gómez Leiva/Nicaragua, 05/09/12), en sus votos razonados, el magistrado Acevedo Peralta señaló que estaba «de acuerdo sobre el contenido de la sentencia pero conside[raba] necesario reglamentar como debe proceder La Corte en todos los casos de irrespeto de fallos judiciales, ya que no se trata de una infracción directa de una

te, a los fines de admitir la demanda, exige que el fallo inobservado ponga en causa alguna norma o principio del derecho comunitario centroamericano¹⁵⁴.

Así, por Acta N° 82 de Sesiones de Corte Plena de Asuntos Jurisdiccionales (del 10/09/14), por unanimidad, el Tribunal aprobó “los cuatro presupuestos para la admisión de una demanda por irrespeto o incumplimiento de fallo judicial (Arto. 22 literal f)) y los requisitos que debe contener la resolución de La Corte y que son los siguientes:

“1.- Que el irrespeto o incumplimiento del fallo judicial que se invoca tenga relación con el derecho regional de integración.

“2.- Que se invoquen concretamente los principios fundamentales del derecho regional de integración.

“3.- Que la sentencia invocada haya sido debidamente ejecutoriada^[155].

Norma Jurídica Comunitaria. Por lo tanto, hay que fundamentar en cada caso la conexión del mismo, con los principios y fundamentos del Derecho Regional».

¹⁵⁴CCJ, expediente N° [139-16-05-12-2012, Meda Sánchez/Nicaragua, 16/10/14](#), resuelve II del voto de la mayoría; expediente N° [140-17-05-12-2012, Leiva Sánchez/Nicaragua, 16/10/14](#), resuelve I del voto de la mayoría; expediente N° [141-18-05-12-2012, Flores/Nicaragua, 20/10/14](#), resuelve II del voto de la mayoría; expediente N° [142-19-05-12-2012, González Espinoza/Nicaragua, 20/10/14](#), resuelve I del voto de la mayoría; expediente N° [144-01-21-01-2013, Bonilla Fuentes/Guatemala, 09/09/15](#), considerando II y resuelve I, y expediente N° [148-05-18-07-2013, Chamorro Romero/Nicaragua, 20/05/16](#), considerando V y resuelve I.

¹⁵⁵Así, en el expediente N° [133-10-21-06-2012](#), en el cual los actores demandaron a la Asamblea Legislativa de El Salvador – sobre la base del artículo 22.f Estatuto – por la falta de observancia de las sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, dictadas en los incidentes 19-2012 y 23-2012 (ambas del 05/06/12), La Corte declaró no ha lugar la presentación atento a que «la demanda presentada... se contradice con un caso que está siendo tramitado en este Tribunal correspondiente al Expediente N° 9-20-06-2012, en el cual la Corte..., el día veintiuno de junio del presente año emitió resolución admitiendo la demanda interpuesta por el... Presidente de la Asamblea Legislativa... de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de ese país, dictando la medida cautelar consistente en suspender los

“4.- Que a efecto de considerar la petición, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia ejecutoriada de mérito y el proceso de incumplimiento de la misma.

“5. Sobre la resolución: a) que la resolución sea debidamente fundamentada con los principios generales del derecho comunitario; b) que la resolución dictada por La Corte sea declarativa” (Tercero).

Dicha doctrina, sobre la vinculación del fallo nacional irrespetado con el derecho comunitario centroamericano, ha quedado positivizada en el artículo 100 (último párrafo) OP, el cual dispone que “[s]i el fallo objeto de la demanda se basare en materia de Derecho Interno de un Estado deberá fundamentarse en su íntima vinculación con la normativa comunitaria”.

De cualquier manera, no basta únicamente la cita de normativa comunitaria que eventualmente podría verse afectada por el fallo irrespetado.

Así, en el expediente N° [165-02-06-02-2015](#) – iniciado con motivo de la previa inadmisibilidad de la demanda declarada por el Tribunal en el expediente N° [139-16-05-12-2012](#)¹⁵⁶ por falta de vinculación del fallo incumplido con el derecho comunitario –, tras señalar que «[l]a demanda que hoy se conoce difiere de la resuelta anteriormente por esta Corte, únicamente en cuanto a que la demandante cita como base el artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa y artículo 6 incisos b), c) y d) y artículo 7 incisos b), e) y f) del Tratado Social Centroamericano; es decir que la parte actora agregó estas disposiciones para justificar que su demanda por irrespeto de un fallo judicial tiene relación con el derecho regional de integración, invocando, a su criterio, los principios en que se fundamenta tal derecho», La Corte recordó que en su sesión plenaria del 10/09/14 (Acta N° 82, citada), por unanimidad adoptó cuatro requisitos para la admisibilidad de este tipo de demandas, entre los cuales estaban «que el irres-

efectos de las sentencias mencionadas» (CCJ, Escobar Castillo y otros/El Salvador, 03/07/12, considerando único).

¹⁵⁶CCJ, Medel Sánchez/Nicaragua, 16/10/14.

peto o incumplimiento del fallo judicial que se invoca tenga relación con el derecho regional de integración y que se invoquen concretamente los principios fundamentales del mismo», sin embargo, en el presente caso «no se han cumplido plenamente los presupuestos anteriores ya que únicamente se hace mención del Protocolo de Tegucigalpa y del Tratado Social Centroamericano sin establecerse concretamente que son la base en que se sustenta la demanda interpuesta»; por tales motivos, declaró «improcedente la demanda interpuesta, por tratarse de un reclamo fundado en los mismos hechos, derechos y propósitos que sirvieron de base a la [anterior] demanda» incoada por la misma actora¹⁵⁷.

La evolución de la jurisprudencia sobre este punto (necesaria vinculación del fallo irrespetado con los principios del derecho comunitario), ha originado que, si bien en un comienzo La Corte analizaba dicho requisito a partir de su petición por el demandado, en la actualidad lo realiza de oficio al momento de examinar la admisibilidad de la demanda.

Así lo hizo en el expediente N° [172-01-03-02-2016](#), en el cual recordó que, según su jurisprudencia (expedientes N° [165-02-06-02-2015](#), [Medal Sánchez/Nicaragua](#) y N° [144-01-21-01-2013](#), [Bonilla Fuentes/Guatemala](#), citados), la admisión de las demandas bajo el artículo 22.f Estatuto depende de varios presupuestos, entre los que sobresale «1) [q]ue el irrespeto o incumplimiento del fallo judicial que se invoca tenga relación con el Derecho Regional de Integración; 2) [q]ue se invoquen concretamente los principios fundamentales del Derecho Regional de Integración», así «cuando la parte actora no fundamenta debidamente su demanda en base a los Principios Generales del Derecho Comunitario contenidos en sus Instrumentos Fundamentales y complementarios o en su Derecho Derivado, no cabe dar curso a la admisión de la misma. En el caso de autos no se han cumplido plenamente los presupuestos supra, el demandante solamente hace mención de los instrumentos jurídicos del Sistema de

¹⁵⁷CCJ, expediente N° [165-02-06-02-2015](#), [Medal Sánchez/Nicaragua](#), 29/04/15, considerandos V y VI y resuelve.

la Integración Centroamericana como son: el Protocolo de Tegucigalpa, el Convenio de Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos, sin establecerse específicamente la vinculación entre éstos y la pretensión ejercida ante el Tribunal. Por otro lado, se confirma que la demanda es materia de Derecho Interno y no está en íntima vinculación con los Tratados de Integración vigentes en Centroamérica y República Dominicana»; por tal motivo, La Corte, por mayoría, declaró «inadmisibile in limine la demanda interpuesta»¹⁵⁸.

¹⁵⁸CCJ, expediente N° [172-01-03-02-2016, López Vargas/Nicaragua, 09/02/17](#), considerando único y resuelve del voto de la mayoría. Por su parte, el magistrado Lobo Lara, en su voto disidente, consideró que, según las normas de la OP, el presente supuesto no era uno de aquellos en los que se autoriza al Tribunal a actuar de oficio. En igual sentido, expediente N° [174-03-12-09-2016, Tardencilla Barberena/Nicaragua, 09/02/17](#), considerandos 1 a 3 y resuelve del voto de la mayoría, y voto disidente del magistrado Lobo Lara.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA EL LIBRE TRÁNSITO DE MERCANCÍAS (ARTÍCULO 79 OP)

§1. RÉGIMEN GENERAL

Este procedimiento fue creado por el Tribunal en su sesión plenaria del 11/03/10, oportunidad en la cual reformó la OP vigente en aquel momento, incorporando el capítulo VI “Procedimiento especial abreviado” (artículos 64 a 75). En el acta respectiva, La Corte consideró “[q]ue es de inminente necesidad reformar la Ordenanza de Procedimientos, para darle mayor celeridad a los juicios que por su extrema importancia tienen que ser resueltos rápidamente dentro de los términos establecidos, dadas las consecuencias que para el Sistema de la Integración significaría tomar una resolución tardía y urgiendo un fallo de este Tribunal y no pudiéndolo hacer con los términos establecidos en el Juicio ordinario, es conveniente crear un procedimiento especial que venga a fortalecer la celeridad del Sistema de la Integración en su parte jurisdiccional”.

Cabe resaltar que este proceso es autónomo del resto de vías procesales prevista en la normativa, con lo cual es jurídicamente factible utilizarla en el ámbito de La Corte sin que sea necesario anudarla a otra acción o trámite.

En la OP hoy vigente, este proceso se halla regulado en el título VII, capítulo IV (artículos 79 a 84).

Según dicha norma, “[e]ste procedimiento abreviado se aplicará en aquellos casos en que se considere que exista violación a los derechos comunitarios relacionados con los Tratados, Convenios o Acuerdos que regulan el libre tránsito de mercancías a través de los Estados que integran el Sistema” (artículo 79).

Cabe recordar, como se dijo *ut supra*, que la jurisprudencia ha señalado que el requisito del agotamiento previo de las vías recursivas internas queda eximido cuando el actor ha basado su presentación ante La Corte en el procedimiento bajo examen¹⁵⁹, lo cual es lógico y coherente con la finalidad de obtener la rápida liberalización de la mercadería retenida en frontera en contravención al derecho comunitario.

El artículo 80 OP señala que se dará inicio al trámite con la demanda que, por escrito o cualquier otro medio, presente el “afectado”; dicho término no distingue entre Estados miembros, órganos y organismos del SICA o particulares, con lo cual cualquiera de estos sujetos procesales (artículo 10 OP), en tanto puedan demostrar su calidad de “afectado”, tendrá legitimación activa. Ello se confirma con el tenor de los artículos 81 y 84 (“Parte/s”) y 82 (“demandante”) OP, los cuales no diferencian a los actores.

Si bien en principio la normativa está enderezada a enjuiciar un acto u omisión de una autoridad estatal, con lo cual la legitimación pasiva recaería en un Estado miembro, sin embargo, dicho polo procesal bien podría recaer sobre cualquiera de los otros sujetos procesales reconocidos por la OP, en tanto y en cuanto sean los responsables del acto u omisión enjuiciado. Se confirma ello con la redacción de los artículos 83 (“demandado”) y 84 (“Partes”) OP, que no diferencia entre quienes pueden ser accionados mediante este procedimiento.

Al analizar la admisibilidad de la demanda, La Corte deberá resolver sobre las medidas cautelares que pudieran haber sido solicitadas por el actor, y dado que le corresponde exigir y calificar las garantías (contracautela) de rigor (artículo 81 OP), lo aconsejable a los fines de la celeridad en el trámite es que, al proponer dichas medidas, la parte peticionante ofrezca garantías.

El escrito de demanda deberá ser autosuficiente, es decir contener un resumen de los hechos en los cuales se fundamenta la pretendida violación del “Derecho Comunitario del demandante, los fundamentos de Derecho y las pruebas en que

¹⁵⁹CCJ, expediente N° [169-06-09-09-2015, Centrolac/Guatemala, 03/12/15](#), considerando IV.

basa su pretensión” (artículo 82 OP). Asimismo, la actora deberá acompañar prueba que acredite el acto presuntamente violatorio de la normativa comunitaria¹⁶⁰.

Dada la naturaleza (sumaria) del proceso y su finalidad (constituir un mecanismo jurisdiccional expedito), el trámite tiene plazos breves y perentorios. Así, notificado de la demanda, el accionado tendrá 72 horas para su contestación; vencido el plazo, de no contestarla, quedará trabada la litis y el juicio proseguirá “en rebeldía” (artículo 83 OP).

Acorde a lo mencionado, el artículo 84 OP estipula que, en una misma sesión, el Tribunal realizará la audiencia oral y pública (que podrá ser presencial o por videoconferencia), oportunidad en la cual las partes deberán presentar sus alegatos finales y La Corte – de no optar por utilizar un plazo de 3 días – emitirá en el mismo acto su sentencia.

Todo incidente que se presente – incluyendo la realización o no de audiencia de forma presencial o por videoconferencia – será resuelto por La Corte de forma inmediata.

Tal como sucede con el régimen general, también en este caso, la sentencia del Tribunal es obligatoria y no admite recurso alguno (artículo 84 OP).

§2. CASOS PRÁCTICOS

En la práctica, La Corte se ha enfrentado en tres oportunidades a demandas incoadas bajo este mecanismo.

1. En primer lugar, en el expediente N° [169-06-09-09-2015](#) la actora (empresa Centrolac de Nicaragua), sobre la base – entre otros – del artículo 22.c Estatuto, inició una demanda de nulidad contra actos adoptados por la aduana guatemalteca (sobre clasificación de productos), solicitando la aplicación del procedimiento del artículo 79 OP y el dictado de una medida cautelar, basando su pre-

¹⁶⁰CCJ, expediente N° [175-04-29-11-2016](#), [Arlborz S.A./Honduras, 02/12/16](#), resuelve único.

tensión – además del PT, el Estatuto y la OP – en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Tratado General de Integración Económica.

El Tribunal, por auto del 11/09/15, aceptó la aplicación del procedimiento expedito para el libre tránsito de mercancías, como así también la medida cautelar requerida por lo cual ordenó la suspensión de una cédula de audiencia de clasificación de la aduana de Guatemala, como también de *«cualquier actuación de funcionarios de dicha entidad para impedir la importación en el territorio de dicho país de las mercancías producidas»* por la actora, a quien le requirió constituir garantía, la cual sería analizada por La Corte. Posteriormente, la empresa solicitó el cumplimiento de la cautelar decretada, sin embargo, el Tribunal resolvió que ello sería analizado una vez que aquella rindiera la garantía exigida. A continuación, Centrolac hizo valer que la contracautela ya no era procedente dado que, ante el incumplimiento de la medida cautelar por la aduana de Guatemala y teniendo en cuenta que los productos retenidos en frontera eran alimentos con corta vida útil, a fin de evitar mayores perjuicios, aceptó la clasificación arancelaria fijada por dicha aduana y procedió – en consecuencia – a pagar los cargos aduaneros exigidos.

Como ya se dijo, La Corte rechazó la excepción de falta de agotamiento previo de los recursos internos planteada por el Estado miembro demandado, atento a la dinámica y naturaleza de este proceso¹⁶¹.

A su vez, en cuanto a la falta de acatamiento de la medida cautelar destacó que ello hace *«incurri[r] [al] Estado de Guatemala en responsabilidad, ya que violentó el procedimiento correspondiente al proceso e igualmente afectó e ignoró los principios del Derecho Comunitario que se basan en las características de primacía, aplicación inmediata, efecto directo y de responsabilidad respecto a*

¹⁶¹CCJ, expediente N° [169-06-09-09-2015, Centrolac/Guatemala, 03/12/15](#), resultas VI y VII, considerando IV y resuelve segundo.

los ordenamientos internos de los Estados Parte, habiéndose integrado con esas características dentro de esos mismos ordenamientos; lo cual es válido para el Estado de Guatemala puesto que es Parte de todos los instrumentos fundamentales, complementarios y derivados que conforman el... (SICA)»¹⁶².

En cuanto al fondo de la pretensión, La Corte rechazó la acción de nulidad, tomando en consideración un informe pericial aportado por el Estado accionado, en el cual se demostraba que la composición físico-química del producto en cuestión no se correspondían con los clasificados en la posición arancelaria pretendida por la empresa actora¹⁶³.

2. En el expediente N° [173-02-09-05-2016](#) la misma empresa actora (Centrolac) interpuso una acción de nulidad contra Honduras, fundándose en los artículos 22.c Estatuto y 79-84 OP.

La Corte declaró no ha lugar la demanda, y para hacerlo señaló – en relación al procedimiento del artículo 79 OP – que la misma «*no está debidamente encaminada por no ser el procedimiento en que se fundamenta la pretensión, ya que el procedimiento expedito para el libre tránsito de mercancías establecido en el Capítulo IV de la Ordenanza de Procedimientos aplica para aquellas mercancías que están retenidas en contenedores en los puestos fronterizos y que de no actuar con la rapidez y la debida diligencia que amerita el caso, pudieran descomponerse o desnaturalizarse*»¹⁶⁴.

3. En el expediente N° [175-04-29-11-2016](#) – que de todos los mencionados ha

¹⁶²CCJ, expediente N° [169-06-09-09-2015, Centrolac/Guatemala, 03/12/15](#), considerando V y resuelve tercero.

¹⁶³CCJ, expediente N° [169-06-09-09-2015, Centrolac/Guatemala, 03/12/15](#), considerando VI y resuelve cuarto.

¹⁶⁴CCJ, expediente N° [173-02-09-05-2016, Centrolac/Honduras, 13/07/16](#), considerando II. En lo que hace al resto de las pretensiones, el Tribunal también las rechazó ya que tanto el artículo 22.c Estatuto como el capítulo VI de la OP (acción de nulidad) exigen que el actor acompañe copia de las normas, disposiciones o actos atacados, lo cual no surgía del expediente (considerandos III y IV).

sido el único en el que el demandante ha fundado su pretensión, exclusivamente, en el procedimiento del artículo 79 OP –, la firma demandante (Arlborz) accionó contra Honduras.

No obstante declarar «[n]o ha lugar a la demanda en tanto la parte actora no acredite el acto administrativo violatorio al Derecho Comunitario con las pruebas correspondientes», La Corte señaló que «[l]a normativa comunitaria establece el libre tránsito de mercancías por la región centroamericana, empero existe el deber por cualquier persona natural o jurídica que ejerza actos de comercio transnacional de cumplir con las regulaciones nacionales o las comunitarias que correspondan; en ese sentido, solamente en caso que la autoridad nacional violente dicha normativa comunitaria puede el acto ser impugnado ante este Tribunal, previa comprobación de la supuesta violación»¹⁶⁵.

¹⁶⁵CCJ, expediente N° [175-04-29-11-2016](#), [Arlborz S.A./Honduras, 02/12/16](#), resuelve y considerando único, respectivamente.

CAPÍTULO VII

APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL SICA (ARTÍCULO 22.J ESTATU- TO)¹⁶⁶

En este procedimiento los legitimados pasivos son los órganos y organismos del SICA sin exclusiones, es decir las instituciones creadas bajo el amparo del PT y todos sus acuerdos y normas complementarias, anteriores y posteriores a dicho Protocolo.

Y el legitimado activo (el titular de la pretensión recursiva) es cualquier funcionario o empleado de dichos órganos y organismos, que forme parte del “personal” de la institución demandada.

El Estatuto requiere, como condición de admisibilidad, que se haya agotado la instancia administrativa ante el propio ente accionado, y que éste haya denegado la reposición de la resolución que adoptó. Según la OLPC, se considera que hubo denegación de reposición “cuando el órgano u organismo correspondiente, no se pronunciare sobre la misma dentro de los veinte días posteriores a su interposición” (artículo 68), por lo cual el rechazo puede ser explícito o implícito (por vencimiento del plazo).

El plazo de prescripción del presente recurso de apelación es de 10 días, a contar desde “la notificación de la reposición denegatoria” (artículo 68 OP) o desde

¹⁶⁶Estatuto, artículo 22 “La competencia de la Corte será: [...] j. Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada”.

el vencimiento del término para resolver la reposición.

El recurrente deberá acreditar una “afectación directa”, y los agravios correspondientes deberán ser expresados en el propio escrito del recurso incoado ante La Corte (artículos 22.j Estatuto y 69 OP).

Este procedimiento incluye los conflictos laborales entre los órganos y organismos del SICA y su personal; y el Tribunal ya ha tenido oportunidad de reconocer que tiene competencia exclusiva para estos asuntos¹⁶⁷, lo cual implica que, si algún órgano u organismo del SICA es demandado ante la jurisdicción nacional laboral de un Estado miembro, puede pedir ante dicha instancia la nulidad de todo el proceso judicial, estando el juez interviniente obligado a decretarla en virtud de lo previsto en el Estatuto¹⁶⁸.

De iure, la competencia prevista en el artículo 22.j Estatuto es la única vía procesal para plantear un conflicto laboral entre un órgano u organismo regional y su personal, habiendo La Corte rechazado demandas laborales que no han sido canalizadas bajo esta norma¹⁶⁹.

¹⁶⁷CCJ, expediente N° [171-08-25-11-2015](#), [opinión consultiva de la SIECA, 09/02/16](#), respuesta a la primera pregunta.

¹⁶⁸CCJ, expediente N° [80-02-03-08-2007](#), [opinión consultiva del PARLACEN, 16/07/08](#), resuelve primero, cuestiones segunda y tercera.

¹⁶⁹Así ocurrió en el expediente N° [164-01-16-01-2015](#) ([Trejo Aguilar/Secretaría General del SICA, 13/02/15](#)), en el cual el Tribunal rechazó una demanda laboral dado que el actor invocó el artículo 22.g Estatuto, en lugar del inciso “j”.

JURISPRUDENCIA CITADA

CCJ *a.i.*:

Interpretación del artículo 48 del Convenio de Estatuto de la CCJ, 24/03/94, publicada en “Recopilación de documentos del CJCA – 1994”, disponible en <http://cojudica.org.hn/wp-content/uploads/2015/09/1994.pdf>, pág. 22

CCJ:

expediente N° [02-02-04-1995, opinión consultiva, Embajador de Honduras en Nicaragua, 19/04/95](#)

expediente N° [04-04-05-1995, consulta ilustrativa de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, 22/06/95](#)

expediente N° [07-02-05-1996, opinión consultiva de Nicaragua, 07/12/96](#)

expediente N° [11-06-11-1996, Urbina Guerrero/Nicaragua, 05/12/96](#)

expediente N° [08-03-06-1996, Vega Baltodano/Nicaragua, 17/03/97](#)

08-03-06-1996, Vega Baltodano/Nicaragua, auto del 05/09/97, Gaceta Oficial CCJ N° 6, 25/09/97, pág. 13

expediente N° [14-03-01-09-1997, Federación de Trabajadores de la Energía y los Comunicaciones de Centroamérica, México y el Caribe, 05/11/97](#)

expediente N° [10-05-11-1996, Coto Ugarte/El Salvador, 05/03/98](#)

expediente N° [16-01-01-01-1998, Duarte de Herdocia/Lacayo Navarro, 06/02/98](#)

expediente N° [19-04-08-01-1998, Cuadra Obando/Costa Rica, 24/09/98](#)

expediente N° [20-05-09-01-1998, Robelo González/Nicaragua, 03/03/99](#)

expediente N° [21-01-19-02-1999, Castillo Fernández/Nicaragua, 01/09/99](#)

expediente N° 20-05-09-01-1998, Robelo González/Nicaragua, auto del 25/03/99

expediente N° 23-03-26-10-1999, opinión consultiva del PARLACEN, auto del 08/09/99 ([click aquí](#), pág. 156)

expediente N° [22-02-02-08-1999, Mondragón Cortés/Honduras, auto del 09/11/99](#)

expediente N° 29-05-29-11-1999, Nicaragua/Honduras, auto del 30/11/99 ([click aquí](#), págs. 159)

expediente N° 26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, auto del 12/01/00, Gaceta Oficial CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 9-10

expediente N° 25-05-29-11-1999, Nicaragua/Honduras, auto del 17/01/00, Gaceta Oficial CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 10-12

expediente N° 27-07-03-03-2000, opinión consultiva de Nicaragua, auto del 03/03/00 ([click aquí](#), pág. 134-137)

expediente N° 22-02-02-08-1999, Mondragón Cortés/Honduras, auto del 27/03/00 ([click aquí](#), pág. 132)

expediente N° 26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, auto del 26/09/00 ([click aquí](#), pág. 144-150)

expediente N° 33-13-31-10-2000, Asociación de Agentes Aduanales Autorizados/COMIECO, auto del 08/11/00, Gaceta Oficial CCJ N° 11, 16/04/01, pág. 2-4

expediente N° 34-14-31-10-2000, Alfonso Estrada Cuadra/COMIECO, auto del 08/11/00

expediente N° [29-09-27-60-2000, Sociedad La Asunción/El Salvador, 20/02/01](#)

expediente N° 25-05-29-11-1999, Nicaragua/Honduras, auto del 24/04/01

expediente N° 26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, auto del 04/07/01 ([click aquí](#), pág. 178-182)

expediente N° 45-11-21-09-2001, Brenes Pérez/PARLACEN, auto del 25/09/01

expediente N° 45-11-21-09-2001, Brenes Pérez/PARLACEN, auto del 23/10/01

expediente N° [33-13-01-11-2000, Asociación de Agentes Aduanales Autorizados/COMIECO \(y su acumulado 34-14-01-11-2000, Estrada Cuadra/COMIECO\), 25/10/01](#)

expediente N° [44-10-21-06-2001, opinión consultiva de la Secretaría General del SICA, 12/11/01](#)

expediente N° [25-05-29-11-1999, Nicaragua/Honduras, 27/11/01](#)

expediente N° [26-06-03-12-1999, Honduras/Nicaragua, 28/11/01](#)

expediente N° 33-13-01-11-2000, Asociación de Agentes Aduanales Autorizados/COMIECO, auto del 04/12/01

expediente N° [27-07-03-03-2000, opinión consultiva de Nicaragua, 13/03/02](#)

expediente N° [30-10-18-07-2000, opinión consultiva de la SIECA, 13/03/02](#)

expediente N° 49-01-01-03-2002, Merco Agro Internacional/COMIECO, auto del 13/03/02 ([click aquí](#), pág. 269)

expediente N° 29-09-27-60-2000, Sociedad La Asunción/El Salvador, auto del 18/06/02 ([click aquí](#), pág. 312)

expediente N° 29-09-27-60-2000, Sociedad La Asunción/El Salvador, auto del 12/08/02

expediente N° 52-04-24-07-2002, Asociación de Agentes Aduanales Autorizados/CAAC, auto del 22/08/02 ([click aquí](#), pág. 319)

expediente N° 54-06-08-08-2002, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/CAAC, auto del 23/08/02 ([click aquí](#), pág. 320)

expediente N° 56-08-12-08-2002, Federación Nacional de Agentes Aduaneros de Honduras/CAAC, auto del 23/08/02 ([click aquí](#), pág. 322)

expediente N° 59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, auto del 27/01/03, Gaceta Oficial CCJ N° 15, 05/05/03, pág. 3-7

expediente N° [48-14-19-21-2001, Porras Cortéz/Nicaragua, 28/01/03](#)

expediente N° [50-02-10-04-2002, Artola Navarrete y otros/Nicaragua, 28/01/03](#)

expediente N° [53-05-24-07-2002, Torres Lacourt/Nicaragua, 28/01/03](#)

expediente N° [47-13-10-10-2001, Álvarez Arias y otro/Nicaragua, 25/02/03](#)

expediente N° 59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, auto del 18/03/03

expediente N° 59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, auto del 09/04/03

expediente N° 60-02-04-02-2003, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/CAAC, auto del 09/04/03 ([click aquí](#), pág. 99)

expediente N° 61-03-18-02-2003, Bendeck Ramírez/Honduras, auto del 24/04/03 ([click aquí](#), pág. 102)

expediente N° [59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, 12/08/03](#)

expediente N° 59-01-08-01-2003, Alemán Lacayo/Nicaragua, auto del 03/09/03

expediente N° 62-04-20-06-2003, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/Reunión de Presidentes, auto del 03/09/03 ([click aquí](#), pág. 89)

expediente N° [49-01-01-03-2002, Merco Agro Internacional/COMIECO, 04/09/03](#)

expediente N° 52-04-24-07-2002, Asociación de Agentes Aduanales Autorizados/Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, auto del 04/12/03

expediente N° 61-03-18-02-2003, Bendeck Ramírez/Honduras, auto del 24/07/04 ([click aquí](#), pág. 165-167)

expediente N° 61-03-18-02-2003, Bendeck Ramírez/Honduras, auto del 04/08/04 ([click aquí](#), pág. 41)

expediente N° [60-02-04-02-2003, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/CAAC, 31/08/04](#)

expediente N° 68-03-04-08-2004, Malespín Martínez/Nicaragua, auto del 31/08/04 ([click aquí](#), pág. 51)

expediente N° [61-03-18-02-2003, Bendeck Ramírez/Honduras, 22/11/04](#)

expediente N° [66-01-30-04-2004, Reyes Wyld/Guatemala, 13/01/05](#)

expediente N° 69-01-03-01-2005, Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua, auto del 06/01/05, Gaceta Oficial CCJ N° 18, 01/02/05, pág. 35-36

expediente N° 69-01-03-01-2005, Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua, auto del 23/02/05 ([click aquí](#), pág. 145)

expediente N° [69-01-03-01-2005, Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua, 29/03/05](#)

expediente N° 69-01-03-01-2005, Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua, auto del 16/06/05

expediente N° 69-01-03-01-2005, Presidente de Nicaragua/Asamblea Nacional de Nicaragua, auto del 16/06/05 ([click aquí](#), pág. 209)

expediente N° [62-04-20-06-2003, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/Reunión de Presidentes, 01/12/06](#)

expediente N° 75-02-11-08-2006, Portillo Cabrera/Guatemala, auto del 19/06/07 ([click aquí](#), pág. 920-921)

expediente N° [64-06-02-07-2003, García Baltodano y otros/Nicaragua, 23/10/07](#)

expediente N° [81-03-05-12-2007, opinión consultiva del PARLACEN, 08/01/08](#)

expediente N° [74-01-04-08-2006, Balcáceres Castro/PARLACEN, 25/01/08](#)

expediente N° [80-02-03-08-2007, opinión consultiva del PARLACEN, 16/07/08](#)

expediente N° [75-02-11-08-2006, Portillo Cabrera/Guatemala, 05/05/08](#)

expediente N° [78-05-20-12-2006, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/COMIECO, 14/08/08](#)

expediente N° [77-04-31-10-2006, Calderón Castro/El Salvador, 14/08/08](#)

expediente N° [88-07-07-10-2008, Brenes Pérez/PARLACEN, auto del 16/10/08](#)

expediente N° [88-07-07-10-2008, Brenes Pérez/PARLACEN, 07/10/09](#)

expediente N° [09-12-11-2008, Flores Asturias/PARLACEN, 19/10/09](#)

expediente N° [92-11-21-11-2008, García Esquivel/PARLACEN, 19/10/09](#)

expediente N° [97-05-19-06-2009, opinión consultiva de Lacto S.A. D.C.V., 10/03/10](#)

expediente N° [107-04-09-04-2010, Menéndez Rivera, 11/08/10](#)

expediente N° [87-06-08-09-2008, Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica/Costa Rica, 20/10/09](#)

expediente N° [93-01-07-01-2009, Orellana Cisneros/El Salvador, 19/11/09](#)

expediente N° [105-02-26-03-2010, PARLACEN/Panamá, 20/10/10](#)

expediente N° [104-01-18-02-2010, Pérez Campos y Succari/Panamá, 20/10/10](#)

expediente N° [115-04-04-08-2011, opinión consultiva del PARLACEN, 26/10/11](#)

expediente N° [111-07-22-11-2010, Bermúdez Ruidíaz/Panamá, 22/02/11](#)

expediente N° [112-01-27-05-2011, Velázquez de Saenz, 25/07/11](#)

expediente N° [118-08-20-09-2011, opinión consultiva del PARLACEN, 25/10/11](#)

expediente N° [82-01-16-01-2008, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/Reunión de Presidentes, 26/10/11](#)

expediente N° [119-09-23-09-2011, opinión consultiva del PARLACEN, 09/01/12](#)

expediente N° [122-11-04-11-2011, Marengo García/Nicaragua, 30/01/12](#)

expediente N° [86-05-28-8-2008, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe/COMIECO, 20/03/12](#)

expediente N° [121-10-04-11-2011, Siemos Pereira/Nicaragua, 23/03/12](#)

expediente N° [113-02-28-06-2011, Cervecería Hondureña/Honduras, 23/03/12](#)

expediente N° [129-06-12-03-2012, Piche Osorio/El Salvador, 29/03/12](#)

expediente N° [116-05-15-08-2011, opinión consultiva de la Sociedad Green Development Corporation, 30/03/12](#)

expediente N° [123-12-06-12-2011, Asociación Foro Nacional de Reciclaje y Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible/Costa Rica, 21/06/12](#)

expediente N° [133-10-21-06-2012, Escobar Castillo y otros/El Salvador, 03/07/12](#)

expediente N° [132-09-20-06-2012, Asamblea Legislativa de El Salvador/Órgano Judicial de El Salvador, 15/08/12](#)

expediente N° [126-03-24-01-2012, Díaz Martínez/Nicaragua, 05/09/12](#)

expediente N° [127-04-24-01-2012, Morales Gutiérrez/Nicaragua, 05/09/12](#)

expediente N° [124-01-24-01-2012, Mora Artola/Nicaragua, 05/09/12](#)

expediente N° [125-02-24-01-2012, Gómez Leiva/Nicaragua, 05/09/12](#)

expediente N° [130-07-13-03-2012, de Trinidad Prado/Nicaragua, 21/06/13](#)

expediente N° [137-14-28-09-2012, ex trabajadores de Penwalt/BCIE, 09/10/13](#)

expediente N° [138-15-28-09-2012, hijos y familiares de ex trabajadores de Penwalt/BCIE, 09/10/13](#)

expediente N° [135-12-18-07-2012, Savany Rivera/Nicaragua, 09/10/13](#)

expediente N° [154-02-24-01-2014, opinión consultiva de la Asociación Salvadoreña de Industriales, 17/03/14](#)

expediente N° [145-02-11-04-2013, Villarreal Monjarrez/Nicaragua, 25/03/14](#)

expediente N° [146-03-05-06-2013, Cruz García/Nicaragua, 29/04/14](#)

expediente N° [131-08-07-05-2012, Bejerano Kant/Panamá, 07/05/14](#)

expediente N° [158-06-30-05-2014, opinión consultiva, Presidente de El Salvador, 12/06/14](#)

expediente N° [120-07-07-09-2011, PARLACEN/Panamá, 16/10/14](#)

expediente N° [140-17-05-12-2012, Leiva Sánchez/Nicaragua, 16/10/14](#)

expediente N° [139-16-05-12-2012, Medal Sánchez/Nicaragua, 16/10/14](#)
expediente N° [141-18-05-12-2012, Flores/Nicaragua, 20/10/14](#)
expediente N° [142-19-05-12-2012, González Espinoza/Nicaragua, 20/10/14](#)
expediente N° [164-01-16-01-2015, Trejo Aguilar/Secretaría General del SICA, 13/02/15](#)
expediente N° [162-10-24-06-2014, Tóchez Molina, 13/02/15](#)
expediente N° [165-02-06-02-2015, Medal Sánchez/Nicaragua, 29/04/15](#)
expediente N° [166-03-20-04-2015, Cordonero/Nicaragua, 29/04/15](#)
expediente N° [147-04-06-06-2013, Administrador del Mercado Mayorista/CRIE, 19/06/15](#)
expediente N° [144-01-21-01-2013, Bonilla Fuentes/Guatemala, 09/09/15](#)
expediente N° [148-05-18-07-2013, Chamorro Romero/Nicaragua, 20/05/16](#)
expediente N° [169-06-09-09-2015, Centrolac/Guatemala, 03/12/15](#)
expediente N° [171-08-25-11-2015, opinión consultiva de la SIECA, 09/02/16](#)
expediente N° [167-04-10-06-2015, Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S.A./CRIE, 20/04/16](#)
expediente N° [168-05-13-07-2015, Genosa/CRIE, 22/04/16](#)
expediente N° [173-02-09-05-2016, Centrolac/Honduras, 13/07/16](#)
expediente N° [175-04-29-11-2016, Arlborz S.A./Honduras, 02/12/16](#)
expediente N° [136-13-30-08-2012, Traiding Unlimited/Honduras, 19/01/17](#)
expediente N° [163-11-24-06-2014, ILG Logistics/Nicaragua, 19/01/17](#)
expediente N° [156-04-14-03-2014, ILG Logistics/Nicaragua, 19/01/17](#)
expediente N° [172-01-03-02-2016, López Vargas/Nicaragua, 09/02/17](#)
expediente N°, [170-07-28-10-2015, Pérez Campos y Bermúdez Ruíz/Parlacen, 09/02/17](#)
expediente N° [174-03-12-09-2016, Tardencilla Barberena/Nicaragua, 09/02/17](#)

TJUE:

sentencia del 15 de julio de 1963, Plaumann, asunto 25/62, EEE (Edición Especial Española) 1961-1963 pág. 411
sentencia del 5 de mayo de 1998, Glencore Grain Ltd, asunto C-404/96 P, Rec. I-2435
sentencia del 2 de octubre de 2003, Weber's Wine World Handels-GmbH, asunto C-147/01, Rec. I-11365
sentencia del 16 de marzo de 2006, Kapferer, asunto C-234/04, Rec. I-2585